

**CONSEJERÍA JURÍDICA**

**EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN 398/2023, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, SE LLEVA A CABO SU PUBLICACIÓN CONFORME A LO SIGUIENTE.**

**VERENISSE CORONADO PINEDA.- DIRECTORA GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA.- RÚBRICA.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

**RAZÓN.** En siete de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 184, párrafo primero y 185 de la Ley de Amparo; 212, 214 y 258 del Acuerdo general que establece las disposiciones en materia actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; Acuerdo general 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo; así como el artículo 6 del Acuerdo general 16/2009, que regula las sesiones de los tribunales colegiados de circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, todos del pleno del Consejo de la Judicatura Federal; se incluyó el presente asunto en la lista electrónica que se publicó en la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal<sup>1</sup>, para ser resuelto en sesión ordinaria virtual de trece del mes y año en cita. Conste.

**SECRETARIO DE TRIBUNAL****ÉDGAR SALGADO PELÁEZ**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<sup>1</sup><https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2FListaSesion.htm>





## EXPEDIENTE

juzgado séptimo de distrito, con idénticas materias y sede, al que por cuestión de turno se remitió el asunto, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

## AUTORIDADES RESPONSABLES

- a) *Gobernador Constitucional del Estado de México (...)*
- b) *H. Congreso del estado de México (...).*

## ACTOS RECLAMADOS

*“La ausencia en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2023 de una partida presupuestal destinada a restituir y garantizar los derechos de las personas LGBTIQ+ en la entidad.”*

**SEGUNDO. Radicación y admisión de la demanda de amparo.** En proveído de trece de febrero de dos mil veintitrés, la encargada del despacho del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia Toluca, al cual por cuestión de turno se remitió el asunto, ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*; admitió a trámite la demanda; dio la intervención que legalmente correspondía a la fiscalía adscrita a ese órgano jurisdiccional; señaló fecha y hora a efecto de que tuviera verificativo la audiencia constitucional; y, requirió a las autoridades responsables su informe justificado, el que sólo fue rendido por el titular del ejecutivo del Estado, no así por la legislatura de la propia entidad federativa.

**TERCERO. Audiencia constitucional y sentencia.** Seguido el trámite del juicio, el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la titular del juzgado del conocimiento celebró la audiencia constitucional y, en la propia fecha, autorizó la sentencia correspondiente, en la que resolvió negar el amparo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

solicitado<sup>2</sup>.

**QUINTO. Recurso de revisión.** Inconformes con la anterior determinación, \*\*\*\*\*

\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12, de la Ley de Amparo, \*\*\*\*\* , interpusieron recurso de revisión, mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil veintitrés, de forma electrónica a través del portal del Consejo de la Judicatura Federal<sup>3</sup>, recibido el veintinueve de agosto del año en cita en la oficialía de partes de este tribunal colegiado, al que por cuestión de turno se remitió el asunto.

**SEXTO. Radicación y admisión del recurso de revisión.**

Por auto de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la presidencia de este tribunal colegiado, con fundamento en el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número de recurso de revisión **398/2023**; asimismo, en atención a los artículos 81, fracción I, inciso e), 86, 87, 88 y 91, de la Ley de Amparo, admitió a trámite el aludido medio de impugnación; por lo

<sup>2</sup> El punto resolutorio de la sentencia recurrida es el siguiente: "ÚNICO. Se niega el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , contra los actos reclamados a las autoridades responsables que quedaron precisados en el considerando segundo, para los efectos señalados en el considerando séptimo de esta sentencia."

<sup>3</sup> Artículo 3°. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

[...]

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando las Firmas Electrónicas conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

[...]"

## EXPEDIENTE

que, ordenó notificar por oficio a las autoridades responsables; dio la intervención correspondiente a la fiscalía federal adscrita a este tribunal, quien no formuló pedimento alguno; e hizo saber a las partes el derecho que les asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales.

**SÉPTIMO. Auto de turno.** Por acuerdo de presidencia de siete de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en el artículo 92, de la Ley de Amparo, se ordenó turnar el presente expediente a la ponencia de la magistrada Julia María del Carmen García González, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**OCTAVO. Nueva integración.** Por auto de seis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes que a partir de esa fecha, de conformidad con el oficio SEADS/1410/2024, emitido por el secretario técnico encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, este tribunal colegiado queda integrado por el magistrado **Alberto Roldán Olvera** (presidente), la magistrada **Julia María del Carmen García González** y, el magistrado **Óscar García Vega**.

**NOVENO. Publicación del proyecto.** Finalmente, el siete de junio de dos mil veinticuatro, día en que se incluyó el presente asunto en la lista respectiva para ser resuelto en sesión ordinaria virtual el trece siguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, de la Ley de Amparo, se publicó en la página electrónica oficial del Consejo de la Judicatura Federal<sup>4</sup> el proyecto de sentencia con estudio de constitucionalidad; y,

<sup>4</sup>Consultable en la liga electrónica siguiente:  
<https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/sentenciaversionpublica/menusentencia>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 38, fracción V, y 124, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero, fracción II, segundo, fracción II, apartado 1, y tercero, fracción II, párrafo primero, del Acuerdo general 3/2013, emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria de veintitrés de enero de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año en cita; toda vez que se recurre una sentencia dictada por la titular del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia Toluca, donde ejerce jurisdicción este tribunal.

**SEGUNDO. Oportunidad.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86, de la Ley de Amparo, es oportuna la interposición del recurso de revisión, como se ve a continuación:

Sentencia recurrida:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 10 días transcurrió:	Fecha de presentación del recurso de revisión:	Días inhábiles:
26 de junio de 2023.	29 de junio de 2023.	30 de junio de 2023.	Del 3 al 14 de julio de 2023.	14 de julio de 2023.	1, 2, 8 y 9 de julio de 2023. <sup>5</sup>

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EXPEDIENTE

**TERCERO. Legitimación.** El recurso de revisión lo interponen \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quienes  
 tienen legitimación para hacerlo, toda vez que son la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia Toluca, de donde deriva la sentencia recurrida; además, lo hacen por conducto de autorizado en términos amplios del artículo 12, de la Ley de Amparo, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* , cuya personalidad fue reconocida por la jueza de distrito en auto de trece de febrero de dos mil veintitrés.

**CUARTO. Procedencia.** El recurso de revisión interpuesto es procedente, conforme a lo dispuesto por el inciso e), de la fracción I, del artículo 81, de la Ley de Amparo, el cual establece su viabilidad contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; pues precisamente se impugna la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, pronunciada en la audiencia constitucional del juicio de amparo \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia Toluca.

**QUINTO. Sentencia recurrida.** Ésta obra agregada en el expediente electrónico, vinculado por interconexión a este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Amparo, y el Acuerdo general 12/2020 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, de ocho de junio de dos mil veinte, publicado en el

ENCARGADO DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN  
 ENCARGADO DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN  
 ENCARGADO DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN



## EXPEDIENTE

promovieron el juicio de amparo que fue relatado en los resultandos de esta ejecutoria y que dio origen al presente medio de impugnación.

En la demanda de amparo *les quejoses*<sup>8</sup> exponen:

- Que se vulneraron sus derechos fundamentales de igualdad

<sup>8</sup> “[L]a estructura del género gramatical en español separa a los seres humanos en dos únicos sexos, representados en el lenguaje por dos géneros gramaticales, que corresponderían a las dos formas únicas de vivir los cuerpos, se han ofrecido fórmulas de expresión alternativas. Las más conocidas son las formas gráficas o sonoras que sustituyen a los morfemas de género en español, fundamentalmente: E, e, x, X, \*, además del pronombre neutro *elle(s)*.”

*El pronombre *elle* señala a una persona que se reconoce no binaria, de género fluido, ni mujer ni hombre... También puede usarse para cualquier persona de la que desconocemos su identidad de género, pero cuando una persona – especialmente alguien trans– manifiesta expresamente que su identidad es mujer u hombre, el pronombre debe corresponder a la identidad por la que ha optado.*

*El morfema -e se utiliza como plural general para nombrar la pluralidad humana en sustantivos, adjetivos o participios (hoy han venido muchos alumnes a mi clase; les chiques de tercer curso son muy simpátiques) y para referirse específicamente a alguien que sabes que se autoidentifica como “*elle*” (este es mi alumne Adri).*

*Las alternativas gráficas al género gramatical, X, x,\* (Ixs profesorxx, IXs docentXs, l\*s investigador\*s) tienen todo el sentido en textos escritos y en una cultura eminentemente gráfica y no solo verbal, que es ya la nuestra. Son perfectas para desempeñar el papel que se les adjudica, que es: recordar que hay personas fuera del campo del género normativo y de la matriz heterosexual, mostrar simultáneamente solidaridad con esas personas, darles cabida en el imaginario y en la lengua, y desestabilizar el discurso.” (Bengoechea, Mercedes, ¿Qué es el lenguaje Queer?, Universidad de Alcalá, 07 de junio de 2024, Portal de Comunicación, Diario Digital, disponible en <https://portalcomunicacion.uah.es/diario-digital/actualidad/Que-es-el-lenguaje-queer/>*

Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión 1284/2015 y 1077/2019, ya utilizó esta terminología de identificación. En el primer asunto, en los párrafos 66 y 108, al señalar: “...De resultar fundados los vicios que hacen valer **les quejoses** respecto de la averiguación previa...” y “En el caso, **les quejoses** reclamaron –entre otras cosas– la omisión de la agente del ministerio público encargada de la averiguación previa de reconocerles el carácter de víctimas...” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, sesión de 13 de noviembre de 2019, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena). En el segundo de los mencionados, en los párrafos 18, 26 y 82, refirió que; “...concedió el amparo a **les quejoses** para efectos...”, “...en el juicio de amparo se les reconoció la calidad de **quejoses**...” y “...el día en que ocurrió la desaparición del joven Emiliano, hijo de la señora Julia, **ambes quejoses**...” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1077/2019, sesión de 16 de junio de 2021, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAA-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

y no discriminación, reconocidos constitucional y convencionalmente en diversos tratados internacionales;

- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Humanos (CDCyP); y el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, reconocieron que la orientación sexual y la identidad de género se trata de categorías protegidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en el caso “Atala Riffo contra Chile”, en la solicitud de interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas–, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Que las autoridades deben estar atentas a la discriminación indirecta que puedan sufrir las personas por virtud de su orientación sexual o identidad de género, esto es, la que sufren por los efectos de una medida que, si bien es neutra en cuanto a los criterios que incorpora, no lo es en cuanto a su impacto.
- Que los artículos 1º, de la Constitución; 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 2, de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, prohíben la discriminación e incluso imponen la obligación a las autoridades no sólo de respetar sus derechos, sino el deber de buscar su realización a través de sus competencias, eliminando cualquier barrera que los menoscabe.
- Que el acto reclamado les afecta porque no establece una partida específica que se encuentre destinada a reducir la brecha de desigualdad de las personas *LGBTIQ+*, como sí

## EXPEDIENTE

ocurrió para la atención de otros grupos en situación de vulnerabilidad, al contemplar a la “población infantil”, “personas con discapacidad”, “personas adultas mayores”, “igualdad de trato para hombres y mujeres” y “oportunidad para personas jóvenes”.

- Que la falta de inclusión en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés genera una discriminación normativa de carácter tácita, es decir, de manera indirecta, al tener un efecto que se traduce en su exclusión injustificada, pese a tratarse de una población en situación de desventaja histórica, que puede ser análoga a la de otros grupos en situación de vulnerabilidad que sí son beneficiados por el ordenamiento relativo.
- Que aun cuando algunas personas *LGBTIQ+* podría considerarse que ya son beneficiarias del presupuesto público, dichas acciones no aspiran a una reducción de las brechas de desigualdad existentes entre las poblaciones de quienes se identifican con el sistema heterocisgenerista (sic), además de que las políticas públicas actuales no se encuentran diseñadas para remediar la violencia y la discriminación de que esa población es víctima, con motivo de su *orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales*.
- Que el diseño de políticas encaminadas a combatir la violencia y discriminación contra personas *LGBTIQ+* debe contemplar la observancia de los principios de acceso a la información y participación, que se traduce en el involucramiento efectivo de las personas y las organizaciones de la sociedad civil interesadas.
- Que la incorporación en la participación de las poblaciones

SECCIÓN SALICIANO RELAZZ  
LÍNEA DE TIPOGRAFÍA



FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

*LGBTIQ+* en estos procesos, para la determinación de los presupuestos, trasciende en el cumplimiento de condiciones de buena gobernanza y legitimidad democrática, en tanto que su involucramiento es un factor de predicción de la posibilidad de que las medidas que se adopten sean eficientes y eficaces.

- Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que la planeación del gasto público no debe quedar exenta de ser vista desde el enfoque de derechos, ya que ninguna política pública puede ser formulada, implementada, ni evaluada sin asignación de recursos presupuestarios.
- Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cuscul Pivaral contra Guatemala*, determinó que el deber de adopción de medidas progresivas para garantizar la vigencia de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales no se agota con la adopción de legislación o programas gubernamentales, sino con la ejecución del contenido programático para la garantía de los derechos, es decir, que la obligación derivada del principio de progresividad implica la adopción de medidas que de *iure* y de *facto* estén encaminadas a la satisfacción de los derechos, no bastando su mera reglamentación o planificación; por tal motivo, en el caso de las políticas destinadas a garantizar los derechos de las personas *LGBTI+*, aunque no todas ellas están relacionadas con la satisfacción de dichos derechos, no bastará con las adecuaciones normativas y programáticas, sino que la asignación de recursos suficientes para permitir la ejecución de las políticas resulta requisito para darles efectividad.
- Que la evaluación desde un enfoque de derechos humanos tiene como objetivo revisar la efectividad de la política como

## EXPEDIENTE

herramienta para la realización de derechos, razón por la que la confección de indicadores es crucial para el monitoreo, la evaluación, la transparencia y la rendición de cuentas, a la vez que ponen de manifiesto la eficacia y la efectividad de las políticas y los servicios, en este caso, las relacionadas con la prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación de la violencia y la discriminación de las personas *LGBTIQ+*.

3. De acuerdo con los resultados de esta ejecutoria, la demanda que antecede fue admitida a trámite; y, entre otras cosas, se requirió a las autoridades responsables su informe justificado, el cual no fue rendido por la Legislatura del Estado de México, sino únicamente por el entonces titular del ejecutivo de esta entidad federativa.

El titular de la gubernatura estatal al rendir su informe justificado negó el acto reclamado, sin embargo, en la parte conducente, refirió:

[...]  
*No obstante lo anterior, derivado de una consulta realizada con la Dirección General de Planeación y Gasto Público de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, me permito informarle que el Clasificador por Objeto del Gasto 2023 del Estado de México, se encuentra armonizado al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el CONAC, el cual **no cuenta con una partida de gasto específica destinada a restituir y garantizar los derechos de las personas LGBTIQ+**, derivado de que dicho clasificador permite conocer en qué se gasta, con base del registro de las transacciones económico-financieras*

*En virtud de ello, se precisa que los proyectos "Igualdad de trato y oportunidades para la mujer y el hombre" de la Secretaría de las Mujeres, así como "Prevención y reinserción social", de la Secretaría de Seguridad, **son susceptibles de contar con recursos autorizados destinados a restituir y garantizar los derechos de las personas LGBTIQ+**.*

*Por tal motivo, no es cierta la omisión que se imputa dado que, contrario a lo aludido por los quejosos, dentro del Presupuesto*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

*de Egresos 2023 del Estado de México sí se contempla una partida relativa al trato igualitario, ya que se destinan recursos bajo una perspectiva de género, entendiéndose esta como la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, en el que se propone la eliminación de las causas de opresión de género, como la desigualdad, injusticia y jerarquización de las personas basada en el género: promoviendo la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el desarrollo y el bienestar integral, procurando su incorporación plena y activa en el ámbito económico, cultural, social, político y recreativo, lo cual contribuye a construir una sociedad en que todas las personas tienen el mismo valor e igualdad de derechos y oportunidades.*  
[...]"

4. Seguido el trámite legal correspondiente, fue celebrada la audiencia constitucional y la persona titular del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, resolvió negar el amparo solicitado por les quejoses, conforme a las consideraciones siguientes:

En el considerando segundo, la jueza de distrito precisó que el acto reclamado al gobernador y a la legislatura, ambos del Estado de México, consistió en: *“La omisión en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2023, de incluir una partida presupuestal destinada a restituir y garantizar los derechos de las personas LGBTIQ+ en la entidad.”*

Enseguida, en el considerando tercero, tuvo por cierto el acto atribuido a las responsables, porque, al margen de que lo hubieran aceptado o no, las normas generales no son objeto de prueba de modo que, si el decreto por el cual el presupuesto de egresos para dos mil veintitrés fue publicado en el periódico oficial del Estado de México, era evidente que estaba probada su existencia.

Seguidamente, en el considerando cuarto, aclaró que, en el

## EXPEDIENTE

caso, el acto reclamado era de naturaleza omisiva, por lo que la demanda de amparo podía promoverse en cualquier momento mientras subsistiera la omisión.

Luego, en el considerando quinto, desestimó las causales de improcedencia invocadas por el entonces titular del ejecutivo del estado.

Primeramente, afirmó que les quejoses contaban con interés legítimo para promover la acción constitucional, pues existía una afectación que incidía de manera individualizada en su perjuicio, al ser integrantes de la comunidad *LGBTIQ+*, aunado a que se habían autoidentificado como parte de dicha población.

Después adujo que, contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable, con una eventual concesión de la protección constitucional no se estarían otorgando efectos generales a la sentencia correspondiente, pues, de concederse ésta, únicamente estaría afectando al colectivo *LGBTIQ+*, al que pertenecen los accionantes.

Posteriormente, en el considerando sexto, la jueza de distrito sintetizó los conceptos de violación que plantearon los quejoses, los cuales dividió en dos apartados, a saber: "A. *EXCLUSIÓN DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+ EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE SE TRADUCE EN UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN ANTE DIVERSOS GRUPOS VULNERABLES QUE SÍ FUERON INCLUIDOS.*" y "B. *POLÍTICAS PÚBLICAS*".

En el considerando séptimo, estudió el fondo del asunto, calificando como infundados los conceptos de violación al respecto propuestos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

Para explicar su posición, de inicio, refirió que analizaba en su conjunto el presupuesto de egresos reclamado. Al respecto, transcribió diversos preceptos de dicha disposición normativa, como fueron los artículos 4º, 5º, y 6º, 9º, 10, 12, 15, así como décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno transitorios y los anexos III y VI.

Así, indicó que el artículo 4º, del aludido presupuesto, disponía de recursos bajo la perspectiva de género, ya que éste destacaba que las mujeres y los hombres tienen el mismo valor, así como iguales derechos y oportunidades.

Relató que, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era factible concluir que al hablar de perspectiva de género no se refería solamente de un sistema binario, sino de cada una de las personas quienes se identifican o no con un sistema binario o quienes sean cisgénero (sic).

Es decir, reiteró que nuestro sistema jurídico reconoce que la perspectiva de género no es exclusiva del grupo de mujeres, sino que incluye a minorías sexuales o personas cisgénero que históricamente se han visto en situaciones vulnerables ante un plano de igualdad en el que el marco de partida es el grupo de hombres (sic).

Tomando en cuenta lo anterior, la jueza afirmó que el artículo 4º, del presupuesto de egresos reclamado, sí incluía recursos bajo la perspectiva de género, pues ésta debía entenderse como la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone la eliminación de las causas de opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género, por tal

## EXPEDIENTE

motivo, aun cuando dicho presupuesto contenía una visión binaria, lo cierto era que tal circunstancia no marcaba una distinción en cuanto a la existencia de la diversidad corporal, razón por la que no podía considerarse que estuvieran excluidas las personas *LGBTIQ+*.

Reiteró que el aludido protocolo incluye a todas las minorías sexuales y a todas las personas que pueden sufrir una discriminación sustentada en el género, por tal motivo, si bien ya existía una evolución en la concepción binaria y genital del mundo, su falta de mención por su nombre correcto, al sustentarse en el lenguaje de un sistema binario, no implicaba una exclusión que generara violaciones a derechos fundamentales, en razón de que se trataba nada más de un problema del lenguaje incluyente, lo que, por supuesto, no limitaba la existencia de los programas sociales en los cuales sí estaban incluidas las personas *LGBTIQ+*.

En cuanto a los artículos 5 y 6, del mencionado presupuesto, la *a quo* afirmó que éstos sí disponían el destino de recursos bajo una perspectiva de género, ya que se encontraban destinados al cumplimiento de programas y acciones derivadas de la implementación de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre mujeres y hombres del Estado de México, los cuales se ejercerían mediante la transversalidad de la perspectiva de género, que tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación, en los ámbitos público y privado.

Agregó que para apoyar la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de México se disponían recursos en diversos programas presupuestarios transversales del poder ejecutivo, aunado a que también se destaca que los entes públicos deben promover proyectos y acciones con perspectiva de

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

género, orientados a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, procurando el bienestar y el desarrollo sin discriminación en cualquier ámbito.

En lo que se refiere al artículo 9º, del propio presupuesto, la juzgadora federal aludió que éste se encuentra orientado a satisfacer las necesidades sociales del interés colectivo, atendiendo al plan de desarrollo del Estado de México, apreciándose como eje transversal la “igualdad de género”, aplicándose un monto específico para dicho objetivo.

Adujo que, en relación con lo anterior, el artículo 10, de la propia disposición jurídica, establece la distribución del presupuesto en su clasificación funcional del gasto (finalidad, función, subfunción y programa), contemplando un monto para “Procuración de justicia con perspectiva de género” y para “Otros grupos vulnerables - - - 05. Igualdad de trato y oportunidades para la mujer y el hombre”.

Por su parte afirmó que el artículo 12, del presupuesto en cita, indica que se distribuye sectorialmente, incluyendo el rubro para el “Sector Seguridad. Protección de los derechos humanos” y, en el artículo 15, se prevén las erogaciones previstas para el poder ejecutivo por concepto de gasto corriente y de inversión de las dependencias, como clasificación administrativa.

Luego, en el artículo décimo quinto transitorio, del decreto reclamado, se estableció que el monto señalado en el capítulo 4000 “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, incluye una previsión destinada al programa presupuestario “Procuración de Justicia con perspectiva de género”, aplicado a proyectos como “Reparación a víctimas u ofendidos del delito de feminicidio”, “Atención de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el delito de feminicidio y desaparición” y “Canasta

## EXPEDIENTE

*alimentaria por el delito de feminicidio*"; asimismo, que es la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con la Secretaría de la Mujer, las que serán las encargadas de implementar los mecanismos necesarios para la operación de los recursos, dándolos a conocer a través del periódico oficial.

Sostuvo que, si bien existen proyectos muy específicos que pudieran no estar propiamente dirigidos a restituir o garantizar los derechos de la comunidad a la que pertenecen los quejoses, lo cierto es que ello no implicaba que de hecho existiera una exclusión y mucho menos una omisión presupuestaria, en tanto que dichos proyectos específicos no abarcaban la totalidad de los recursos destinados para lograr la igualdad de género que contempla el propio presupuesto de egresos en estudio.

Mencionó que, por su parte, el artículo décimo sexto transitorio, del decreto reclamado, incluye recursos para dar continuidad al "*Fondo estatal de desaparición*", el cual sería implementado por la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con la Secretaría de la Mujer.

También aseveró que el artículo décimo séptimo transitorio del decreto controvertido dispone de recursos para fortalecer las acciones orientadas a la atención de las mujeres y lograr un desarrollo incluyente y justo, con igualdad de oportunidades, precisamente, del presupuesto que se asigna a la Secretaría de la Mujer, para así atender las declaraciones de alerta de violencia de género por feminicidio y desaparición en los municipios del Estado de México.

Afirmó que del artículo décimo noveno transitorio del presupuesto de egresos se podía colegir que el presupuesto asignado a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México considera recursos con la finalidad de fortalecer la atención de

FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

delitos vinculados con la violencia de género, así como para dar continuidad a la operación de los albergues para víctimas del delito de trata; a las acciones consideradas con alerta de violencia de género contra las mujeres y para tener la alerta de violencia de género contra las mujeres por desaparición de niñas, adolescentes y mujeres.

Más adelante, refirió que del *“Anexo III. Objetivos y Estrategias”*, del aludido decreto, se apreciaban cuáles eran los objetivos para *“Reducir las desigualdades a través de la atención a grupos vulnerables”* y *“Garantizar una procuración de justicia con calidad”*, bajo las estrategias consistentes en *“Fortalecer las acciones de combate a la discriminación, maltrato o abuso”*, cuyos programas son *“01020201 Procuración de Justicia”* y *“02060805 Igualdad de trato y oportunidades para la mujer y el hombre”*, así como la estrategia 4.6.3 *“Garantizar el respeto a los derechos humanos de la ciudadanía en contacto con la procuración de justicia”*, cuyo programa era el *“01020202 procuración de justicia con perspectiva de género”*.

Asimismo, que del *“Anexo VI. Programas Prioritarios 2023”*, se podía constatar que, dentro de grupos vulnerables, estaba el *“programa 05. Igualdad de trato y oportunidades para la mujer y el hombre”* y dentro del rubro seguridad pública y procuración de justicia, el programa *“02 Procuración de justicia con perspectiva de género”*.

De lo anterior, añadió, se podía colegir que en el presupuesto de egresos reclamado se destinaron recursos bajo una perspectiva de género, aunado a que se propone la eliminación de las causas de opresión de género, como la desigualdad, injusticia y jerarquización de las personas basada en el género; promoviendo la igualdad entre los géneros (aquí entendiéndose todos los géneros, incluyendo el cisgénero), a través

**EXPEDIENTE**

de la equidad, el desarrollo y el bienestar integral, procurando su incorporación plena y activa en los ámbitos económico, cultural, social, político y recreativo, lo cual contribuye a construir una sociedad en que se tenga el mismo valor e igualdad de derechos y oportunidades.

En suma, subrayó que, contrario a lo que aducían los quejoses, no existía en el presupuesto de egresos de dos mil veintitrés la omisión que reclamaron, pues en dicho presupuesto sí se encontraban previstos distintos montos y programas con la finalidad de restituir y garantizar sus derechos, ya que la comunidad *LGBTIQ+* sí se encontraba incluida en todos aquellos puntos o referencias cuya partida se identificaba con perspectiva de género, dado que su objetivo era alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, que si bien representaban un tema de falta de lenguaje incluyente, no menos era cierto que ello no suponía un tema de exclusión en virtud de que se sustenta en un sistema binario incluyente dentro del cual sí se toma en cuenta al grupo al que pertenecen.

Por otro lado, en relación con la discriminación de la que aducen ser víctimas los quejoses, la jueza sostuvo que parten de una premisa falsa, al afirmar que existe una omisión al no considerar una partida presupuestal para la atención de la población *LGBTIQ+*, pero que sí fueron destinados diversos recursos para la atención de otros grupos en situación de vulnerabilidad, como lo mostraba la tabla del artículo 10.

Agregó que no asistía la razón a los quejoses cuando refirieron que otros grupos vulnerables sí fueron incluidos en el presupuesto de egresos, pero que la población a la que pertenecen no; ello, porque la población infantil y adolescente, con discapacidad, personas adultas mayores y personas jóvenes no corresponden en su totalidad a los grupos de una categoría

FORMA-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

sospechosa y más bien, sí están incluidos en el programa 05 “Igualdad de trato y oportunidad para la mujer y el hombre”, lo que se traduce en un programa de igualdad de trato y oportunidad en materia de género, donde estarán incluidas las personas *LGBTIQ+*, aunado a que no podría realizarse un análisis de igualdad, en tanto que las poblaciones previamente aludidas no se encuentran en idéntica situación jurídica, es decir, que fueran comparables entre sí.

Por el contrario, indicó, les quejoses sí fueron incluidos dentro del “Programa Prioritarios 2023”, como grupo vulnerable, al así estar previsto en el “Programa 05 Igualdad de trato y oportunidades para la mujer y el hombre”, aspecto que se traduce en “Igualdad y oportunidades que debe prevalecer en materia de género” y dentro del rubro “Seguridad pública y Procuración de Justicia”, del programa 02 “Procuración de justicia con perspectiva de género”.

Por tal motivo, contrario a lo alegado por les quejoses, no se vulneraron los derechos fundamentales de seguridad jurídica, igualdad y no discriminación.

Sin que exista una discriminación indirecta, aseguró, en virtud de que no hay una afectación estructural contra el grupo quejoso, además de que no existen omisiones y porque no se demostró que existiera una aplicación desproporcionada en la aplicación de la ley o efecto adverso del contenido normativo, por tal motivo, les accionantes habían partido de una premisa falsa.

Incluso, resaltó, sobre esta temática, la autoridad responsable, a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, emitió el “Protocolo de Atención Integral para Personas *LGBTTTIQ+*, en calidad de víctimas u ofendidos del delito”, de cuyo contenido se derivan criterios técnicos de apoyo y

## EXPEDIENTE

orientación para el personal de primer contacto y titulares de las diferentes áreas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, así como diversos objetivos, los cuales transcribió, para después argüir que no asiste razón a los quejoses de que no están incluidos en la "*Ley de Presupuestos de Egreso del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2023*".

Por otra parte, en cuanto a los argumentos identificados en el punto "*B. POLÍTICAS PÚBLICAS*", la jueza los calificó como infundados, al considerar que el juicio de amparo no constituye un mecanismo para definir qué política pública es la más idónea, para alcanzar los fines para los cuales fue ideada, dado que lo que debe calificarse, en su caso, es una transgresión que haya tenido como resultado un impacto, que afecte directamente el núcleo duro del derecho fundamental, acreditable y corregible a través de una sentencia.

Esto es, que no correspondía a dicha juzgadora otorgar la calificativa de óptima a la política pública, en tanto que sería tanto como evaluar la gobernanza del país en una sentencia de amparo, a través de expresiones genéricas, sin que hubiesen pasado por el procedimiento e instancias correspondientes.

Por último, indicó que, bajo los lineamientos destacados, al haber resultado inatendibles e infundados los conceptos de violación formulados por los quejoses, no podían establecerse medidas de reparación.

Acorde a las consideraciones que anteceden, negó la protección constitucional solicitada, sentencia que constituye la materia de estudio del presente medio de impugnación.

**OCTAVO. Estudio del asunto.** Les recurrentes, para controvertir la sentencia de la jueza de distrito, formularon un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

agravio que dividieron en tres apartados.

Aducen que la *a quo* partió de premisas falsas al resolver el juicio constitucional, perdiendo de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos protocolos, como son los de juzgar con perspectiva de género y el de juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, precisando éstos una diferenciación doctrinal respecto de dichas perspectivas, destacando el último de los referidos que las personas *LGBTIQ+* requieren de un enfoque diferenciado, al momento del estudio de sus casos, en razón de que existen obligaciones concretas que las personas juzgadoras deben observar dentro de la función judicial y que son distintas a las establecidas para la perspectiva de género, pues ésta se refiere a la entendida tradicionalmente como aquella que se aplica a mujeres cisheterosexuales.

Sostienen que la decisión de la operadora jurídica partió de premisas falsas, dado que no puede considerarse que los programas relativos a la perspectiva de género o de igualdad de trato y oportunidades para el hombre y la mujer sean destinados a la población *LGBTIQ+*.

En efecto, afirman que lo referido por la jueza no es correcto debido a que los objetivos 5.1 y 5.2 del "*Plan de Desarrollo 2017-2023*", al que se refiere el presupuesto de egreso de dos mil veintitrés, hacen alusión a niñas y mujeres, y a la igualdad de trato y oportunidades para la mujer y el hombre, no a la comunidad *LGBTIQ+*.

Corolario a lo expuesto, sostienen que las necesidades de las personas *LGBTIQ+* no pueden estar subsumidas o atendidas en programas destinados a mujeres, bajo una perspectiva de género, en tanto que existen brechas de desigualdad en el acceso



FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

Lo cual también se encuentra apoyado con información estadística que destacaron en la demanda de amparo y que enuncian nuevamente en el recurso, donde se relatan casos de discriminación hacia las personas *LGBTIQ+*.

Destacan que en relación con la violencia y discriminación a la población *LGBTIQ+*, los círculos o espacios donde se comenten estas conductas incluyen familia, el trabajo y los servicios públicos.

Atento a lo expuesto, les inconformes mencionan que la jueza debió tomar en cuenta, para resolver, la información estadística a que hicieron alusión, en tanto que con ella demostraron la discriminación estructural en la cual se encuentran como grupo.

Además de que, añaden, la operadora jurídica perdió de vista que la población *LGBTIQ+* es reconocida por organismos internacionales y por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un grupo vulnerable, que, en concordancia con la norma reclamada, no fue incluido o tomado en cuenta a efecto de que fuera beneficiario materialmente de dicha disposición, lo cual constituye una violación al artículo 1º, de la Constitución, al existir una exclusión injustificada.

Explican que es falso que el Poder Judicial de la Federación se encuentre limitado para actuar frente a normas que hayan sido emitidas de manera democrática, toda vez que una norma aprobada por el régimen democrático y ratificada o respaldada por la sociedad, en automático, no concede su legitimidad en el derecho internacional, pues su validez depende y está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de derechos humanos, de modo que éstos constituyen un límite infranqueable a la regla de las mayorías o de lo susceptible de ser

## EXPEDIENTE

decidido en instancias democráticas.

Los agravios previamente sintetizados son esencialmente **fundados**, por lo que resultan suficientes para **revocar** la sentencia objeto de revisión y **conceder la protección constitucional solicitada por los quejoses**.

A fin de justificar la calificativa que antecede, debe precisarse que la *litis* en el juicio de amparo consiste en determinar:

- “Si la omisión de incluir expresamente en una partida presupuestal destinada a restituir y garantizar los derechos de las personas *LGBTIQ+* en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, constituye un trato discriminatorio proscrito por el artículo 1 constitucional.”

En virtud de lo anterior, este asunto se encuentra relacionado con los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación<sup>9</sup>, de un grupo de personas que se reconocen y autoadscriben como integrantes de la comunidad *LGBTIQ+*, lo que implica reconocerles esa calidad de conformidad con lo estatuido en los artículos 1º, de la Constitución, 1<sup>10</sup> y 24<sup>11</sup>, de

<sup>9</sup> El principio de igualdad y no discriminación es uno de los pilares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y norma de *ius cogens*. Al respecto la *Corte IDH* ha sostenido: “...este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens* (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, 17 de septiembre de 2003. Párrafo 101).

<sup>10</sup> “Artículo 1.

*Obligación de Respetar los Derechos*



FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5<sup>12</sup> y 10<sup>13</sup>, de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, pues de dichos preceptos deriva, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género.

Por ello, bajo el principio de buena fe, la manifestación de los quejoses como integrantes de la población *LGBTIQ+* es suficiente para justificar su autoadscripción, tal y como lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al encontrarse ligadas al concepto de libertad y a la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada; y que un aspecto

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

<sup>11</sup> "Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

<sup>12</sup> "Artículo 5.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un periodo razonable o después de alcanzado su objetivo."

<sup>13</sup> "Artículo 10.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda."

## EXPEDIENTE

central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones<sup>14</sup>.

Establecido lo anterior, la problemática a dilucidar requiere verificar si la norma en comentario genera una “discriminación indirecta”<sup>15</sup> por motivos de la orientación sexual, de la identidad de género o de las características sexuales, lo que a consideración de este tribunal así ocurrió.

De inicio debe decirse que el derecho humano a la igualdad está reconocido en los artículos 1º<sup>16</sup>, párrafo primero y quinto, y 4º<sup>17</sup>, de la Constitución Federal. Asimismo, ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7, de la Declaración Universal de los

<sup>14</sup> Cfr. *Caso Atala Riffo y Niñas contra Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, p. 136.

<sup>15</sup> Tesis: 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 603, de rubro y texto: **“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** *Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.”*

<sup>16</sup> **“Artículo 1o.-** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

Derechos Humanos<sup>18</sup>; 2 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>19</sup>; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>20</sup>; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>21</sup>, y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>22</sup>.

El derecho humano a la igualdad se encuentra profundamente arraigado en nuestra historia nacional. Este derecho ha sido una constante reivindicación social a lo largo de nuestra existencia como nación y, en esa tónica, se le ha reconocido en los más importantes ordenamientos normativos a lo

[...]

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

<sup>1717</sup> **“Artículo 4o.-** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

<sup>18</sup> **“Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

**“Artículo 2.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

**“Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

<sup>19</sup> **“Artículo 2.1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

**“Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>20</sup> **“Artículo 2.2.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de

## EXPEDIENTE

largo de nuestra tradición jurídica. Aunque no radica en su primer antecedente, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, se consideró a este derecho como uno de los pilares tanto del sistema jurídico como del orden social. La igualdad en el goce de las “*garantías*” como precondition y fundamento esencial del Estado de Derecho.

Al respecto, la Suprema Corte ha buscado, a través de su jurisprudencia, dejar en claro que la igualdad es un principio inherente a la “*naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona*”<sup>23</sup>. Por ello, se han establecido una multiplicidad de criterios tendentes a alcanzar su mayor grado de protección y efectividad, principalmente en lo que toca a la revisión de normas generales para evitar diferenciaciones injustificadas en la ley o en su aplicación.

Este derecho se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la prohibición de discriminar.

---

*raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

<sup>21</sup> “**Artículo II.** *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna*”.

<sup>22</sup> “**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1.** *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.

“**Artículo 24. Igualdad ante la Ley.** *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*”.

<sup>23</sup> Amparo en revisión 796/2011, párr. 90, bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz, fallado por unanimidad de cinco votos de la Primera Sala el dieciocho de abril de dos mil doce. Este precedente derivó en la tesis 1a. CLXXVI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, tomo 1, página 487, de rubro: “**IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL**”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

El principio de no discriminación radica en que ninguna persona o grupo de personas podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente, cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, la posición económica o *“cualquier otra [diferenciación] que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

Lo peculiar de este derecho humano es que, de conformidad con los citados preceptos de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, su contenido no está delimitado a que deba ser respetado, protegido y salvaguardado únicamente por cierto órgano jurídico o por algún tipo de autoridad. La igualdad jurídica, como principio en sentido estricto, se configura como un mandato de optimización que incluye conductas obligatorias y prohibidas, con condiciones de aplicación carentes de delimitación. Así, el derecho humano a la igualdad jurídica y, en específico, el principio de no discriminación obliga a todas las autoridades del país.

En otras palabras, dado que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y, por ende, gozan en igualdad de circunstancias de los mismos derechos humanos, sin que sea posible aceptar una diferenciación injustificada en el ordenamiento jurídico, la única forma de acatar y dar una verdadera efectividad a este derecho humano **es reconocer que todas las autoridades se encuentran vinculadas** a su observancia, sin importar que formen parte del poder legislativo, ejecutivo o judicial. Por tanto, un Estado que permita conductas

## EXPEDIENTE

discriminatorias en su propio seno jurídico y social, es un Estado impropio de su sistema constitucional.

Así, como lo sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>24</sup>, del referido principio derivan **dos normas** que vinculan específicamente al poder legislativo ordinario: **(I)** por un lado implican, un **mandamiento de trato igual en supuestos de hechos equivalentes**, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y; **(II)** por el otro, **suponen un mandato de tratamiento desigual**, que obliga a quien legisla a establecer diferencias entre supuestos de hechos distintos, cuando la propia Constitución Federal las imponga<sup>25</sup>.

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura conceptualmente **en dos modalidades; (I)** la igualdad **formal** o de derecho; y **(II)** la igualdad **sustantiva** o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez *de la igualdad ante la ley*, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, *e igualdad en la norma jurídica*, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio<sup>26</sup>.

La segunda modalidad –igualdad sustantiva o de hecho–

<sup>24</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Segunda Sala, Amparo Directo 9/2018, sesión de 05 de diciembre de 2018, Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán, Unanimidad de votos, p. 12.

<sup>25</sup> Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis 2a. LXXXII/2008, que se lee bajo el rubro: "*PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE*" (Consultable en la página 448. Tomo XXVII. Junio de 2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época).

<sup>26</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Segunda Sala, Amparo Directo 9/2018, *op. cit.* p. 12



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

radica en alcanzar *una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas*, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a quienes integran ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos<sup>27</sup>.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>28</sup> destacó que ese tribunal constitucional ha señalado que, para determinar si una norma es contraria o no al principio de igualdad, deben observarse los criterios siguientes:

1) En principio, la igualdad normativa requiere necesariamente **una comparación entre dos o más regímenes jurídicos**, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro.

Así, para analizar una norma a la luz del derecho fundamental de igualdad **se debe elegir el término de comparación apropiado** que permita situar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, verificar si se encuentran o no en una posición de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. **En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a tal derecho humano.**

2) Una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, **debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente legítima y válida**

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Segunda Sala, Amparo Directo 9/2018, *op. cit.* pp. 12 y 13,

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 13 y 14.

## EXPEDIENTE

y, para ello, resulta suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo.

3) La siguiente exigencia es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, **que la medida sea capaz de alcanzar su objetivo**, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor rigor la adecuación, siendo exigible que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido.

4) Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate **resulta proporcional**, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

Lo anterior deriva de la jurisprudencia 2a./J. 42/2010<sup>29</sup>, que lleva por título: *"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA"*.

<sup>29</sup> Visible en la página 427. Tomo XXXI. Abril de 2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable para realizar tal diferenciación; que persiga una finalidad constitucionalmente válida y sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida<sup>30</sup>.

Explicó que, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no prohíbe todas las distinciones de trato, para lo cual ha marcado la diferencia entre “distinciones” y “discriminaciones”, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana, por ser razonables y objetivas, *mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos*<sup>31</sup>.

Asimismo, adujo que dicho tribunal internacional ha sustentado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación, determina que los Estados *“deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos.”*<sup>32</sup>

Ahora bien, como ya se indicó, el presente asunto se relaciona con un acto reclamado que genera una “discriminación

<sup>30</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Segunda Sala, Amparo Directo 9/2018, *op. cit.* p. 14.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>32</sup> Cfr. Caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de septiembre de 2012, p. 134, párr 285 y 286.

## EXPEDIENTE

*indirecta*” por motivos de la orientación sexual, de la identidad de género o de las características sexuales.

Sobre el tema de la discriminación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando **las normas, políticas, prácticas y programas invocan** explícitamente un factor prohibido de discriminación **–categoría sospechosa<sup>33</sup>–** sino también **cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable<sup>34</sup>.**

De modo que el Estado se encuentra obligado a suprimir la discriminación de hecho por motivos prohibidos, en los casos en que personas o grupos de ellas se ven imposibilitados de ejercer sus derechos fundamentales<sup>35</sup>. Ello implica asegurarse de que la legislación, las políticas, los programas y los recursos asignados faciliten el acceso a éstos a todas las personas, que por supuesto incluyen a aquellas cuya orientación sexual, identidad y expresión de género, o en las características sexuales no heteronormativas.

<sup>33</sup> La Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 6606/2015, dijo que las categorías sospechosas constituyen criterios clasificatorios que se fundan en rasgos de las personas de las cuáles éstas no pueden prescindir a riesgo de perder su identidad; es decir, son rasgos que las personas no pueden cambiar o que no resultaría lícito pedirles que cambien. Las categorías sospechosas –recogidas en la Constitución y en la normativa internacional en materia de derechos humanos como rubros prohibidos de discriminación– están asociadas a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política. Por ello, no son criterios con base en los cuales sea posible repartir racional y equitativamente los bienes, derechos o cargas sociales, a menos de que tal reparto tenga como propósito resolver o remontar las causas y consecuencias de dicha desvaloración, desventaja o marginación.

<sup>34</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, sesión de 13 de noviembre de 2013, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, unanimidad de 5 votos.

<sup>35</sup> *Ibidem.* párr 30.

FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

En ese tenor, para poder establecer si una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita genera o no un efecto discriminatorio en una persona, dado el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, **es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación.**

Entre estos factores se ubican las relaciones de subordinación en torno al género, **la identidad sexo-genérica, la orientación sexual**, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas.

El orden social de género reparte valoración, poder, recursos y oportunidades de forma diferenciada, a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual, y al hacerlo, es susceptible de incidir también en el acceso a los derechos. Por tanto, este orden, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, políticas públicas e interpretaciones que se hacen de ellas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que éste les asigna.

Las consideraciones previamente expuestas encuentran apoyo en la tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.)<sup>36</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

<sup>36</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 841, con registro digital: 2017989.

## EXPEDIENTE

**“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.** El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Ahora bien, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o al pertenecer a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, ubicándose entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública –aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros– finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.”

Precisado lo anterior, contrario a lo resuelto por la jueza de distrito, este tribunal colegiado considera que la norma reclamada, que estableció el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, al no referir expresamente alguna partida presupuestal en relación con las personas *LGBTIQ+* sí vulnera el derecho a la igualdad, al generar de manera indirecta, un efecto discriminatorio.

Tal conclusión, por supuesto no desconoce que el Estado cuenta con un amplio margen de discrecionalidad o libertad configurativa, necesaria para determinar, conforme a los recursos de que disponga y frente a sus circunstancias específicas, las distintas maneras en que las personas puedan acceder a recursos como parte de una política pública, lo que, por sí sólo, no vulnera



FORMAA-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

el derecho a la igualdad, sin embargo, la exclusión de referencia se basa en una situación de vulnerabilidad del grupo al que pertenecen los quejoses, lo que redundará en que, en la práctica, no puedan ejercer de manera plena sus derechos fundamentales.

Para respaldar esta decisión, este tribunal primero se ocupará de desarrollar los conceptos básicos para la comprensión integral de los problemas jurídicos que pueden enfrentar personas con *orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales* (en adelante también se les denominará *OSIEGCS*), no normativas reales o percibidas.

Este tema resulta relevante porque el desarrollo de dichos conceptos tiene sus orígenes en otras disciplinas, como la sociología y la psicología. Por ello, la comprensión y sensibilización que debemos tener quienes impartimos justicia es esencial, para lograr una correcta identificación de las situaciones particulares de vulnerabilidad que pueden atravesar las personas *LGBTIQ+* en un caso concreto.

La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (en adelante también se citará como *Corte IDH*) ha reconocido esta complejidad, esto, en temas relacionados con las personas *LGBTIQ+*, al afirmar que suelen utilizarse conceptos y definiciones acerca de los que no existe acuerdo entre los organismos nacionales, internacionales, organizaciones y grupos que defienden sus respectivos derechos, así como en ámbitos académicos en que se debaten<sup>37</sup>.

Incluso, la *Corte IDH* refirió que se trata de una dinámica

<sup>37</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); *Opinión Consultiva OC-24/17*, solicitada por la República de Costa Rica, de las *"Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo"*, resolución de 24 de noviembre de 2017; p. 15, párr. 31.

## EXPEDIENTE

conceptual sumamente cambiante y en constante revisión, de modo que, asumir definiciones en esta materia es en especial delicado, toda vez que fácilmente se puede incurrir en encasillamiento o clasificación de personas, lo que debe evitarse con todo el cuidado<sup>38</sup>.

**Por todo ello, al igual que como lo expuso la Corte IDH, este tribunal procurará, en la presente ejecutoria, evitar, hasta donde sea posible, caer en esas definiciones conceptualmente problemáticas y, cuando deba hacerlo, advierte que lo hará con la mayor amplitud y provisionalidad, sin asumir ni defender ninguna posición conceptual y menos aún irreductible<sup>39</sup>.**

No obstante, para resolver, por lo menos, como también lo precisó la Corte IDH, es fundamental tener presente para decidir, a título ilustrativo y demostrativo de la aludida dificultad, conceptos que resultan claves y que están relacionados con la población *LGBTIQ+*; por tal motivo, este tribunal colegiado estima oportuno traer a colación el *glosario* que dicho tribunal internacional construyó, en relación con las precisiones que sobre este tema ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales<sup>40</sup>, el cual constituye una caja de herramientas que facilita y guía la actuación en casos como el que ahora se resuelve y diversas publicaciones que sobre el tema ha

---

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*", Ciudad de México, septiembre de 2022, p. 5, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

realizado la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

## I. Glosario

### A. Construcciones alrededor de las categorías “sexo y género”

#### ➤ Sexo

En un sentido estricto, se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra, al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del espectro binario mujer/hombre<sup>41</sup>.

Esto es, el sexo se vincula con las características biológicas que permiten identificar el espectro de las personas como hombres y mujeres. No sólo hace referencia a la apariencia de los genitales externos, sino que existen múltiples factores que lo definen o que contribuyen a su determinación<sup>42</sup>. Entre ellos se encuentran:

- (i) El genético o cromosómico —extremos *XX* y *XY*—;
- (ii) El gonadal —extremos ovarios y testículos—;
- (iii) El genital, que a su vez se compone por la morfología

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); *Opinión Consultiva OC-24/17*, *op cit.* párr. 32.

<sup>42</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales”, *op.cit.* p. 5.

## EXPEDIENTE

sexual interna —extremos vesículas seminales, próstata, vagina, útero y trompas uterinas— y externa —extremos pene, escroto, clítoris y labios—;

(iv) El hormonal —extremos andrógenos y estrógenos— y,

(v) El fenotípico o características sexuales secundarias —pelo y mamas—, las cuales se desarrollan en una etapa posterior del ser humano<sup>43</sup>.

La hegemonía epistémica concluiría que las personas tendrían o deberían tener todas las características sexuales de alguno de los extremos masculino-femenino. Así, una persona que nace con vulva forzosamente tendría  *cromosomas XX*, ovarios, vagina, útero, trompas uterinas, clítoris –de cierto tamaño y apariencia– y labios, produciría estrógenos y en su adolescencia desarrollará mamas<sup>44</sup>.

Por su parte, una persona que nace con pene –de cierto tamaño y apariencia–, inevitablemente tendría  *cromosomas XY*, testículos, glándulas seminales, próstata, produciría andrógenos y desarrollará pelo en lugares como el pecho o la espalda<sup>45</sup>.

Sin embargo, esta suposición sobre que el sexo únicamente contempla subdivisiones entre hombres y mujeres, deja fuera la existencia de otras categorías que no encajan dentro de este binarismo<sup>46</sup>, ya que existen variaciones en tanto que concurre la posibilidad de encontrar cromosomas  *XXY* o  *XX0* que haya presencia de tejido testicular y ovárico a la vez o testículos no descendidos, que haya ausencia de vagina, que la uretra esté desplazada de la punta del pene a alguno de sus costados o a su base, que el tamaño del clítoris sea “demasiado” grande o el pene

<sup>43</sup> *Ibidem*, pp. 5 y 6.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 6

<sup>45</sup> *Ibidem*.

<sup>46</sup> *Ibidem*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

“demasiado” pequeño, etcétera<sup>47</sup>.

De modo que, cabe la posibilidad de que existan variaciones respecto al estándar de corporeidad femenina o masculina culturalmente vigente, en un espacio determinado, como son las personas intersexuales, al ser aquellas que presentan variaciones en sus cuerpos sexuados respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente en un espacio determinado<sup>48</sup>.

De todo lo explicado, se puede colegir que el sexo hace referencia a un conjunto de características biológicas que tienen los cuerpos. Estas propiedades fisiológicas sexuales son producto de una construcción social que ha interpretado los cuerpos, a partir de una *visión binaria* que no reconoce la existencia de la diversidad corporal. Lo anterior puede acarrear consecuencias violentas y discriminatorias para quienes no encajan en dicho binario, como es el caso de las personas intersexuales.<sup>49</sup>

#### > Género

Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas<sup>50</sup>.

El género se conforma por el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas, a partir de su sexo. Es el que define, de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad, cómo deben ser los hombres y las mujeres, cómo

<sup>47</sup> *Ibidem*, pp. 6 y 7.

<sup>48</sup> *Ibidem*.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); *Opinión Consultiva OC-24/17*, *op cit.* párr. 32.

## EXPEDIENTE

deben verse, cómo deben comportarse, a qué deben dedicarse, cómo deben relacionarse entre sí, etcétera. La división que se hace de las personas en géneros, a partir de su anatomía, supone prescribir formas determinadas de sentir, de actuar y de ser; concibe dos modos de vida, dos formas de existir como únicas y posibles: uno para las mujeres y otro para los hombres<sup>51</sup>.

La asignación del género, al igual que el sexo, sucede al momento del nacimiento: la expresión “es *niña*” o “es *niño*” evocada por el personal médico determina el sexo y, al mismo tiempo, inaugura el género. A partir del momento en que el cuerpo recibe un significado sexual, se genera la expectativa de que esa niña o ese niño adquiera y se comporte en lo consecutivo de acuerdo con los parámetros de feminidad o masculinidad que rigen en la sociedad en la que nació. Ese ritual se repite el resto de su vida: cada persona le reconocerá, a través de la mirada a su cuerpo y de los signos que, a su parecer, denotan el género al que pertenece, como su tono de voz, sus comportamientos, actitudes, formas de relacionarse, lo que puede hacer, decir o lo que puede estudiar, como se vestirá, pensar, etcétera<sup>52</sup>.

Al ser el género una construcción cultural –y no un rasgo que se deriva “*naturalmente*” del sexo con el que se nace– éste es asumido por cada persona mediante un complejo proceso individual y social. Las personas vamos adquiriendo las características que son consideradas “*femeninas*” o “*masculinas*” a lo largo de nuestra vida en la mayoría de los casos, a partir de la forma en la que somos criadas y educadas, el tipo de reglas que se nos inculcan, las condiciones que se nos imponen, el tipo de

<sup>51</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “*Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*”, Ciudad de México, México, 2020, p. 11, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 12.

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

espacios a los que se nos da o se nos niega el acceso, los deberes que se nos marcan como propios de nuestro sexo, las dinámicas sociales, y así sucesivamente<sup>53</sup>.

El género está tan inmerso en la organización social, que es transmitido como si fuera algo “*natural*”, es decir, como si naturalmente las mujeres y los hombres debieran ser de cierta manera, anhelar determinadas cosas, ser aptas y aptos para ciertas labores y para otras no, tener específicas formas de comportarse y reaccionar, etcétera. No obstante, las mujeres y los hombres no son por naturaleza (en función del sexo) lo que la cultura denomina “*femenino*” o “*masculino*”, sino que se van adquiriendo e interiorizando esos rasgos en el transcurso de la vida. De lo contrario, lo que se considera “*femenino*” y “*masculino*” sería universal y estático, y no cambiaría de sociedad en sociedad, ni dependiendo del momento histórico de que se trate. Asimismo, implicaría que todas las mujeres tuvieran las características consideradas femeninas y todos los hombres las consideradas masculinas. Sin embargo, esto no sucede ni siquiera con el sexo, pues, en la especie humana la diversidad es la regla y no la excepción<sup>54</sup>.

Este entendimiento origina un escenario profundamente desigual en el que uno de los géneros (el masculino) se coloca en una posición de poder y dominación, y el otro (el femenino) en una de subordinación, debido a la atribución (cultural) de mayor poder, mayor valor y mayores ventajas a favor de uno y en detrimento del otro. Esta estructura desigual se replica tanto en las interacciones que se dan entre los sexos como en los distintos ámbitos sociales. Por ejemplo, es posible encontrar manifestaciones de esta visión en doctrinas religiosas, educativas,

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>54</sup> *Ibidem*.

## EXPEDIENTE

científicas, legales y políticas que afirman de manera unívoca el significado de hombre y mujer, de lo “masculino” y lo “femenino”<sup>55</sup>.

El género ha sido definido por la *Corte IDH* como la manera de referirse a las identidades, funciones y atributos construidos socialmente alrededor de las mujeres y los hombres; así como el significado social y cultural que se atribuye a sus diferencias biológicas. Es decir, es lo que la sociedad espera de la forma en que hombres y mujeres deben comportarse, verse, dedicarse y relacionarse entre sí a partir de sus diferencias sexuales<sup>56</sup>.

La utilización de la categoría género sirvió, en un primer momento, para hacer frente al determinismo biológico. La determinación anatómica y genital de los cuerpos se pretendía como el medio para justificar la discriminación contra las mujeres, basándose en una supuesta “naturaleza” de la que se desprendían funciones y violencias específicas. Sin embargo, hoy en día la categoría género excede dicho determinismo, de tal manera que no remite directa, ni exclusivamente a la categoría de mujer. La perspectiva de género, entonces, estudia las causas de opresión del sistema binario y no unívocamente las formas de opresión de las mujeres que se identifican con su sexo asignado al nacer<sup>57</sup>.

Es necesario subrayar lo anterior, pues la comprensión del género ha ampliado sus horizontes a lo largo del tiempo, y ahora sirve para pensar un sistema de opresión que afecta directamente a otros grupos, más allá de las mujeres. Así, el género no sólo contiene información sobre las mujeres, sino sobre los hombres, sobre personas de género diverso y sobre las relaciones sociales

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>56</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales”, *op.cit.* p. 11.

<sup>57</sup> *Ibidem*, pp. 11 y 12.



inter e intragenéricas<sup>58</sup>. Asimismo, la categoría de género permite preguntar cuáles son las construcciones culturales que se han creado desde los espacios de poder, para propiciar “roles apropiados” para las personas basándose en su género<sup>59</sup>.

#### ➤ Sexo asignado al nacer

Esta idea trasciende al concepto de sexo como masculino o femenino y está asociada a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otras personas tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas, pero algunas personas no encajan en el sistema binario mujer/hombre<sup>60</sup>.

#### ➤ Sistema binario del género/sexo

Lo que se ha entendido por sexo y género en las distintas sociedades y culturas se ha ido modificando a lo largo del tiempo, así como la interacción entre ambos conceptos<sup>61</sup>.

La Corte IDH al respecto ha señalado que se trata de un *modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que*

<sup>58</sup> En las relaciones de poder intragenéricas (entre personas del mismo género), los hombres ejercen poderes de dominio sobre otros hombres para incrementar su jerarquía social o mantener su estatus. Una de las maneras legitimadas socialmente para hacerlo es por medio de la violencia o, incluso, de la generación de un daño a sus enemigos, mediante ataques a “sus mujeres”, como si las mujeres fueran objetos de pertenencia o extensiones de los hombres, en lugar de personas independientes y libres. Para ejemplificar lo anterior, basta recordar que durante décadas los delitos sexuales, como el estupro, se regularon como si la afectación fuera para el padre de la niña que lo sufría (Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”, *op. cit.* p. 32).

<sup>59</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales”, *op. cit.* p. 12.

<sup>60</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); *Opinión Consultiva OC-24/17*, *op. cit.* párr. 32.

<sup>61</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales”, *op. cit.* p. 14.

## EXPEDIENTE

“considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer”. Tal sistema o modelo excluye a aquellas personas que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas *trans* o *intersexuales*)<sup>62</sup>.

Por lo tanto, la negación de todas las posibilidades de identidad fuera de los extremos binarios tiene como única consecuencia la violación de los derechos humanos de las personas que se identifican fuera de ellos, al excluirles de lo que tradicionalmente ha estado dentro de la *cisheteronormativa*.

En el protocolo para juzgar con perspectiva *OSIEGCS* se destaca que *Laura Saldivia* ha señalado que la perspectiva de este *continuum* no implica eliminar la diferencia de género, pues éste persistirá mientras las personas se identifiquen dentro de las categorías de hombre y mujer. En cambio, se menciona que lo que genera el *continuum* es la inclusión de cualquier otra variante de sexo-género construida fuera de la dicotomía hegemónica. Esta manera de entender la relación sexo/género resulta fundamental, desde un punto de vista jurídico, ya que ello permitirá abstraerse de realizar conjeturas dentro de un binarismo que inconscientemente conlleve a exigir o aceptar supuestas “*adecuaciones*” de las corporalidades o de los actos performativos de las personas<sup>63</sup>.

➤ **Persona cisgénero**

Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer<sup>64</sup>.

<sup>62</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); *Opinión Consultiva OC-24/17*, op cit. párr. 32.

<sup>63</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales”, op.cit., p 17.

<sup>64</sup> *Ibidem*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

### ➤ Intersexualidad

Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual **nace** con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son<sup>65</sup>.

En función de lo explicado en el presente apartado **¿cuál es la diferencia entre sexo y género?**

La diferencia entre los conceptos sexo y género radica en que el primero se concibe como un *hecho biológico* y el segundo como una *construcción social*. El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que el término “sexo” se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término “género” hace alusión a las identidades, las funciones y los atributos **construidos socialmente** de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias

<sup>65</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); *Opinión Consultiva OC-24/17*, *op cit.* párr. 32.

## EXPEDIENTE

biológicas<sup>66</sup>.

## B. Identidades y expresiones de género

### > Identidad de género

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ésta sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales<sup>67</sup>.

La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos<sup>68</sup>.

La *Corte IDH* y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también se le denominará *CIDH*), en armonía con los *Principios de Yogyakarta*<sup>69</sup>, definen la identidad de

<sup>66</sup> Naciones Unidas (ONU), Oficina Regional, América del Sur, “Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, p. 2, disponible en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

<sup>67</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); *Opinión Consultiva OC-24/17*, op cit. párr. 32.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

<sup>69</sup> Los Principios de Yogyakarta son un conjunto de principios que guían la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género. Los principios fueron adoptados por un grupo diverso de expertos y expertas en derechos humanos, incluyendo personas juzgadoras y académicas, un ex Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Procedimientos Especiales



FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente. Esta identidad puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer e incluye tanto la vivencia personal del cuerpo como otras expresiones de género<sup>70</sup>.

Precisamente, en la opinión consultiva 24/2017, la *Corte IDH* sostiene que el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. En ese sentido, la Corte IDH señala que:

*“[...] se puede entender que este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas. Es por ello que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la*

del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, expertos y expertas en derechos humanos independientes, integrantes de los órganos de los tratados, organizaciones no gubernamentales y otros.

Es decir, son una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los Principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir. Prometen un futuro diferente, donde todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, podrán ejercer ese precioso derecho adquirido al momento de nacer (Disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20son,que%20los%20Estados%20deben%20cumplir>)

<sup>70</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales”, op.cit.

## EXPEDIENTE

*individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual.*<sup>71</sup>

El protocolo para juzgar con perspectiva *OSIEGCS* en estos casos refiere, como ejemplo, que una persona que fue asignada con el sexo femenino al nacer y fue criada bajo los roles socioculturales asignados a las mujeres, puede no sentirse identificada con esto, sino con el género masculino. De igual manera, puede suceder que una persona a la que se le asignó el sexo femenino al nacer, a lo largo de su vida se identifique con algunos o todos los roles socioculturales asignados a las mujeres y, por tanto, su género coincida con lo que se espera del sexo que le fue asignado al nacer<sup>72</sup>.

Por su parte, el experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género de Naciones Unidas explicó que la “*identidad de género*” hace referencia a la experiencia interna e individual del género que cada persona siente profundamente, que puede corresponderse o no con el sexo asignado al nacer y que abarca la manera personal de sentir el propio cuerpo (que puede implicar, si se basa en la libre elección, la modificación de la apariencia o función corporal por medios médicos, quirúrgicos o de otro tipo) y otras expresiones del género, en particular la vestimenta, el habla y los gestos<sup>73</sup>.

### ➤ Expresión de género

<sup>71</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); *Opinión Consultiva OC-24/17*, op cit. párr. 90.

<sup>72</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*”

<sup>73</sup> Naciones Unidas (ONU), Informe A/73/152, relativo a la “*Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*”, 12 de julio de 2018, Septuagésimo tercer período de sesiones, p. 3, párr. 3, disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n18/220/44/pdf/n1822044.pdf?token=GTftHtYlmupGJeOR9V&fe=true>



## EXPEDIENTE

➤ **Tránsgendero o persona trans.**

Cuando la *identidad* o la *expresión* de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las *personas trans* construyen su identidad, independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término *trans*, es un término “sombrija” utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona *transgénero* o *trans* puede identificarse con los conceptos de *hombre*, *mujer*, *hombre trans*, *mujer trans* y *persona no binaria*, o bien con otros términos como *hijra*, *tercer género*, *biespiritual*, *travesti*, *fa'afafine*, *queer*, *transpinoy*, *muxé*, *waria* y *meti*. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual<sup>77</sup>.

➤ **Persona transexual**

Las personas *transexuales* se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y *optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas–* para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social<sup>78</sup>.

➤ **Persona travesti**

En términos generales, se podría decir que las personas *travestis* son aquellas que manifiestan una *expresión de género* – ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la

<sup>77</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); *Opinión Consultiva OC-24/17*, op cit. párr. 32.

<sup>78</sup> *Ibidem*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-55

RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo<sup>79</sup>.

#### ➤ Persona queer

Aquellas personas que sienten que su orientación sexual, identidad de género y expresión de género no responden a las normas tradicionales de género, económicas, sociales, culturales y políticas de una sociedad dada<sup>80</sup>.

### C. Orientaciones sexuales

#### ➤ Orientación sexual

Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva hacia el mismo sexo o al sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona<sup>81</sup>.

En suma, la orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad

<sup>79</sup> *Ibidem*.

<sup>80</sup> Naciones Unidas (ONU), Libres e Iguales, "Mujeres lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersex y queer (LGBTIQ+)", disponible en: <https://www.unfe.org/es/es/know-the-facts/challenges-solutions/lesbian-gay-bi-trans-intersex-and-queer-lgbtq-women>

<sup>81</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); *Opinión Consultiva OC-24/17*, *op cit.* párr. 32.

## EXPEDIENTE

de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas. Es un concepto complejo cuyas formas han cambiado con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas, básicamente se reconocen tres grandes tipologías de la orientación sexual, a saber: heterosexualidad, homosexualidad –*lesbianas* y *gay*– y bisexualidad<sup>82</sup>.

➤ **Homosexualidad**

Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos *gay* y *lesbiana* se encuentran relacionados con esta acepción<sup>83</sup>.

➤ **Persona heterosexual**

Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres<sup>84</sup>. Esto es, se trata de personas que sienten atracción hacia el género opuesto con el que se identifican<sup>85</sup>.

➤ **Lesbiana**

Es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres<sup>86</sup>. Mujeres que se sienten atraídas hacia personas de su mismo género

<sup>82</sup> Naciones Unidas (ONU), Oficina Regional, América del Sur, “Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *op cit.* p. 3.

<sup>83</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); *Opinión Consultiva OC-24/17*, *op cit.* párr. 32.

<sup>84</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); *Opinión Consultiva OC-24/17*, *op cit.* párr. 32.

<sup>85</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales”, *op.cit.*, p 31.

<sup>86</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); *Opinión Consultiva OC-24/17*, *op cit.* párr. 32.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023(otras mujeres, cisgénero o trans)<sup>87</sup>.

### ➤ Gay

Se utiliza a menudo para describir a un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres, aunque el término se puede utilizar para describir tanto a hombres *gays* como a mujeres lesbianas<sup>88</sup>. Es decir, hombres que se sienten atraídos hacia su mismo género (otros hombres, cisgénero y/o trans)<sup>89</sup>.

### ➤ Bisexual

Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto. El término bisexual tiende a ser interpretado y aplicado de manera inconsistente, a menudo con un entendimiento muy estrecho. La bisexualidad no tiene por qué implicar atracción a ambos sexos al mismo tiempo, ni tampoco debe implicar la atracción por igual o el mismo número de relaciones con ambos sexos. La bisexualidad es una identidad única, que requiere ser analizada por derecho propio<sup>90</sup>. Dicho de otra manera, se trata de personas que sienten atracción hacia su mismo género y hacia un género diferente al suyo<sup>91</sup>.

En suma, todas las personas tienen alguna forma de orientación sexual, de identidad y de expresión de género. La

<sup>87</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales", *op.cit.*, p 31.

<sup>88</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); *Opinión Consultiva OC-24/17*, *op.cit.* párr. 32.

<sup>89</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales", *op.cit.*, p 31.

<sup>90</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); *Opinión Consultiva OC-24/17*, *op.cit.* párr. 32.

<sup>91</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales", *op.cit.*, p 31.

## EXPEDIENTE

orientación sexual tiene una dimensión externa: indica la inclinación sexual de una persona y los sentimientos hacia las demás. La identidad de género tiene una dimensión interna: el término se refiere a la forma en que una persona se auto identifica en relación con su género, que puede ser diferente del género asignado al nacer<sup>92</sup>.

## II. ¿Qué representa el acrónimo *LGBTIQ+*?

Se usa como término colectivo para referirse a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans (el término trans se refiere a travestis, transexuales y transgéneros), Intersexuales<sup>93</sup> y Queer. No obstante, estas siglas están en constante evolución y no tienen por qué ser fijas, como nada dentro de la sexualidad, el sexo o el género lo es. La modificación recurrente de estas siglas tiene una razón fundamental, la inclusión de todas las diversidades sexuales, de género y corporales posibles<sup>94</sup>.

La utilización de estas siglas no pretende invisibilizar a orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, ni diversidades corporales distintas a las expresamente señaladas. Por lo anterior es que las siglas se acompañan del signo "+", para incluir a todas aquellas que pueden definirse e identificarse desde un continuo –como pueden ser las personas *sapiosexuales*<sup>95</sup>,

<sup>92</sup> Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/35/36 "Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género", 35o, periodo de sesiones, p. 2., consultable en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g17/095/58/pdf/g1709558.pdf?token=EwA7Ds2Pu9EflwE&fe=true>

<sup>93</sup> Naciones Unidas (ONU), Oficina Regional, América del Sur, "*Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*", p. 2, disponible en: <https://acnurdh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

<sup>94</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*", *op.cit.* p. 32

<sup>95</sup> Personas que se sienten atraídas por la inteligencia, un rasgo que para ellas es más importante que al aspecto físico.



FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

*pansexuales*<sup>96</sup> y *demisexuales*<sup>97</sup>— sin la pretensión de limitar la protección de derechos a *OSIEGCS* particulares, sino en una lógica de ampliación de la representación lo más extensa posible<sup>98</sup>, es decir, representa a quienes utilizan otras denominaciones para describir su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o caracteres sexuales<sup>99</sup>.

**En suma, la utilización de estos caracteres, es decir, LGBTI+ sirve para nombrar a la comunidad a la que se dirigen los derechos humanos relacionados con personas con orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales no normativas.**

Las siglas en comento constituyen un acrónimo fácilmente reconocible para nombrar a esta población, en tanto están relacionadas con la orientación sexual, la identidad y la expresión de género, y la diversidad corporal, no obstante, pueden utilizarse los términos sexualidades e identidades no normativas para referirse a identidades *trans* y *no heterosexuales* que desafían las normas tradicionales del género.

Algunas organizaciones de la sociedad civil critican la utilización del acrónimo *LGBTIQ+*, ya que, por ejemplo, agrupa a personas que pueden enfrentar violaciones de derechos humanos significativamente diferentes. Esto es evidente en el caso de las personas *intersexuales*, en tanto que las violaciones a derechos

<sup>96</sup> Son personas que sienten atracción hacia todos los géneros.

<sup>97</sup> Quienes pueden experimentar atracción sexual únicamente cuando existe un vínculo emocional previo.

<sup>98</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*", *op.cit.*, p. 33.

<sup>99</sup> Naciones Unidas (ONU), Libres e Iguales, "*Mujeres lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersex y queer (LGBTIQ+)*", disponible en: <https://www.unfe.org/es/es/know-the-facts/challenges-solutions/lesbian-gay-bi-trans-intersex-and-queer-lgbtq-women>

## EXPEDIENTE

humanos que enfrentan no están representadas en los términos de orientación sexual o identidad de género. Por esta razón, activistas y personas defensoras de derechos humanos de *intersexuales* se oponen a la asociación de personas *intersexuales* con grupos *LGBTIQ+* y sus luchas, sin embargo, como las personas *LGBTIQ+*, las personas intersexuales enfrentan estigmatización y discriminación porque están fuera del orden binario sexual y las normas de género esperadas. Las personas intersexuales hacen parte de la comunidad *LGBTI* por diversidad corporal y por el hecho de ser intersex, no por orientación sexual e identidad de género<sup>100</sup>.

### Test de igualdad. Escrutinio estricto

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), quien juzga debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad, a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad, como en el caso ocurre<sup>101</sup>.

<sup>100</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Violencia contra las personas LGBTI", OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 noviembre 2015, versión original inglés, traduc. Español, p.28, párr. 12, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

<sup>101</sup> Las consideraciones que anteceden encuentran apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ERICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO." (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1462, con registro digital: 2010315).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

### III. Panorama general de la comunidad *LGBTIQ+*

En marzo de dos mil once, Colombia remitió una Declaración conjunta al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la finalización de los actos de violencia y violaciones a los derechos humanos con base a la orientación sexual y la identidad de género. Esta declaración, realizada a nombre de más de ochenta estados miembros de Naciones Unidas, reconoció públicamente el tratamiento inaceptable que reciben personas de todo el mundo por su orientación sexual o su identidad de género<sup>102</sup>.

A través de la resolución A/HRC/RES/17/19, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>103</sup>, en el 17º periodo de sesiones, relativa a "*Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género*", de diecisiete de junio de dos mil once, se solicitó del "*Alto Comisionado para los Derechos Humanos*" la realización de un estudio, a fin de documentar las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su *orientación sexual e identidad de género*, en todas las regiones del mundo, y la forma en que la normativa internacional de derechos humanos podría aplicarse para poner fin a la violencia y a las violaciones conexas de los derechos humanos motivadas por la orientación sexual y la identidad de género<sup>104</sup>.

Con motivo de la resolución anterior, fue presentado el

<sup>102</sup> Parlamentarios para la Acción Global, Promoviendo los derechos humanos y la inclusión de las personas LGBTI, "*Las Naciones Unidas y los derechos de las personas LGBTI*", disponible en: <https://www.pgaction.org/inclusion/es/background/united-nations.html>

<sup>103</sup> Decisión que fue aprobada con veintitrés votos a favor, entre ellos, el de México.

<sup>104</sup> Naciones Unidas (ONU), Consejo de Derechos Humanos, Informe A/HRC/19/41, "*Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*", 17 de noviembre de 2011, 19º periodo de sesiones, disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_Spanish.pdf)

## EXPEDIENTE

Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos A/HRC/19/41<sup>105</sup>, donde, en términos generales, se precisó que, en todas las regiones, hay personas que sufren violencia y discriminación debido a su orientación sexual o identidad de género. En muchos casos, la sola percepción de *homosexualidad* o *identidad transgénero* pone a las personas en situación de riesgo. Las vulneraciones consisten, entre otras, en asesinatos, violaciones y agresiones físicas, torturas, detenciones arbitrarias, denegación de los derechos de reunión, expresión e cuando se dispone de esos sistemas, cabe la posibilidad de que los incidentes no se denuncien o se denuncien mal porque las víctimas desconfían de la policía, temen represalias o amenazas contra su vida privada o son reacias a identificarse como *lesbianas*, *gays*, *bisexuales* o *trans* o porque quienes se encargan del registro de los incidentes no reconocen el móvil de las personas que los perpetran.

Igualmente, se refirió que los órganos de los tratados<sup>106</sup> expresaron preocupación por la retórica utilizada para incitar al odio y la violencia conexas, cuyo lenguaje podría ser utilizado por quienes tienen a su cargo dirigencias políticas y comunitarias para provocar sentimientos homofóbicos o acosar a algunas personas.

Se destacó que el relator especial sobre la cuestión de la tortura observó que, a quienes integran las minorías sexuales, se

<sup>105</sup> Naciones Unidas (ONU), Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/RES/17/19, "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género", 17º período de sesiones, 17 de junio 2011, pp. 1 y 2, disponible en:

<https://documents.un.org/doc/resolution/gen/g11/148/79/pdf/g1114879.pdf?token=ovxIHVsrOIrLh3BAcc&fe=true>

<sup>106</sup> Son comités de personas expertas independientes que supervisan el cumplimiento por parte de los estados partes -de Naciones Unidas- de sus obligaciones en virtud de estos tratados internacionales de derechos humanos (Naciones Unidas, "Órganos de Tratados de Derechos Humanos de Naciones Unidas", disponible en: <https://unsdg.un.org/es/2030-agenda/universal-values/strengthening-international-human-rights/un-treaty-bodies#:~:text=Los%20%C3%B3rganos%20establecidos%20en%20virtud%20de%20tratados%20son%20comit%C3%A9s%20de,su%20correspondiente%20%C3%B3rgano%20de%20tratado>).



FORMA-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

les somete en una proporción excesiva a torturas y otros malos tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo.

Precisó que la Agencia de la ONU para los refugiados (*ACNUR*), en aquel momento, calculaba que al menos cuarenta y dos países habían concedido asilo a personas con un temor justificado de ser perseguidas por su orientación sexual o identidad de género. Asimismo, que el examen de las solicitudes era en muchas ocasiones arbitrario y desigual, por lo que era posible que las personas funcionarias tuvieran escasos conocimientos o sensibilidad respecto de las condiciones a las que se enfrentan las personas *lesbianas, gays, bisexuales o trans*.

El informe del experto también dio cuenta de la existencia de leyes discriminatorias, como son las que penalizan las relaciones homosexuales consentidas entre personas adultas y otras leyes utilizadas para criminalizar a las personas por su orientación sexual o identidad de género, incluso con pena de muerte y detención arbitraria. En este rubro, destacó la existencia de “*prácticas discriminatorias*”, las cuales persisten en todas las regiones. Subrayó que, en algunas ocasiones, las políticas de los gobiernos tienen un efecto discriminatorio directo; en otras, la ausencia de leyes nacionales aplicables facilita la discriminación (indirecta), lo que genera marginación y restricciones al ejercicio de los derechos debido a la orientación sexual o identidad de género, limitando el ejercicio de otros derechos como son el acceso a la justicia, al trabajo, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la seguridad social, aunado a que se restringe la libertad de expresión, asociación y reunión.

En ese sentido, se formularon las siguientes recomendaciones a los estados miembros:

[...]





## EXPEDIENTE

infantes *LGBTI*. Las entidades señalaron: “[N]os sigue preocupando gravemente que en todo el mundo, millones de personas *LGBTI*, las que son percibidas como *LGBTI* y sus familias, sean víctimas de violaciones generalizadas de sus derechos humanos. Esta situación es alarmante y es por ello que deben tomarse medidas al respecto.”<sup>111</sup>

Con motivo de las situaciones apreciadas, el Consejo de Derechos de Naciones Unidas, mediante la resolución A/HRC/RES/32/2<sup>112</sup>, aprobada el treinta de junio de dos mil dieciséis, afirmó que eran deplorables los actos de violencia y discriminación que, en todas las regiones del mundo, se cometen contra personas por su orientación sexual o identidad de género, razón por la que se decidió nombrar, por un período de tres años, a un “*Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*”, por lo que se le encomendaron los mandatos siguientes:

[...]

- a) *Evaluar la aplicación de los instrumentos internacionales vigentes de derechos humanos relacionados con los medios de superar la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, e identificar las mejores prácticas y las deficiencias;*
- b) *Concienciar a la población acerca de la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, y determinar y abordar las causas fundamentales de la violencia y la discriminación;*
- c) *Entablar un diálogo con los Estados y otros interesados pertinentes, incluidos los organismos, programas y fondos de las*

<sup>111</sup> Parlamentarios para la Acción Global, Promoviendo los derechos humanos y la inclusión de las personas *LGBTI*, *op. cit.*

<sup>112</sup> Naciones Unidas (ONU), Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/27/32, “*Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*”, 32º período de sesiones, 15 de julio 2016, pp. 2 y 3, disponible en: [https://www.refworld.org/themes/custom/unhcr\\_rw/pdf.js/viewer.html?file=https%3A%2F%2Fwww.refworld.org%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fattachments%2F57e3d9b84.pdf](https://www.refworld.org/themes/custom/unhcr_rw/pdf.js/viewer.html?file=https%3A%2F%2Fwww.refworld.org%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fattachments%2F57e3d9b84.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

*Naciones Unidas, los mecanismos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas, y celebrar consultas con ellos;*

*d) Trabajar, en cooperación con los Estados, para promover la aplicación de medidas que contribuyan a la protección de todas las personas contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;*

*e) Hacer frente a las formas múltiples, interrelacionadas y agravadas de violencia y discriminación con que se enfrentan las personas por causa de su orientación sexual o identidad de género;*

*f) Organizar, facilitar y apoyar la prestación de servicios de asesoramiento, asistencia técnica, fomento de la capacidad y cooperación internacional en apoyo de las iniciativas nacionales de lucha contra la violencia y la discriminación de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género; [...]”*

Por virtud de la resolución que antecede, el experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género emitió el informe identificado con el número A/HRC/38/43<sup>113</sup> y destacó varias problemáticas.

Una de las referidas problemáticas que se indicaron lo constituyó la violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género; entre los actos denunciados figuran amenazas de muerte, palizas, castigos corporales impuestos como pena por conducta homosexual, detención y privación de libertad arbitrarias, secuestro, reclusión en régimen de incomunicación, violación y agresión sexual, humillaciones, insultos, hostigamiento, acoso, discurso de odio y exámenes médicos forzados, como exploraciones anales, y casos de las

<sup>113</sup> Naciones Unidas (ONU), Consejo de Derechos Humanos, Informe A/HRC/38/43, “Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”, 11 de mayo de 2018, 38º período de sesiones, disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/132/15/pdf/g1813215.pdf?token=u9D7ooJkdvmZePaofF&fe=true>

## EXPEDIENTE

denominadas “*terapias de conversión*”<sup>114</sup>.

El número insuficiente de denuncias, la negligencia en las investigaciones y los enjuiciamientos y las condenas casi inexistentes dan lugar a una situación de impunidad sistemática. Todos los elementos en la cadena de la justicia se ven afectados por esos factores. Las mujeres *transgénero* y las personas de *género no conforme* suelen ser blanco del sector de la justicia, ya que los prejuicios y estereotipos negativos sobre las personas *transgénero* y *travestis* a menudo las asocian con la delincuencia. Esto tiene consecuencias directas para su acceso a la justicia; cuando se denuncia a estas personas, su identidad de género es tácitamente una circunstancia agravante y, cuando son estas personas las que presentan una denuncia, su identidad de género es motivo de descrédito. El hecho de que una persona sea *travesti* o *transgénero* socava su credibilidad y afecta la imparcialidad de quienes ejercen la función judicial<sup>115</sup>.

La causa fundamental de los actos de violencia y discriminación que se examinan es la intención de castigar, sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género. Los actos conexos son invariablemente la manifestación del estigma y los prejuicios profundamente arraigados, el odio irracional y una forma de violencia de género, impulsada por la intención de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género (la cisheteronorma). Los actos de violencia y discriminación también pueden ser un medio para justificar la desigualdad y preservar el

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 7, párr 28.

<sup>115</sup> *Ibidem*, pp. 8 y 9, párr. 33.



## EXPEDIENTE

diversidad<sup>119</sup>.

No obstante, se precisó, una política de reconocimiento de la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género estará acompañada de datos y, por ende, de pruebas de la magnitud de los problemas afrontados, en tanto que proporcionan la base indispensable para hacer frente a la situación. La elaboración de encuestas o estadísticas sirven de referencia para el plan de acción que pueda aprobarse como política, esto es, en un programa integral que incluya la no discriminación, la educación, el empleo, la salud, la libertad de circulación, la ampliación y la política exterior, el asilo y la adopción de medidas contra el discurso de odio y los delitos motivados por prejuicios<sup>120</sup>.

En ese sentido, el informe destaca tres características que deben ser tomadas en cuenta por los Estados para hacer frente a la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, que tienen como punto de partida, el reconocimiento del problema que hay que abordar; están basadas en datos empíricos y se han diseñado y se aplican con la participación de las comunidades, las personas o las poblaciones interesadas<sup>121</sup>, precisando que se pueden lograr cambios significativos mediante la adopción de políticas públicas<sup>122</sup>.

Atento a las consideraciones en comentario, el informe presentó las conclusiones siguientes:

[...]

86. *En todo el mundo se registran casos de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual y diversidad de género. El Experto Independiente encomia a los Estados que*

<sup>119</sup> *Ibidem*, p.16, párr. 62.

<sup>120</sup> *Cfr.*, *Ibidem*, p.16, párr. 63.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p.17, párr. 66.

<sup>122</sup> *Ibidem*, p.18, párr. 74.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

reconocen la existencia de este flagelo, su dimensión y los retos que lleva aparejados, y exhorta a los demás a que dejen de negarlo. Las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero y de género no conforme que son víctimas de los delitos atroces descritos en el presente informe existen en todas las regiones del mundo y en familias y comunidades de todo el mundo, y juntos trenzamos el tejido de nuestras sociedades cada día. La negación atenta contra la dignidad de las víctimas y resulta ofensiva para la conciencia mundial.

87. Los actos de violencia abarcan desde la exclusión y la discriminación cotidianas hasta los actos más atroces, como la tortura y las ejecuciones arbitrarias. No se dispone de datos globales y sistemáticos sobre el número de víctimas, pero cabe suponer que se cuentan por millones cada año. La causa que subyace a estos actos es la intención de castigar a las víctimas basándose en ideas preconcebidas de lo que debería ser su orientación sexual o identidad de género.

88. Los Estados pueden adoptar una amplia gama de medidas para iniciar la labor de erradicación de la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Entre ellas figuran la reforma legislativa, el acceso a la justicia, las políticas públicas y las medidas administrativas. Además, existen buenas prácticas en todos los rincones del mundo.  
[...]"

Entre las diversas recomendaciones que el informe presenta destaca que:

- Para hacer frente a la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, los Estados deben adoptar una combinación de leyes, políticas y otras medidas adaptadas al contexto específico, tomando en consideración la forma en que cada comunidad se ve afectada especialmente y el modo en que otros factores pueden tener un efecto negativo sobre la vulnerabilidad de las personas en cuestión<sup>123</sup>.
- El experto independiente exhorta a los Estados a que elaboren procedimientos exhaustivos de recopilación de

<sup>123</sup> *Ibidem*, p.18, párr. 89.

## EXPEDIENTE

datos, a fin de poder evaluar con precisión y de manera uniforme el tipo, la prevalencia, las tendencias y las pautas de la violencia y la discriminación contra las personas *lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y de género no conforme*. Los datos deberían desglosarse por comunidades, pero también atendiendo a otros factores, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase y la casta o la situación migratoria o económica. Los datos deberían servir de base para la elaboración de las políticas y las medidas legislativas de los Estados, con miras no sólo a prevenir nuevos actos de violencia y discriminación, sino también a colmar las lagunas en la investigación, el enjuiciamiento y la concesión de reparaciones<sup>124</sup>.

- Los Estados deberían aprobar leyes de lucha contra la discriminación que incluyan la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos, y formular políticas y programas específicos para poner fin a la espiral de discriminación, marginación y exclusión que tiene un efecto negativo en los derechos de las personas *lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y de género no conforme*, incluidos sus derechos a la salud, a la educación, al trabajo y a un nivel de vida adecuado, y en su acceso a la justicia<sup>125</sup>.
- Los Estados y otros agentes habrán de diseñar y realizar campañas de educación pública, en especial sobre la lucha contra el acoso y la educación sexual; formular políticas educativas destinadas a erradicar los sesgos sociales y culturales, las ideas falsas y los prejuicios nocivos; combatir las representaciones negativas y estereotipadas de las personas *lesbianas, gays, bisexuales, transgénero o de género no*

<sup>124</sup> *Ibidem*, p.22, párr. 94.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 22, párr. 96.



FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

*conforme* en los medios de comunicación, y alentar a los medios de comunicación a que desempeñen un papel positivo en la lucha contra el estigma, los prejuicios y la discriminación; hacer frente a la vulnerabilidad que dicha colectividad presenta que se encuentra más marginada y excluida, y adoptar medidas de acción afirmativa para combatir la discriminación estructural y corregir las desigualdades socioeconómicas<sup>126</sup>.

Por otro lado, en el sistema regional de derechos humanos, como resultado de varios años de trabajo por parte de organizaciones de la sociedad civil ante los órganos políticos de la Organización de Estados Americanos (en adelante se le denominará también *OEA*) en el año de dos mil ocho, la Asamblea General de la *OEA* adoptó una resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, en virtud de actos de violencia y vulneración de los derechos fundamentales de esta población, por lo que se encargó a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos que incluyera en su agenda el tema “*Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*” y solicitó al consejo permanente que informara a la asamblea general, sobre el cumplimiento de la dicha resolución<sup>127</sup>.

En los años posteriores, la Asamblea General de la *OEA* adoptó otras resoluciones en las que hizo un llamado a los Estados miembros a eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las personas *LGBTI*<sup>128</sup>. En estas resoluciones, los

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 22, párr. 87.

<sup>127</sup> OEA, Asamblea General, Derechos Humanos, orientación sexual e Identidad de Género, AG/RES. 2435 (XXXVIII/O/08), adoptada en la cuarta sesión plenaria, llevada a cabo el 3 de junio de 2008, disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2435\\_XXXVIII-O-08.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf)

<sup>128</sup> OEA, Asamblea General, Resoluciones tituladas “*Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*” adoptadas en el 2009, AG/RES.2504 (XXXIX-O/09), disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/ag-res\\_2504\\_xxxix-o-09.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2504_xxxix-o-09.pdf); en 2010, AG/RES.2600 (XL-O/10), disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/ag-res\\_2600\\_xl-o-10\\_esp.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2600_xl-o-10_esp.pdf); en 2011 AG/RES.2653 (XLI-O/11) disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/ag-res\\_2653\\_xli-o-11\\_esp.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2653_xli-o-11_esp.pdf); y, en 2012 AG/RES.2721 (XLII-O/12), disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/ag-res\\_2721\\_xlii-o-12\\_esp.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2721_xlii-o-12_esp.pdf). Así como, las Resoluciones de la

## EXPEDIENTE

Estados miembros progresivamente llegaron a acuerdos sobre temas claves como la necesidad de prevenir e investigar los crímenes contra las personas *LGBTI* y de juzgar a sus responsables; producir información sobre esta violencia; proteger a defensores y defensoras de derechos humanos de las personas *LGBTI*; garantizar el acceso a la justicia de personas *LGBTI*; desarrollar políticas públicas para combatir la discriminación contra las personas con base en su orientación sexual o identidad de género; asegurar el acceso a la participación política de las personas *LGBTI*; evitar la intervención injustificada en la vida privada de las personas *LGBTI*; y proteger a las personas intersexuales de prácticas médicas que puedan ser violatorias de sus derechos humanos<sup>129</sup>.

En el año de dos mil diez, como parte del plan estratégico 2011-2015, la *CIDH* adoptó un plan de acción en el que se abordaron de manera específica los derechos de las personas *LGBTI*. En marzo del siguiente año, la *CIDH* decidió dar un énfasis temático especial a los derechos de las personas *LGBTI*, afirmando que *“la Comisión ha comprobado la grave discriminación de hecho y de derecho que enfrentan las personas LGBTI en los países de la región. Entre otras violaciones, la Comisión ha recibido información sobre asesinatos, violaciones y amenazas de la cual son víctimas. Adicionalmente, las personas [LGBTI] enfrentan importantes barreras de acceso a la salud, el empleo, la justicia y la participación política”*. En noviembre de dos mil once, la *CIDH* creó una unidad especializada dentro de su secretaría ejecutiva (Unidad para Derechos de Personas *LGBTI*) y

---

OEA tituladas *“Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad y Expresión de Género”* en los años de 2013 AG/RES.2807 ((XLIII-O/13), disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/ag-res-2807-xliii-o-13.pdf>; y, en 2014, AG/RES.2863 (XLIV-O/14), disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/ag-res2863-xliv-o-14esp.pdf>

<sup>129</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *“Violencia contra las personas LGBTI”*, *op. cit.*, pp. 24 y 25, párr. 25.



FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

en noviembre del año dos mil doce se designó a la primera comisionada<sup>130</sup>.

Con motivo de la afectación de los derechos fundamentales de esta población, el ocho de noviembre de dos mil trece, la CIDH estableció la “Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex”<sup>131</sup>. La CIDH justificó su creación conforme a lo siguiente:

[...]

Desde hace varios años, la CIDH ha venido recibiendo información preocupante sobre diversas formas de violencia y discriminación que enfrentan las personas en las Américas por sus orientaciones sexuales e identidades o expresiones de género, reales o percibidas, o porque sus cuerpos difieren de lo que es considerado el cuerpo de una mujer o un hombre. En noviembre de 2011, la CIDH creó la Unidad LGBTI con el propósito de atender estas violaciones a los derechos humanos.

Desde su instalación el 15 de febrero de 2012, la Unidad ha concentrado sus esfuerzos en cuatro áreas de acción: (i) la preparación de informes temáticos, regionales o de país sobre la situación de las personas LGBTI en las Américas; (ii) el desarrollo de normas sobre la interpretación de los instrumentos interamericanos sobre derechos humanos en áreas tales como la orientación sexual, la identidad y expresión de género, así como la diversidad corporal, mediante el sistema de peticiones y casos individuales; (iii) la asesoría técnica a Estados y órganos políticos de la Organización de los Estados Americanos, y (iv) el monitoreo de la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI y la visibilización de las violaciones a sus derechos humanos.

Conforme a este mandato, la Unidad llevó a cabo seis reuniones de expertos y expertas en las que se abordaron temas tales como la salud, la violencia, el acceso a la justicia, el empleo, la participación política, las familias y las relaciones interpersonales, y la educación y cultura, además de una serie de actividades promocionales en diversos países de la región, incluyendo una conferencia sobre el estigma y discriminación contra las personas LGBTI en el Caribe (llevada a cabo en Barbados) y un panel de alto nivel (realizado en Colombia) en el

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 25, párr. 4.

<sup>131</sup> El 1 de febrero de 2014, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI empezó a funcionar, continuando el trabajo de la antigua Unidad LGBTI.

## EXPEDIENTE

que participaron funcionarios/as públicos/as que han sido electos/as siendo abiertamente gays, lesbianas y trans.

Asimismo, la Unidad ha preparado cerca de 30 comunicados de prensa, en su mayoría destinados a resaltar la situación de violencia y discriminación a la que se enfrentan las personas trans, gay y lesbianas, o quienes son consideradas como tales.

La CIDH también ha llevado a cabo varias actividades de capacitación en la región en aras de promover la utilización del sistema interamericano de derechos humanos por parte de las organizaciones y defensores/as de los derechos humanos de las personas LGBTI.

[...]”<sup>132</sup>

Posteriormente, en el informe anual de dos mil quince relativo a la “Violencia contra las personas LGBTI”, se destacaron diversas conclusiones y recomendaciones.

Una primera conclusión fue la prevalencia de la violencia en el continente americano contra las personas *lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, o aquellas percibidas como tales*, en todas las esferas de la vida pública y privada, e incluyendo en países con significativos avances en leyes y políticas públicas en favor de los derechos de personas *LGBTI*. Se precisa que en relación con esta población existen múltiples formas de violencia –que frecuentemente involucran altos niveles de crueldad- que se dirigen a castigar las orientaciones sexuales y las identidades de género no normativas o a las personas cuyos cuerpos difieren del estándar de corporalidad femenina y masculina, de modo que existe una amplia discriminación e intolerancia respecto a dichos grupos y que, son los Estados, a través de sus acciones u omisiones, quienes abonan y generan esta discriminación e intolerancia, y que en algunas instancias incluso las refuerzan<sup>133</sup>.

<sup>132</sup> Organización de Estado de Americanos (OEA), “CIDH crea relatoría sobre temas de orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal”, 08 de noviembre de 2013, comunicado de prensa de 25 de noviembre 2013, consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/094.asp>

<sup>133</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Violencia contra las personas LGBTI”, *op. cit.*, p. 289, párr. 517.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

Una segunda conclusión es que las sociedades en el continente americano están dominadas por principios de heteronormatividad, cisnormatividad, y una visión binaria de sexo y género, por lo que existe una amplia y generalizada intolerancia e irrespeto hacia las personas *LGBTI* o aquellas percibidas como tales, lo cual se suma al fracaso de los Estados en adoptar medidas efectivas para investigar y castigar efectivamente la violencia por prejuicios. De tal manera que el contexto generalizado de discriminación social e intolerancia respecto de esta diversidad, aunado a la ausencia de investigaciones efectivas, y la falta de un abordaje diferenciado para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes cometidos contra personas *LGBTI*, son elementos que conducen a que se condone y se tolere esta violencia, lo que redundará en impunidad y repetición<sup>134</sup>.

En función de lo anterior, se hicieron diversas recomendaciones, entre otras, las siguientes: asignar recursos suficientes para recolectar y analizar datos estadísticos de manera sistemática respecto de la prevalencia y naturaleza de la violencia y la discriminación por prejuicio contra las personas *LGBTI*, o aquellas percibidas como tales; adoptar las medidas necesarias para prevenir la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como toda forma de abuso policial, incluyendo la adopción de protocolos y directrices dirigidos a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, así como la capacitación y sensibilización sobre derechos humanos, orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, cuerpos diversos, y los derechos de las personas *LGBTI*; diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas *LGBTI* o aquellas percibidas como tales; adoptar medidas para erradicar el estigma social

<sup>134</sup> *Ibidem*, p. 289, párr. 518.

## EXPEDIENTE

existente respecto de las personas *intersex*, lo que incluye medidas urgentes para concientizar sobre las violaciones de derechos humanos que enfrentan estas personas, a través de políticas y programas que sensibilicen tanto al público en general como a la comunidad médica; y, **adoptar medidas, incluyendo en materia legislativa, de política pública y programas estatales, para abordar las causas subyacentes de la violencia contra las personas *trans* y aquellas no conformes con el género**<sup>135</sup>.

Ahora bien, el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, la *CIDH* presentó el informe de la “*Situación de los derechos humanos en México*”, en específico, en el capítulo 4, titulado: “*Violencia y Seguridad Ciudadana*”, en el apartado “B”, relativo a “*Ataques contra la vida e integridad personal*”, en el punto 4, inciso c, de la “*Afectación a grupos particulares*”, “*Personas LGBTI*”, se destaca lo siguiente:

- “*La Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI de la CIDH recibió información que indica que en un período de 15 meses (entre enero de 2013 y marzo de 2014) 373, hubo un total de 42 homicidios y 2 ataques a la integridad personal en México (ambos ataques con arma blanca) contra personas *trans* (o percibidas como tales); 4 ataques a la integridad personal contra mujeres *lesbianas* (o percibidas como tales), dentro de los que se incluyen 3 ataques a golpes y 1 amenaza de muerte; y 37 homicidios de hombres *gay* (o percibidos como tales) y dos ataques a la integridad personal, donde se incluye un caso de mutilación donde a la víctima le arrancaron los ojos y otro caso relacionado son violencia sexual y ataque a golpes de parte de agentes de la*

<sup>135</sup> *Ibidem*, pp.290 a 293.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

*policía”.*<sup>136</sup>

➤ *“Entre los años 1995 y 2014 se han registrado 1.218 homicidios motivados por el prejuicio contra personas por su orientación sexual y/o identidad de género, real o percibida, en México, según el informe de la Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia (CCCOH) de la organización de la sociedad civil Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C. El informe indica que la mayor cantidad de este tipo de homicidios se ha registrado en hombres (976), seguido por integrantes de la comunidad trans con 226 casos reportados, y mujeres (16). Asimismo, se indica que más del 80% de los registros muestran que las víctimas recibieron varios tipos de agresión antes de ser asesinadas.”*<sup>137</sup>

➤ *“Actualmente, según una organización de personas trans que tiene su sede en Europa, México ocuparía el segundo lugar a nivel mundial, sólo por debajo de Brasil, en cuanto al mayor número de asesinatos por prejuicio respecto de la identidad o expresión de género de las personas. En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado indicó que “a nivel federal la PGR ha aclarado que carece de estadísticas específicas desagregadas que se refieran a la población LGBTTTI dado que el grueso de los incidentes de violencia en contra de este sector de la población se encuadran en tipos penales con competencia del fuero local.”*<sup>138</sup>

➤ *“Un monitoreo a nivel mundial arrojó que en México entre el*

<sup>136</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe de la “Situación de los derechos humanos en México”, OEA/Ser.L/V/III., Doc. 44/15, 31 diciembre 2015, p. 127, párr. 261, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>

<sup>137</sup> *Ibidem*, párr. 262.

<sup>138</sup> *Ibidem*, pp. 127 y 128, párr. 263.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

- Adoptar las medidas necesarias para investigar, sancionar y reparar actos de violencia contra personas *LGBT*, de acuerdo con estándares de debida diligencia. Las investigaciones en casos de violencia contra personas *LGBT* deben estar libres de nociones estereotipadas de las personas *LGBT* y deben incluir la determinación de si estos actos fueron cometidos por la orientación sexual o identidad de género de las víctimas.
- Adoptar medidas necesarias en materia de prevención de la violencia, incluyendo medidas legislativas y en políticas públicas en miras hacia la erradicación de la discriminación social que existe hacia personas *LGBT*, la cual potencia y refuerza la violencia basada en prejuicios.

La población *LGBTIQ+* tiene los mismos derechos que cualquier otra persona en México, sin que la manifestación o expresión de la orientación sexual e identidad de género pueda ameritar o ser motivo para la represión, el castigo o la tipificación de delito alguno.

No obstante, existen datos que permiten considerar que las personas *LGBTIQ+*, en nuestro país, no ejercen plenamente sus derechos. A pesar de que se trata de un grupo con un número muy importante de personas, como se ha visto en el desarrollo de esta ejecutoria, se encuentran en un estado de vulnerabilidad que limita el ejercicio de sus prerrogativas reconocidas constitucional y convencionalmente. Las estadísticas presentadas en el año de dos mil veintitrés por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, a propósito del “*Día Internacional del Orgullo LGBTI+*”<sup>143</sup>, revelan la siguiente información:

<sup>142</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “*Capítulo V, Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos*”, “*Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre situación de derechos humanos en México*”, informe anual 2018, p. 705, párr. 119, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.5MX-es.pdf>

<sup>143</sup> El objetivo del Día Internacional del Orgullo *LGBTI+* es reivindicar la tolerancia, igualdad, respeto a la diversidad, la no discriminación y la dignidad de las personas con orientación sexual y/ o identidad de género *LGBTI+*. También busca visibilizar las diferentes expresiones

EXPEDIENTE

[...]

- En México, 5 millones de personas (5.1 % de la población) se autoidentificaron con una orientación sexual y de género LGBTI+. Esto, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021.
  - 92.4 % de esos 5 millones de personas (4.6 millones) se autoidentificó con una orientación sexual (OS) LGB+ y 18.2% (909 mil), con una identidad de género (IG) T+.
  - Del total de la población de 15 años y más con OS LGB+, 10.6% (490 mil) se autoidentificó como lesbiana, 26.5 % (1.2 millones) como gay u homosexual, 51.7 % (2.4 millones) como bisexual y 11.2 % (519 mil), con otra orientación sexual.
  - Del total de población de 15 años y más con IG T+, 34.8 % (316 mil) se autoidentificó como transgénero o transexual y 65.2 % (592 mil), con otra identidad de género.
- [...]<sup>144</sup>

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (en adelante se citará como *ENADIS*), 2022 (dos mil veintidós), de la población de 18 (dieciocho) años y más de la diversidad sexual y de género, 37.3% refirió haber experimentado al menos una situación de discriminación en los últimos 12 (doce) meses. Al desagregar según la orientación sexual e identidad de género, 43.7% de las personas con orientación sexual LGB+ y 27.7% con identidad de género T+ manifestaron esta situación<sup>145</sup>, cómo se aprecia a continuación:

Cuadro 1  
**POBLACIÓN DE 18 AÑOS Y MÁS LGBTI+ QUE DECLARÓ HABER SIDO DISCRIMINADA EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES**

OSIG LGBTI+	Población de 18 años y más de la diversidad sexual y de género	Víctimas de discriminación	
		Absolutos	Relativos

de género y las demandas de esta población. Se realiza el 28 de junio, en conmemoración de los disturbios de Stonewall (Nueva York, EUA) ocurridos en 1969, que surgieron ante el acoso y la violencia que las autoridades policiales ejercían contra la comunidad. Lo anterior detonó movimientos sociales a favor de los derechos LGBTI+.

ENCUESTA NACIONAL SOBRE DISCRIMINACIÓN (ENADIS) 2022



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

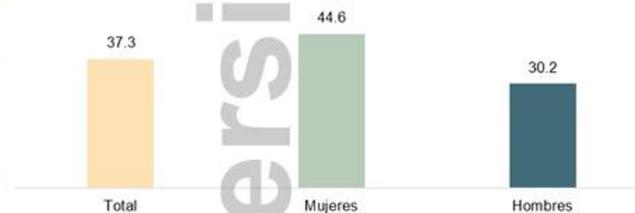
<b>Estados Unidos Mexicanos</b>	<b>3 315 764</b>	<b>1 235 332</b>	<b>37.3</b>
Orientación sexual			
LGB+	2 264 696	989 195	43.7
Identidad de género			
T+	1 273 214	353 274	27.7

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), 2022

Los datos desagregados por sexo (asignado al nacer) revelan un mayor porcentaje de mujeres *LGBT+* que declararon haber sufrido discriminación en el último año, en comparación con los hombres *LGBT+*<sup>146</sup>, veamos:

Gráfica 5

**POBLACIÓN DE 18 AÑOS Y MÁS *LGBTI+* QUE DECLARÓ HABER SIDO DISCRIMINADA EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES POR SEXO ASIGNADO AL NACER<sup>1/</sup>**  
(Porcentaje)



1/ Sexo referido por la o el informante del hogar.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), 2022

La *ENADIS 2022* permite estimar que 22.9% de la población de la diversidad sexual y de género refirió que se le negó, al menos, uno de sus derechos en los últimos cinco años. En

<sup>144</sup> Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), "Estadísticas a propósito del Día Internacional del Orgullo *LGBTI+*", 23 de junio de 2023, p. 1, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=8272#:~:text=Estad%C3%ADsticas%20a%20prop%C3%B3sito%20del%20D%C3%ADa%20Internacional%20del%20Orgullo%20LGBTI%2B-%20%20MB&text=En%20M%C3%A9xico%2C%205%20millones%20de%20G%C3%A9nero%20\(ENDISEG\)%202021.](https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=8272#:~:text=Estad%C3%ADsticas%20a%20prop%C3%B3sito%20del%20D%C3%ADa%20Internacional%20del%20Orgullo%20LGBTI%2B-%20%20MB&text=En%20M%C3%A9xico%2C%205%20millones%20de%20G%C3%A9nero%20(ENDISEG)%202021.)

<sup>145</sup> *Ibidem*, p. 2

<sup>146</sup> *Ibidem*, p. 5.

EXPEDIENTE

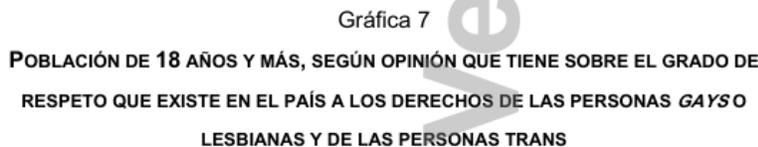
contraste, dicha estimación fue de 20.4% para la población que no pertenece a la diversidad sexual y de género, acorde a lo siguiente:



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), 2022

De acuerdo con la *ENADIS 2022*, 44.1% de la población de dieciocho años y más consideró que los derechos de las personas *gays* o *lesbianas* se respetan *poco*. Por su parte, 46.4% de la población de 18 (dieciocho) años y más percibió que los derechos de las personas *trans* se respetan poco<sup>147</sup>, tal como lo ilustra la siguiente gráfica:

ENCUESTA NACIONAL SOBRE DISCRIMINACIÓN (ENADIS) 2022

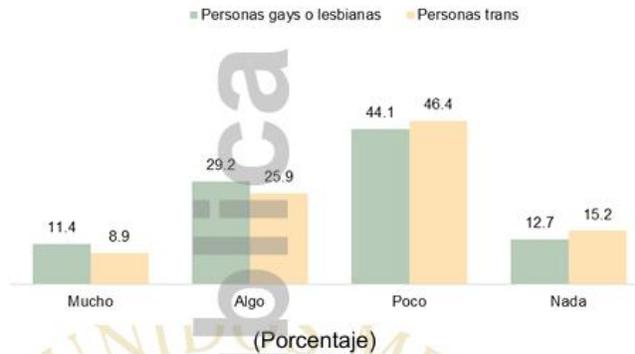


<sup>147</sup> *Ibidem*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), 2022

Por su parte, la Secretaría de Gobernación, a través del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), informó que las fobias contra las personas de la diversidad sexual han vulnerado sus derechos relacionados al trato digno, el trabajo y a tener una vida libre de violencia y precisó que en el periodo del dos mil doce a marzo del dos mil veintidós, el aludido consejo registró 1,175 quejas relacionadas con personas de la diversidad sexual y de género, de las cuales 708 correspondieron a actos relacionados con homofobia; 240 por lesbofobia, 220 por transfobia, cuatro por intersexfobia y tres por bifobia<sup>148</sup>.

Las causas de discriminación más frecuentes se encuentran relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, así como los ámbitos en donde se presentaron más estas prácticas discriminatorias son: laboral, servicios públicos y en cultura, recreación y esparcimiento<sup>149</sup>.

La discriminación a esta población ha sido una situación

<sup>148</sup> Secretaría de Gobernación, nota de publicación del 17 de mayo de 2022, consultable en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/registra-conapred-mil-175-quejas-relacionadas-con-personas-de-la-diversidad-sexual-y-de-genero?idiom=es#:~:text=En%20el%20periodo%20del%202012,intersexfobia%20y%20tres%20por%20bifobia>

<sup>149</sup> *Ibidem*.

## EXPEDIENTE

recurrente. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), ha hecho diversos pronunciamientos:

a) Exhortó a los tres niveles de gobierno para impulsar políticas públicas de prevención de la violencia contra las personas *Travestí, Transgénero, Transexuales*, para hacer efectivo el reconocimiento de sus derechos fundamentales, entre ellos, su identidad de género, pues a pesar de que nuestro marco jurídico y algunos tratados internacionales de los que México es parte, contemplan que todas las personas gozarán de los mismos derechos, ello no ha permeado las realidades sociales que viven las personas en comento, porque existen personas particulares y funcionarias que, dentro de sus ámbitos de decisión e influencia, se empeñan en perpetuar acciones que estigmatizan, minimizan, menoscaban y anulan la dignidad, derechos y libertades de este grupo de personas<sup>150</sup>.

b) Advirtió sobre la persistencia de las diversas formas de discriminación y violencia por prejuicio que afectaban gravemente a las personas "*LGBTTTT*", tales como crímenes de odio, *bullying* o acoso escolar homofóbico y transfóbico y esfuerzos para cambiar la orientación sexual y la identidad de género –llamados terapias de conversión– que afectan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la integridad personal, a la igualdad jurídica, e incluso, a la vida; y, subrayó que aún existen retos legislativos en el reconocimiento de sus derechos tales como el concubinato, la adopción y el acceso a la seguridad social, con independencia de la orientación sexual, así como el respeto hacia las infancias y juventudes *trans*<sup>151</sup>.

<sup>150</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dirección General de Comunicación, comunicado de prensa DGC/112/20, Ciudad de México, 31 de marzo de 2020, disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-03/COM\\_2020\\_112.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-03/COM_2020_112.pdf)

<sup>151</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dirección General de Comunicación, comunicado de prensa DGC/194/19, Ciudad de México, 17 de mayo de 2019, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/COMUNICADO194->



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

c) Indicó que existe una discriminación profundamente enraizada en estereotipos sociales y culturales, prejuicios e información distorsionada o falsa, que pretende no sólo justificar actitudes discriminatorias y excluyentes, sino inclusive promoverlas contra las personas del colectivo “LGBTTTT”, de modo que la necesidad y urgencia de eliminar ese flagelo parte del reconocimiento de la expresión de su sexualidad, emociones y afectos frente a otras personas, lo que ubica el tema como sensible para la captación de datos estadísticos, ya que hasta la fecha son pocos los datos que permiten dar cuenta del número de personas que pertenecen a ese grupo, sus características sociodemográficas, las dificultades que enfrentan y los actos de discriminación que se presentan en cada ámbito de su vida cotidiana y desarrollo personal<sup>152</sup>.

Todo lo anterior, evidencia la urgencia de abordar la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual, en la identidad de género y en las características sexuales. Existen diversas formas de abuso y discriminación experimentadas por personas *LGBTIQ+* en todo el mundo. Esta problemática afecta a las personas que integran dicho grupo, lo que puede manifestarse de diversas maneras, desde actos violentos como asesinatos y agresiones físicas hasta discriminación en el empleo y negación de derechos básicos como la educación, la salud y la seguridad social.

La complejidad en la cuantificación de la violencia es evidente, debido a la falta de sistemas de denuncia confiables y a la desconfianza hacia las autoridades. Esto se agrava por el temor a represalias. Además, las leyes discriminatorias que penalizan

[2019.pdf](#)

<sup>152</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dirección General de Comunicación, comunicado de prensa DGC/191/19, Ciudad de México, 16 de mayo de 2019, disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/com\\_191-2019.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/com_191-2019.pdf)

**EXPEDIENTE**

las relaciones homosexuales y criminalizan la orientación sexual o identidad de género contribuyen a la discriminación y la exclusión social, limitando el acceso a servicios básicos y restringiendo derechos fundamentales.

Ante esta situación, se hace un llamado a la acción estatal y a la adopción de medidas concretas. Se recomienda investigar y sancionar los actos de violencia, prevenir la tortura y los tratos crueles, garantizar el acceso a asilo para personas perseguidas por su orientación sexual, por su identidad de género o por sus características sexuales, y promulgar leyes antidiscriminatorias amplias. En ese sentido, se vuelve necesario evaluar la situación general, concienciar y promover medidas de protección.

Es fundamental reconocer y recopilar datos precisos sobre la violencia y discriminación *LGBTIQ+* para elaborar políticas públicas efectivas y medidas legislativas que aborden de manera integral estas problemáticas. Asimismo, se enfatiza la importancia de campañas de educación pública, políticas educativas para combatir sesgos y prejuicios, y medidas afirmativas para abordar la discriminación estructural y las desigualdades.

Lo expuesto evidencia la necesidad urgente de tomar medidas concretas a nivel estatal para abordar la violencia y la discriminación contra personas *LGBTIQ+*, reconociendo la complejidad del problema y la importancia de datos precisos, políticas inclusivas y educación para combatir el estigma y la discriminación. Estas medidas son esenciales para garantizar que todas las personas, independientemente de su orientación sexual, de su identidad de género y de sus características sexuales, puedan vivir con dignidad y pleno respeto a sus derechos humanos.

#### **IV. ¿Las personas *LGBTIQ+* se encuentran un estado de vulnerabilidad estructural?**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

Por supuesto, se encuentran en un estado de vulnerabilidad debido a varios factores interrelacionados que afectan su capacidad para ejercer plenamente sus derechos y vivir una vida libre de discriminación y violencia. Entre las razones principales se encuentran las siguientes:

**1. Discriminación y estigma social.** A lo largo de la historia, las personas *LGBTIQ+* han enfrentado discriminación y estigma social debido a su orientación sexual, identidad de género y características sexuales. Este estigma se manifiesta en diversas formas, desde el rechazo familiar hasta la exclusión social y la violencia verbal, física y psicológica por parte de la sociedad en general.

**2. Legislación discriminatoria.** En muchos lugares del mundo, existen leyes discriminatorias que penalizan las relaciones homosexuales y criminalizan la orientación sexual, la identidad de género y las características sexuales, lo que, incluso, trasciende las fronteras, mandando un mensaje estigmatizante. Estas leyes contribuyen a la discriminación institucionalizada y la exclusión social, limitando el acceso de las personas *LGBTIQ+* a servicios básicos y restringiendo sus derechos fundamentales.

**3. Violencia y crímenes de odio.** Las personas *LGBTIQ+* son víctimas de violencia y crímenes de odio en todo el mundo. Esto incluye asesinatos, agresiones físicas y sexuales, amenazas y acoso. La violencia contra las personas *LGBTIQ+* crea un entorno de miedo y vulnerabilidad que dificulta su capacidad para vivir una vida plena y segura.

**4. Falta de protección legal y acceso a la justicia.** En muchos casos, las personas *LGBTIQ+* enfrentan dificultades para acceder a la justicia, debido a la falta de protección legal y al prejuicio dentro del sistema judicial. La falta de reconocimiento de

## EXPEDIENTE

los crímenes motivados por prejuicios basados en la orientación sexual, en la identidad de género o en las características sexuales dificulta la búsqueda de justicia y perpetúa la impunidad.

**5. Barreras en el acceso a servicios básicos.** Las personas *LGBTIQ+* a menudo enfrentan barreras en el acceso a servicios básicos como la salud, la educación, el empleo, la seguridad social, así como a los derechos de manifestación y reunión, debido a la discriminación y el estigma. Esto puede afectar negativamente su bienestar físico, emocional y económico, exacerbando su vulnerabilidad.

En suma, **las personas *LGBTIQ+* se encuentran en un estado de vulnerabilidad latente**, debido a la interacción de factores como la discriminación y el estigma social, la legislación discriminatoria, la violencia y los crímenes de odio, la falta de protección legal y acceso a la justicia, y las barreras en el acceso a servicios básicos. Abordar estos desafíos requiere un enfoque integral e interseccional<sup>153</sup> que incluya la promoción y protección

<sup>153</sup> La interseccionalidad es un término acuñado por *Kimberlé Crenshaw* en 1989, que se refiere a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, las cuales tienen un impacto particular en el privilegio u opresión que existe para una persona. La interseccionalidad reconoce que la combinación de dos o más condiciones intrínsecas en una misma persona produce un tipo de discriminación y opresión únicas. Esto quiere decir que la ausencia de alguna de dichas características modificaría la manera en que esa persona en concreto experimenta la discriminación. Para tener un enfoque de interseccionalidad se toma en cuenta el contexto histórico, cultural, social y político. Esto, pues son esas circunstancias las que dan lugar a experiencias individuales, únicas, y determinadas por el conjunto de todos los elementos que configuran la identidad de una persona. Esto permite entender que las categorías protegidas forman parte de un sistema social de opresión las cuales, al intersectarse en una persona en particular, adquieren una fuerza mayor y diferenciada en comparación con la opresión ejercida sobre una persona que sólo pertenece a una categoría. Los sistemas de opresión no operan a través de características aisladas —sólo desde la clase, o sólo desde el género, o sólo desde la sexualidad—, sino desde la conformación de categorías híbridas como clase-género o clase-raza, o clase-raza-género, etcétera. Dichas categorías son consecuencia de una forma específica de organización social e institucional que *Hill Collins* denomina matriz de dominación. En tal estructura, las propias instituciones sociales —escuelas, universidades, empleo, salud, gobierno y el mismo sistema judicial— actúan opresivamente contra diversas realidades, lo que contribuye a la subordinación y sujeción de personas con ciertos rasgos.

La intersección de categorías es relevante para entender la discriminación y violencia que viven las personas *LGBTIQ+*. Esto pues, como ya se mencionó, la opresión en su contra se exacerba considerablemente cuando se encuentran atravesadas por alguna otra categoría protegida de discriminación. Por ejemplo, la



FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual, de su identidad de género y de sus características sexuales.

Incluso herramientas como el lenguaje a lo largo del tiempo han abonado a acrecentar la violencia simbólica cuando los grupos vulnerables, como al que pertenecen les quejoses, no son nombrados, en tanto que aquél no sólo es reivindicativo, sino que su uso también cuestiona y refuta los sesgos lingüísticos que han excluido durante la historia de la humanidad. Detectar esa problemática, es menester, a través del lenguaje, incorporar a las personas que han quedado en los márgenes de las narrativas, de los discursos, del reconocimiento e incluso de la protección, respeto y garantía de los derechos<sup>154</sup>.

Históricamente, el lenguaje ha sido construido por los sectores dominantes o hegemónicos en todos los ámbitos de la realidad, sea el cultural, religioso, político, económico y social, entre otros. Lo que se conoce como discurso dominante es la representación de lo que es “normal”, aceptado o “válido”. Además, éste se basa en creencias relativas a las personas o a ciertos grupos, es decir, a partir de la creación de prejuicios y estereotipos<sup>155</sup>.

El lenguaje funge como un campo de batalla simbólico. En

discriminación a la que se podría enfrentar un hombre cisgénero, gay, blanco, de clase media-alta en la Ciudad de México no será la misma a la que se enfrentará una mujer trabajadora sexual, trans, migrante, racializada no blanca que busca entrar a Estados Unidos desde Guatemala huyendo de la violencia que vivía en su lugar de residencia. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales”, *op. cit.* pp. 68 a 70).

<sup>154</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad General de Igualdad de Género, “Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista”, p. 10, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/pagina-portal/2022-12/Gui%CC%81a%20para%20usos%20de%20lenguaje%20inclusivo%20y%20no%20sexista%20SCJN.pdf>

<sup>155</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales”, *op. cit.* p. 266.

## EXPEDIENTE

éste, ciertos grupos pretenden ejercer un dominio o la imposición de ciertas estructuras, con el fin de reproducir el régimen y mantener el orden jerárquico. Mientras tanto, otras cuestionan las narrativas discursivas debido a la exclusión que han ejercido contra su particularidad o la de los grupos a los que pertenecen –que han sido históricamente oprimidos por la hegemonía–<sup>156</sup>.

En efecto, el lenguaje reproduce las concepciones culturales y sociales en un momento y territorio determinados. Se emplea para expresar ideas y comunicar información. La forma de comunicarnos y usar el lenguaje representa la realidad y cambia conforme se modifica la sociedad. Asimismo, el lenguaje puede transformar el presente, al modificar cómo percibimos los fenómenos sociales y culturales, lo cual, por ejemplo, puede contribuir a alcanzar la igualdad o a erradicar prácticas de estigmatización contra ciertos grupos<sup>157</sup>.

En otras palabras, el lenguaje, al igual que la sociedad, tiene una naturaleza cambiante y, como tal, se transforma y evoluciona a partir de los contextos en los que es utilizado. Uno de los cambios recurrentes del lenguaje se da a partir de la necesidad de nombrar cosas, situaciones o personas que antes no existían, o que estaban marginadas o invisibilizadas. Para superar tal escenario habría que abandonar usos que se daban a la lengua anteriormente o adoptar nuevas palabras, para nombrar las realidades nuevas o ignoradas, a las que se conoce como neologismos<sup>158</sup>.

El lenguaje tiene una doble dimensión: a partir de él se reproducen y construyen realidades sociales y, al mismo tiempo, su uso puede transformar la realidad. Si bien el lenguaje no es la

<sup>156</sup> *Ibidem*.

<sup>157</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", *op cit.* p. 217.

<sup>158</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales", *op. cit.* pp. 266 y 267.



FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

única vía para alcanzar la igualdad, si resulta indispensable para relacionar a las personas en el espacio y tiempo, para representarlas, para constituir su identidad individual y colectiva<sup>159</sup>.

Al reproducir la realidad, el lenguaje también puede usarse de manera que resulte discriminatorio, al basarse en prejuicios y estereotipos, y, por ello, ser contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, tal y como lo consideró la Primera Sala del Alto Tribunal del País al referir que:

[...]

*El lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1º constitucional para clasificar a determinadas personas, tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales, ello mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social.*

*La relación entre lenguaje y la identidad de las personas conlleva una mezcla compleja de factores individuales, sociales y políticos que permite que las mismas se consideren miembros de una colectividad o se sientan excluidas de ésta. Así, donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización.*

*Es innegable que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos<sup>160</sup>.*

<sup>159</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", p. 217.

<sup>160</sup> Puede decirse que todos somos prisioneros de nuestra lengua: no podemos pensar más que en términos de teorías que, sin saberlo nosotros, se incorporan a nuestra lengua; y no podemos escapar por nuestros propios esfuerzos –por ejemplo, por medio de una discusión crítica- de nuestra prisión, porque la discusión crítica tendría que realizarse con ayuda de nuestro lenguaje y, por tanto, permanecería dentro de él, dentro de la prisión. El relativismo lingüístico puede formularse como la concepción de que nuestros lenguajes humanos pueden incorporar (o no incorporar) en sus diversas estructuras creencias, teorías y expectativas en tal grado que no podemos romper esos grilletes ideológicos mediante el recurso de la crítica, puesto que la crítica tiene que usar siempre el lenguaje. Según esta formulación, el uso del plural *lenguajes* puede indicar cómo librarse de esas ataduras: no son tan fuertes como podría creerse, porque es posible que los hombres se liberen unos a otros criticando un lenguaje o un sistema de creencias por medio de otro (choque cultural). Sin embargo, **siempre albergamos prejuicios de los que no somos conscientes**. Pero esto no significa que no podamos detectar, a veces con uno u otro método (o sin método alguno),

## EXPEDIENTE

*Las percepciones o las imágenes que tenemos de ciertos grupos influyen de forma definitiva en nuestras expectativas hacia ellos, en nuestros juicios, en nuestro comportamiento. Por ello es importante reflexionar sobre cómo nos percibimos los unos a los otros, cómo influyen las imágenes que tenemos de "los otros" en nuestras emociones, sentimientos, actitudes, intentando averiguar cómo se han ido configurando esas percepciones en nosotros mismos y cómo se transmiten hacia otros.*

*Así, la representación de "normalidad" con la cual una sociedad habla sobre algo o lo simboliza se le conoce como discurso dominante, mismo que se caracteriza por la construcción de un conjunto más o menos estructurado de creencias en relación a los miembros de un grupo, a lo cual se le denomina como estereotipo.*

*Los estereotipos contienen explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra.*

*Tomando en consideración los anteriores elementos, esta Primera Sala concluye que el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias, mismas que se encuentran excluidas de la protección que la Constitución brinda al ejercicio de la libertad de expresión.<sup>161</sup>*

Lo anterior evidencia que, cuando existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización.

Por eso, el lenguaje incluyente no pretende ser "correcto". Todo lo contrario, intenta cambiar la realidad, desafiarla y transformarla, de modo que, si el lenguaje incluyente incomoda,

algunos prejuicios y deshacernos de ellos por medio de la crítica. Tampoco significa que este proceso, quizá lento pero continuo, de liberación intelectual no pueda apresurarse con la práctica del pensamiento crítico y de la discusión racional. Al respecto véase K. Popper. *Realismo y el objetivo de la ciencia*, Tecnos (edición preparada por W.W. Bartley III), 1985, pp. 56 y 197.

<sup>161</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2806/2012, Sesión de 06 de marzo de 2013, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, pp. 39 a 41.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55

RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

es porque confronta con el propio sexismo; nos obliga a cuestionar el mundo tal como lo conocemos, nos obliga a ver lo que siempre ha sido invisible<sup>162</sup>.

Ejemplo de ello es la poca aceptación de órganos académicos, como la Real Academia Española, que se ha ocupado, desde el año de mil setecientos trece, de establecer recomendaciones en el uso de lenguaje y en su diccionario ha incorporado o desincorporado palabras, al considerarlas adecuadas, en desuso o incorrectas, pues, aun cuando su director ha afirmado: *“No somos la policía del idioma”*<sup>163</sup>, sí establecen posicionamientos que inciden en perpetuar el *“masculino universal”*, en aras de mantener la *“estética del lenguaje”*, al señalar que afirmaciones como *“Los ciudadanos y las ciudadanas”*, *“los niños y las niñas”*, constituyen desdoblamientos que son artificiosos e innecesarios, desde el punto de vista lingüístico, y que la *“mención explícita del femenino solo se justifica cuando la oposición de los sexos es relevante”*, y que *“...es incorrecto emplear el femenino para aludir conjuntamente a ambos sexos, con independencia del número de individuos de cada sexo que formen parte del conjunto. Así, los alumnos es la única forma correcta de referirse a un grupo mixto, aunque el número de alumnas sea superior al de alumnos varones.”*<sup>164</sup>

Lo expuesto, desde luego es criticable, en tanto que el uso del lenguaje tiene una finalidad performativa, transformadora y de cambio, sobre todo si se trata de nombrar a poblaciones que históricamente han sido olvidadas y discriminadas.

<sup>162</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad General de Igualdad de Género, *“Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista”*, op. cit., p. 8.

<sup>163</sup> Academia Nacional de Letras Uruguay, *“Real Academia Española: ‘No somos la policía del idioma’*”, noticias, 30 de junio de 2016, disponible en: <http://academiadeletras.gub.uy/innovaportal/v/89980/46/mecweb/real-academia-espanola:-no-somos-la-policia-del-idioma?parentid=36907>

<sup>164</sup> Real Academia Española, *“Los ciudadanos y las ciudadanas, los niños y las niñas”*, Español al Día, disponible en <https://www.rae.es/espanol-al-dia/los-ciudadanos-y-las-ciudadanas-los-ninos-y-las-ninas>

## EXPEDIENTE

De modo que, la discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino también cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos. Así, los significados son transmitidos en las acciones llevadas a cabo por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico, de ahí que las leyes –acciones por parte del Estado– no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; es decir, las normas generales no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general<sup>165</sup>.

Por tanto, es posible suponer que, en ciertos supuestos, el Estado toma posición sobre determinados temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es “*performativo*”<sup>166</sup>, en tanto que las palabras actúan sobre el mundo y lo transforman, es decir, la performatividad significa hacer cosas con las palabras, en virtud de que constituyen herramientas de comunicación<sup>167</sup>, que sirven para instaurar realidades<sup>168</sup>.

Esto es, el lenguaje no tiene únicamente una utilidad

<sup>165</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Sesión de 11 de agosto de 2015, Ministro Ponente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, pp. 36 y 37, párr. 76.

<sup>166</sup> *Ibidem*.

<sup>167</sup> Aguilar Giménez, Antonio, “*Actos Retóricos y Actos de Habla*”, Tonos Digital, Revista de Estudios Filológicos, No 26, enero 2014, ISSN 1577-3924, Universidad de Valencia, disponible en: [https://www.um.es/tonosdigital/znum26/secciones/estudios-02-aguilar\\_actos\\_retoricos.htm](https://www.um.es/tonosdigital/znum26/secciones/estudios-02-aguilar_actos_retoricos.htm)

<sup>168</sup> Cfr. Aguilar, Hugo, “*El discurso académico o el vacío de una interacción lingüística sin pretensiones de sentido*”, Universidad Nacional de Río Cuarto, pp. 1 y 2, disponible en: <https://www.unrc.edu.ar/publicar/borradores/Vol7/pdf/El%20discurso%20academico%20o%20el%20vacio%20de%20una%20interaccion%20linguistica%20sin%20pretensiones%20e%20sentido.pdf>



FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

descriptiva, sino también una cualidad performativa, la cual es definida por las normas y las convenciones sociales, de modo que la performatividad del lenguaje permite entender que no solamente describe realidades, sino que crea también nuevas normas, realidades y situaciones. El lenguaje, por tanto, sí toma un lugar preponderante, como herramienta, dentro de los diferentes movimientos de luchas que buscan construir o deconstruir las realidades sociales<sup>169</sup>.

En ese sentido, el lenguaje puede ser tanto un instrumento de dominación como de deconstrucción de la propia dominación. De ahí que sea indispensable usar el lenguaje en un proceso de libertad y de emancipación<sup>170</sup>.

Establecido lo anterior, este tribunal colegiado colige que, el hecho de que las personas *LGBTIQ+* no se encuentren expresamente contempladas dentro del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, sí constituye un trato discriminatorio proscrito por el artículo 1º, constitucional, en virtud de que no atiende a una diferenciación objetiva y razonable, desde la perspectiva constitucional.

En efecto, se reitera que, para que un trato diferenciado sea acorde con el parámetro de regularidad constitucional, es menester:

(I) Que la diferenciación persiga una finalidad constitucionalmente válida; (II) que el trato distinto cuestionado sea adecuado para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que

<sup>169</sup> Cfr. Léa Felten, Manon Lebocey, Manon Louvet & Naomi Ouattara, " *La performatividad del lenguaje*", Generation for Rights Over the World, septiembre de 2020, disponible en: <https://www.growthinktank.org/wp-content/uploads/2020/09/La-performatividad-del-lenguaje.pdf>

<sup>170</sup> Cfr. *Ibidem*, de Pouliquen, F. (2019). Autrice, professeuse, procureure... Pourquoi la féminisation des noms de métiers pose-t-elle aujourd'hui problème?. 20minutes.fr, [online] 1 Mar. Available at : <https://www.20minutes.fr/societe/2463075-20190301-autrice-professeuse-procureure-pourquoi-feminisation-noms-metiers-pose-aujourd'hui-probleme>

## EXPEDIENTE

la medida sea capaz de alcanzar su fin; y (III) que la medida legislativa de que se trate resulte proporcional, es decir, que guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas.

De los puntos (I) y (II) se sigue que, si la diferenciación reclamada atañe a una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **"no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo"** y que **"la medida esté directamente conectada con el fin perseguido"**.

Al respecto, se estima que en la especie debe aplicarse *un escrutinio estricto* respecto de la diferenciación reclamada, **pues si bien es cierto que la exclusión fue formulada aparentemente en "términos neutrales"**, lo cierto es que en los hechos subyace una asimetría jurídica que **afecta preponderante y desproporcionalmente a uno de los grupos o categorías a que se refiere la cláusula de no discriminación contenida en el precepto 1 constitucional: a saber, la discriminación motivada por "expresión de género y orientación sexual"**.

En otras palabras, si bien la norma jurídica –que contiene una política pública– de entrada no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita, lo cierto es que sí genera un efecto discriminatorio en relación con la población de referencia, en tanto que al no incluirles expresamente, al no nombrarles propiamente, perpetua su invisibilización, anula su reconocimiento, así como el goce o ejercicio de sus derechos fundamentales, pues de acuerdo a los factores contextuales y estructurales antes desarrollados, se ignora a las orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, así como a las diversidades corporales que no se ajustan al sistema binario cisheteronormativo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

Se destaca lo anterior, porque contrario a lo precisado por la jueza de distrito, la perspectiva de género y la perspectiva de *OSIEGCS*, son conceptos distintos y no deben confundirse, por varias razones:

La primera, es que las perspectivas de referencia tienen una diferenciación conceptual. La perspectiva de género se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente para la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas, es decir, el género se conforma por el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo, que es el que define, de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad, cómo deben ser los hombres y las mujeres, cómo deben verse, cómo deben comportarse, a qué deben dedicarse, cómo deben relacionarse entre sí, de modo que la división que se hace de las personas en géneros, a partir de su anatomía, supone prescribir formas determinadas de sentir, de actuar y de ser; concibe desde una visión binaria, únicamente como válidos y aceptados dos modos de vida, dos formas de existir: uno para las mujeres y otro para los hombres.

Mientras que la perspectiva de *OSIEGCS* no normativas consiste en la inclusión de cualquier otra variante de sexo-género construida fuera de la dicotomía hegemónica, pues ello permitirá abstraerse de realizar conjeturas dentro de un binarismo que inconscientemente conlleve a exigir o aceptar supuestas “adecuaciones” de las corporalidades o de los actos performativos de las personas; esta modificación en las estructuras mentales e institucionales permite identificar con mayor facilidad los momentos en los que se esté ante presencia de actos que discriminan o afectan los derechos de personas que no se conforman o no se reconocen en el seno de las implicaciones del sistema binario sexo-género.

## EXPEDIENTE

Es importante aclarar que la perspectiva de *OSIEGCS* está directamente relacionada con la de género, sin embargo, como se explicó, no es lo mismo, en tanto que, si bien, la perspectiva inicialmente referida podría inclusive considerarse como una especie, lo cierto es que la perspectiva de género debe aplicarse a todas aquellas situaciones que implican relaciones de poder o desigualdad derivadas de las ideas preconcebidas y jerarquías de poder que se basan en el género de las personas y sus interacciones sociales.

Una segunda razón por la que no deben confundirse las perspectivas de género y de *OSIEGCS*, es que la distinción entre estos conceptos es fundamental para comprender la diversidad y la complejidad de las experiencias humanas, de modo que las personas pueden tener una variedad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, así como diversidades corporales, que no se ajustan a las normas tradicionales y binarias de género y sexualidad.

La tercera distinción es que la perspectiva de *OSIEGCS* considera como importante reconocer y respetar esta diversidad, dentro de la comunidad *LGBTIQ+*, ya que abarca una amplia gama de orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, así como de diversidades corporales y no todas las personas dentro de esta comunidad comparten las mismas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género.

Otra distinción de la perspectiva de *OSIEGCS*, dentro de la que se encuentra la comunidad *LGBTIQ+*, es que las personas integrantes pueden tener implicaciones específicas en términos de derechos humanos, acceso a servicios y necesidades de apoyo. Por lo tanto, es importante abordar cada uno de estos aspectos de manera integral y considerar las intersecciones entre ellos para garantizar la igualdad y la inclusión para todas las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

personas que conforman esta población.

En suma, la perspectiva de género no puede confundirse con la perspectiva de orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, así como las diversidades corporales, ya que cada uno de estos aspectos representa dimensiones distintas de la experiencia humana y requiere un enfoque específico, para comprender y abordar las necesidades y desafíos asociados.

Por tal motivo, la norma reclamada, analizada en su conjunto, se encuentra construida partir de principios de heteronormatividad, cisnormatividad, y los binarios de sexo y género, derivado de una construcción social que ha interpretado los cuerpos a partir de una *visión binaria* que no reconoce la existencia de la diversidad en la orientación sexual, en la identidad y expresión de género, y en las características sexuales.

Para clarificar lo anterior, es importante traer a colación el “Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023”<sup>171</sup>, específicamente uno de los tres ejes transversales en que se sustentó el aludido plan, que es la “Igualdad de Género”, que, de acuerdo con la norma general reclamada, fue la base para delinear el plan económico correspondiente, para después invocar una parte de la “Exposición de motivos”, los artículos 4, 5, 6, 9, 10, 12, 15, así como décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno transitorios; y, los anexos: “III. Objetivos y Estrategias”, “VI. Programas Prioritarios 2023”, del decreto

<sup>171</sup> Muchas veces, el ejercicio interpretativo sobre una disposición requiere desentrañar esa voluntad legislativa que pretende dar un mensaje oficial. Dicha voluntad se puede sintetizar en un conjunto de proposiciones coherentes o tesis que hacen referencia a un tema y, a partir de la comprensión de éstas, es posible asignar una interpretación o alcance a la norma en lugar de otra.

A esta voluntad legislativa se acude para desentrañar la intención o el propósito de la medida normativa. Esta técnica de interpretación ha sido utilizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro; “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS” (tesis aislada LX/2011, visible en la página 308 del tomo XXXIII, correspondiente a abril de 2011, del Semanario Judicial de la Federación).

## EXPEDIENTE

número 121, que aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

**Plan de Desarrollo del Estado de México  
2017-2023<sup>172</sup>**

De acuerdo con la presentación del aludido documento, el primer eje transversal es el de “*Igualdad de Género*”, precisándose en éste que “*...será un mecanismo fundamental para refrendar el compromiso de mi Gobierno con la defensa de los derechos de las mujeres. Esta administración será el principal promotor de políticas con perspectiva de género, de la igualdad y la equidad en todos los ámbitos de la vida pública y privada del Estado, así como de la sororidad que hoy caracteriza la defensa de los derechos de las mujeres.*”<sup>173</sup>

Esto es, el eje transversal de referencia identifica como premisas fundamentales el compromiso gubernamental con la defensa de los derechos de las mujeres, pues se estatuye que el gobierno tiene un compromiso firme con la defensa de los derechos de las mujeres, lo cual implica un enfoque prioritario en la promoción y protección de dichos derechos.

Así también, alude a la promoción de políticas con perspectiva de género, en tanto que se enfatiza la importancia de promover este tipo de políticas, que consideren las diferentes necesidades, experiencias y realidades de mujeres y hombres para lograr la igualdad y la equidad en todos los ámbitos.

Lo anterior, con la finalidad de buscar su igualdad en todos los ámbitos de la vida pública y privada, razón por la que el ente público se comprometió a trabajar por la igualdad en todos los

<sup>172</sup> Gobierno del Estado de México, “*Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023*”, Alfredo del Mazo Maza, Gobernador, 2018, disponible en: <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/marco-programatico-presupuestal/PED2017-2023/PDEM%202017-2023PE.pdf>

<sup>173</sup> *Ibidem*, p. 18.



FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

ámbitos de la vida, tanto pública como privada, reconociendo la importancia de abordar la discriminación de género en todos los aspectos de la sociedad.

De hecho, destaca a la sororidad –entendida como la relación de hermandad y solidaridad entre mujeres, a fin de crear redes de apoyo que impulsen cambios sociales hacia la igualdad–, como un valor fundamental en la defensa de los derechos de las mujeres.

Asimismo, al explicar los ejes transversales del plan de desarrollo estatal, se destacó que uno de los propósitos es lograr **la igualdad de género y empoderar a las mujeres y niñas**<sup>174</sup>, lo que, desde luego no incluye a orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, así como a las diversidades corporales, en razón de que se expuso lo siguiente:

*“... Entre los derechos que más se desconocen e incumplen está el de la igualdad para las mujeres.*

*La discriminación que enfrentan las mujeres ha sido un fenómeno constante no sólo en México sino a nivel internacional; de acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) la “visión masculina” ha subordinado el papel que tiene la mujer en la sociedad, limitando sus derechos y dejando a su cargo únicamente la reproducción y el cuidado familiar.*

*Desde 1981, nuestro país ratificó la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación (CEDAW). En 1998, hizo lo mismo en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Pará”, adquiriendo el compromiso mundial de combatir las desigualdades entre hombres y mujeres. Sin embargo, pese a esos avances en materia jurídica, persiste una situación discriminatoria hacia muchas mujeres y la violencia contra ellas sigue siendo, desafortunadamente, una realidad difícil de erradicar.*

*Por esta razón, el Gobierno del Estado de México, en sinergia con el Gobierno Federal, promueve la igualdad de género siendo una de las prioridades y una política transversal que impacte la totalidad de las políticas públicas.*

*Ofrecer y crear igualdad de oportunidades para las mujeres no sólo es un acto de justicia que permitirá a las instituciones de*

<sup>174</sup> *Ibidem*, p. 255.

## EXPEDIENTE

gobierno ser congruentes con los principios que guían su acción, sino que además fomentará la participación activa de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social.

[...]

La pobreza afecta más a las mujeres que a los hombres, ya que 47.9 por ciento de ellas sufre pobreza mientras que entre los hombres el porcentaje es 47.

[...]

La situación se agrava de manera sustantiva para las mujeres indígenas del estado, ya que casi dos terceras partes de ellas viven en pobreza.

[...]

La violencia es otro de los problemas que afecta a las mujeres. De acuerdo con las encuestas del INEGI sobre la dinámica de las relaciones dentro del hogar, entre 2011 y 2016 hubo una reducción de 12.3 por ciento de mujeres víctimas de violencia, aunque el problema aún afecta a 825 mil2

[...]

Para la atención de este problema, la FGJEM cuenta con dos fiscalías especializadas para feminicidios y tres para trata de personas; además tiene en funcionamiento cuatro Centros de Justicia para las Mujeres y trece agencias del Ministerio Público especializadas en violencia sexual, familiar y de género.

Por su parte, derivado de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de México, se ha establecido una coordinación entre las dependencias involucradas y los municipios para dar seguimiento a las medidas de seguridad, prevención y justicia para atender y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres.

Es necesario desarrollar estrategias que promuevan la igualdad de género, fomentando la cultura del respeto a los Derechos Humanos. Propiciar la igualdad sustantiva de oportunidades entre mujeres y hombres, asegurando que, en ningún caso, las prácticas comunitarias supediten o limiten los derechos de la mujer.

Promover la protección y atención a mujeres y niñas víctimas de cualquier tipo de violencia de género, a través de instituciones especializadas; y revisar el marco jurídico estatal que ampara su seguridad, a fin de desarrollar programas y acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia, así como disminuir la incidencia de feminicidios y de trata de personas.

En síntesis, la visión de la estrategia es fomentar un proceso de cambio, tanto institucional como social, que permita la igualdad de circunstancias y una vida libre de violencia de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

*mexiquenses sin que su género limite su pleno desarrollo.*<sup>175</sup>  
[...]"

La transcripción de referencia si bien destaca la persistencia de la discriminación hacia las mujeres, que se erige como un fenómeno constante tanto en México como a nivel internacional, y que históricamente la "visión masculina" ha subordinado el papel de la mujer en la sociedad, limitando sus derechos a roles tradicionales como la reproducción y el cuidado familiar, lo cierto es que de manera implícita excluye a las personas con distintas orientaciones sexuales, a las identidades o expresiones de género, así como a las diversidades corporales no sólo al no nombrarlas sino también al no tomar en cuenta a esta población en la planeación correspondiente.

Incluso, en el apartado "¿Hacia dónde vamos?", se establecieron diversos objetivos, en favor "de los derechos de las mujeres y niñas de la entidad", entre ellos están:

- 5.1. OBJETIVO: REDUCIR TODOS LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS.
- 5.2. OBJETIVO: REDUCIR LA DISCRIMINACIÓN LABORAL Y SALARIAL DE LAS MUJERES TRABAJADORAS.
- 5.3. OBJETIVO: PROMOVER PROGRAMAS QUE CONCILIE EL TRABAJO Y LA FAMILIA Y RESPECTO A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
- 5.4. OBJETIVO: REDUCCIÓN DE EMBARAZOS ADOLESCENTES."<sup>176</sup>

Como se observa, el plan de desarrollo del estado previamente aludido destaca la necesidad de proteger los derechos de las mujeres, centrado en la lucha contra la discriminación y la violencia de género. Para tal efecto, se crea una política pública transversal, pero está trazada a partir de una *visión binaria* que no reconoce la existencia de la diversidad en

<sup>175</sup> *Ibidem*, pp. 256 a 262

<sup>176</sup> *Ibidem*, pp. 263 a 174.

## EXPEDIENTE

cuanto a las personas que disientan en cuanto a su orientación sexual, en su identidad y expresión de género, y en sus características sexuales, en tanto que los objetivos están enfocados en reducir todos los tipos de violencia contra mujeres y niñas; reducir la discriminación laboral y salarial de éstas; promover programas que equilibren el trabajo de la mujer y la familia; y reducir los embarazos adolescentes.

La política pública en comento, desde luego, es un paso crucial y encomiable en la construcción de una sociedad más justa e igualitaria, pues reconocer y abordar la discriminación y la violencia de género es esencial para garantizar que las mujeres puedan vivir en condiciones dignas de seguridad y dignidad. Este enfoque no sólo mejora la calidad de vida de las mujeres, sino que también contribuye al desarrollo social y económico del Estado y del país.

La creación de una política pública transversal para abordar estos problemas, desde luego, es una medida significativa, ya que la transversalidad trata de asegurar que la perspectiva de género esté integrada en todas las áreas de la política y la administración pública. Esto puede llevar a cambios estructurales y culturales profundos, promoviendo la igualdad de género de manera integral.

Es así, porque la visión general de dicho plan fue lograr un cambio institucional y social que garantizara la igualdad de oportunidades y una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de México, en atención con los compromisos que nuestro país ha adquirido con la ratificación de las convenciones internacionales como la *CEDAW* y la *Convención Belem Do Pará* para combatir las desigualdades de género y la violencia contra las mujeres, de modo que para generar un cambio institucional y social que priorizara la igualdad de oportunidades y una vida libre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

de violencia para las mujeres del Estado de México, resultaba necesario que existiera una respuesta institucional y que se crearan estrategias integrales para garantizar los derechos de las mujeres.

Sin embargo, a pesar de los logros y avances que este plan representó, era crucial reconocer que la lucha contra la discriminación y la violencia no sólo debe abarcar a las mujeres, sino también a otros grupos que tradicional e históricamente han sido discriminados, que tienen características y necesidades diversas, pues existe una realidad, en relación a que las personas que disienten en cuanto a su orientación sexual, identidad y expresión de género, y sus características sexuales enfrentan formas específicas de discriminación y violencia que también deben ser atendidas y no olvidadas.

Las personas *LGBTQ+*, como se explicó, a menudo sufren de una doble marginación: por un lado, enfrentan la discriminación y violencia de género que el plan de desarrollo busca combatir; por otro, se encuentran con rechazo y violencia por su orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales. Para lograr una protección verdaderamente equitativa y justa, era imperativo que las políticas públicas también incluyeran a esta comunidad, en un rubro por separado.

Aunque el plan de desarrollo de referencia, dentro de su diseño, estatuye una proyección para proteger los derechos de las mujeres y combatir la discriminación y violencia de género, lo que es fundamental y encomiable, es igualmente importante expandir este enfoque para incluir a todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad o expresión de género, y características sexuales,

Incluyendo el tema de género, a partir de una concepción

## EXPEDIENTE

binaria mujer/hombre, se emitió el decreto número 121, que aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés. Para tal efecto, se transcribe una parte de la exposición de motivos:

[...]

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

[...]

*En concordancia, considerando que las necesidades sociales y, consecuentemente, los requerimientos presupuestales de la actividad gubernamental van en aumento en cada Ejercicio Fiscal, se torna relevante, tomar medidas para promover la actitud solidaria hacia las estrategias y acciones de gobierno, orientadas al beneficio de todos los sectores de la población, por ello, las razones distributivas que alientan el proceso de reformas que se proponen mediante la presente Iniciativa, se encuentran alineadas con el Pilar Económico del Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, sus estrategias y líneas de acción, dentro de las cuales, el Gobierno del Estado de México, refrenda el objetivo de la ampliación y fortalecimiento de los mecanismos que permitan un desarrollo económico sostenido, equilibrado e inclusivo en la Entidad, así como la puesta en marcha de mecanismos efectivos de coordinación intergubernamental entre la Federación, el Estado y los Municipios, siempre propiciando acciones que permitan aprovechar las fortalezas y oportunidades del territorio mexiquense en beneficio de sus habitantes.*

[...]"

La transcripción que antecede evidencia que el presupuesto de egresos tomó como base el “*Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023*”, tanto es así que la iniciativa que se presentó indica que se encontraba alineada con el “**Pilar Económico del Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023**”, de modo que, si uno de sus ejes transversales es la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, es evidente que ello quedó estructurado bajo una *visión binaria*, que, desde luego, se reprodujo en el articulado que a continuación se reproduce:

**Decreto número 121, que aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés**



FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

**"TÍTULO PRIMERO**

**DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

[...]

**CAPÍTULO II**

**DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**"Artículo 4.** En el presente Decreto se destinan recursos identificados bajo una perspectiva de género, entendiéndose esta como la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, en que se propone la eliminación de las causas de opresión de género, como la desigualdad, injusticia y jerarquización de las personas basada en el género; promoviendo la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el desarrollo y el bienestar integral de las mujeres, procurando su incorporación plena y activa en el ámbito económico, cultural, social, político y recreativo lo cual contribuye a construir una sociedad en que las mujeres y los hombres tienen el mismo valor e igualdad de derechos y oportunidades."

**"Artículo 5.** Para garantizar que en la planeación presupuestal del Ejercicio Fiscal 2023 se incorpore la perspectiva de género, se destinan recursos para el cumplimiento de programas y acciones derivados de la implementación de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, los cuales se ejercerán mediante la transversalidad de la perspectiva de género, que tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática."

**"Artículo 6.** Para apoyar a la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de México se prevén recursos en diversos Programas Presupuestarios transversales del Poder Ejecutivo, por \$14,620,674,936, adicionalmente, los Entes Públicos deberán promover proyectos y acciones con perspectiva de género orientados a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, procurando el bienestar y desarrollo sin discriminación en cualquier ámbito, por lo que es indispensable la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los diferentes Programas para dar cumplimiento a esta tarea."

Los preceptos de referencia, de entrada, están dentro del título primero, relativo a la asignación del presupuesto que, en lo

## EXPEDIENTE

tocante a la política pública de transversalidad, sobre la igualdad de género, fue denominado: “*De la Igualdad entre mujeres y hombres*”, excluyendo, en automático, a la población quejosa, pues no sólo no es nombrada, sino que no es tomada en cuenta en función de sus características particulares, sus necesidades y problemáticas.

Lo anterior resulta, en los hechos, discriminatorio, por que la obligación de las autoridades no se agota en una obligación de “*no hacer*”, sino que implica llevar a cabo acciones concretas que garanticen que todas las personas pueden ejercer, en igualdad de condiciones, sus derechos fundamentales, particularmente para quienes viven una situación persistente de exclusión y vulnerabilidad.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido una visión de la igualdad que incluye la igualdad material o sustantiva, lo cual implica atender las necesidades específicas de un grupo o persona, que evitan que pueda gozar de un derecho, acceder a un servicio, etcétera.

Es decir, en cierto casos, para cumplir con el principio de igualdad no basta con que las normas jurídicas y políticas públicas otorguen en apariencia un tratamiento igual para todas las personas –igualdad jurídica o formal–, sino que además es necesario que reconozcan las barreras o dificultades sociales, culturales, económicas o de otra índole a las que se enfrentan las personas que, por la población o grupo al que pertenecen, se encuentren en estado de vulnerabilidad, en consecuencia, adapten **las políticas públicas a tales necesidades especiales** –igualdad fáctica o material–<sup>177</sup>:

<sup>177</sup> Al respecto resulta aplicable, en lo conducente la tesis 2a. XLVIII/2020 (10a.), de rubro: “DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

En efecto, para lograr la igualdad sustantiva, el Estado Mexicano tiene que hacer más que simplemente reconocer, a nivel normativo, la *“igualdad de derechos”* entre personas que se identifican con principios de heteronormatividad, cisnormatividad, y los binarios de sexo y género (*visión binaria*), respecto de personas que se reconocen al amparo de la diversidad en la orientación sexual, en la identidad y expresión de género, así como en las características sexuales; pues al momento de diseñar, **regular e implementar sus programas o políticas públicas, debe reconocer las diferencias que tienen estas personas, atendiendo a las necesidades, dificultades y desventajas que enfrenta tal grupo vulnerable en la sociedad y, al efecto, tomar medidas especiales o afirmativas para lograr la igualdad material o de hecho de tales personas.**

En segundo término, los artículos reproducidos excluyen a la comunidad accionante, ya que, bajo una visión binaria se explica el concepto de *“perspectiva género”*, al aludir que éste se refiere a una visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de opresión de género, como la desigualdad, injusticia y jerarquización basada en el género, destacando que esta perspectiva promueve la igualdad entre hombres y mujeres a través de la equidad, el desarrollo y el bienestar integral de esta última, procurando su incorporación plena y activa en todos los aspectos de la vida social, económica, cultural, política y recreativa.

En ese sentido, la perspectiva de género a que hace alusión la normatividad transcrita sólo aboga por la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, construyendo una

---

*QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.*” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1134, registro digital: 2022401).

## EXPEDIENTE

sociedad donde ambas categorías tengan igual valor y oportunidades.

Tanto es así que la incorporación de la perspectiva de género, en la planeación presupuestal, al establecer que se destinarán recursos en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés lo que busca es asegurar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Ejemplo de ello es que el destino de recursos para programas y acciones debe realizarse conforme a la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades del Estado de México, que de conformidad con sus artículos 1<sup>o</sup><sup>178</sup> y 7<sup>179</sup>, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria. En ese sentido, la asignación de recursos tiene como propósito garantizar la integración de la perspectiva de género en la planeación presupuestal, así el cumplimiento de programas y acciones que promuevan la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Luego, es inconcuso que, los preceptos de referencia tienen como finalidad la asignación de recursos económicos y la promoción de proyectos y acciones, con perspectiva de género, como medidas para apoyar la igualdad entre mujeres y hombres

<sup>178</sup> "Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación, sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria."

<sup>179</sup> "Artículo 7.- Serán objetivos de la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, que desarrollen las autoridades estatales y municipales, los siguientes: [...]"



EXPEDIENTE

a) Clasificación Funcional del Gasto (Finalidad, Función, Subfunción y Programa)

Clasificación Funcional					
(Finalidad, Función, Subfunción y Programa)					
Finalidad	Función	Subfunción	Programa	Denominación	Monto
01	<b>Gobierno</b>				<b>57,229,175,160</b>
01	01	<b>Legislación</b>			<b>1,524,263,251</b>
01	01	01	Legislación		1,169,315,505
01	01	01	01	Legislativo	1,169,315,505
01	01	02	Fiscalización		354,947,746
01	01	02	01	Fiscalización superior	354,947,746
01	02	<b>Justicia</b>			<b>15,873,406,788</b>
01	02	01	Impartición de justicia		6,077,124,358
01	02	01	01	Administrar e impartir justicia	6,077,124,358
01	02	02	Procuración de justicia		5,430,761,086
01	02	02	01	Procuración de justicia	5,019,940,826
01	02	02	02	Procuración de justicia con perspectiva de género	410,820,240
01	02	03	Ejecución Penal y Reinserción Social		3,927,041,760
01	02	03	01	Prevención y reinserción social	3,927,041,760
01	02	04	Derechos humanos		438,479,604
01	02	04	01	Derechos humanos	438,479,604
02	06	<b>Protección social</b>			<b>33,014,105,713</b>
02	06	01	Enfermedad e incapacidad		4,911,542
02	06	01	01	Prestaciones obligatorias	4,911,542
02	06	02	Edad avanzada		21,884,295,946
02	06	02	01	Pensiones y seguro por fallecimiento	21,884,295,946
02	06	03	Familia e hijos		816,570,044
02	06	03	01	Prestaciones potestativas	816,570,044
02	06	04	Desempleo		0
02	06	05	Alimentación y nutrición		1,213,713,886
02	06	05	01	Alimentación y nutrición familiar	1,213,713,886
02	06	06	Apoyo social para la vivienda		0
02	06	07	Indígenas		134,531,662
02	06	07	01	Pueblos indígenas	134,531,662
02	06	08	Otros grupos vulnerables		8,960,082,633
02	06	08	01	Protección a la población infantil y adolescente	125,408,118
02	06	08	02	Atención a Personas en situación de discapacidad	698,762,576
02	06	08	03	Apoyo a los adultos mayores	1,540,411,502
02	06	08	04	Desarrollo integral de la familia	765,670,752
02	06	08	05	Igualdad de trato y oportunidades para la mujer y el hombre	5,737,537,745
02	06	08	06	Oportunidades para los jóvenes	92,291,940
02	06	09	Otros de seguridad social y asistencia social		0

*“Artículo 12. El Presupuesto de Egresos se distribuye sectorialmente de la forma siguiente*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

Sector	Monto
<b>Gasto Programable</b>	<b>284,593,945,178</b>
Sector Desarrollo Social	203,650,905,356
Social	13,406,026,860
Educación	117,958,645,492
Cultura y Turismo	2,624,814,110
Salud y seguridad social	69,661,418,894
Sector Desarrollo Económico	15,479,994,821
Económico	1,609,926,201
Agropecuaria	3,309,223,844
Empleo	1,753,025,601
Movilidad	8,807,819,175
Sector Desarrollo Territorial	6,782,940,768
Desarrollo urbano y regional	1,480,744,885
Energía asequible no contaminante	36,142,478
Medio ambiente	1,048,043,690
Manejo y control de recursos hídricos	4,219,009,715
Sector Seguridad	29,255,768,733
Seguridad pública	19,127,262,496
Procuración e impartición de justicia	8,780,825,619
Protección de los derechos humanos	1,347,680,618
Sector Gobierno	21,892,632,037
Administración y finanzas públicas	16,301,124,305
Gobernabilidad	1,210,896,711
Sistema anticorrupción	703,863,447
Gobierno digital	543,521,852
Órganos electorales	3,133,225,722
Poderes Legislativo y Judicial	7,531,703,455
Legislativo	1,973,487,951
Judicial	5,558,215,504
<b>Gasto No Programable</b>	<b>72,222,996,362</b>
Sector Municipios	58,642,613,859
Participaciones municipales	31,502,048,753
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	8,416,505,931
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del D.F.	15,110,775,926
ISR Participable	3,613,287,249
Deuda Pública	13,580,382,503
Pensiones para el pago de ADEFAS	6,709,482,333
Amortizaciones de la Deuda Pública	1,215,832,692
Costo financiero de la deuda	5,655,067,478
<b>Total</b>	<b>356,816,941,532</b>

**“Artículo 15.** Las erogaciones previstas para el Poder Ejecutivo por concepto de Gasto Corriente y de Inversión de las Dependencias, en su Clasificación Administrativa, ascienden a la cantidad de \$127,232,187,427 y se distribuyen de la siguiente manera:

Clave	Unidad Responsable	Monto
2000000000000000	Gubernatura	60,520,158
2040000000000000L	Coordinación General de Comunicación Social	178,277,940
2050000000000000L	Secretaría General de Gobierno	1,510,167,000
2060000000000000L	Secretaría de Seguridad	18,290,994,247
2070000000000000L	Secretaría de Finanzas	16,214,463,169
2080000000000000L	Secretaría de Salud	106,829,180
2090000000000000L	Secretaría del Trabajo	1,149,568,856
2100000000000000L	Secretaría de Educación	63,503,555,981
2110000000000000L	Secretaría de Desarrollo Social	10,041,402,773
2150000000000000L	Secretaría de Desarrollo Económico	215,438,684
2180000000000000L	Secretaría de la Contraloría	397,225,318
2200000000000000L	Secretaría de Movilidad	3,713,607,064
2210000000000000L	Secretaría del Medio Ambiente	806,752,416
2220000000000000L	Secretaría de Justicia y Derechos Humanos	1,623,000,546
2240000000000000L	Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra	3,338,572,866
2250000000000000L	Secretaría del Campo	2,584,602,431
2260000000000000L	Secretaría de Cultura y Turismo	2,582,793,742
2270000000000000L	Secretaría de las Mujeres	695,372,898
4040000000000000	Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca	66,871,665
4050000000000000	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje	41,201,439
4070000000000000	Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco	110,969,054
<b>Total</b>		<b>127,232,187,427</b>

Del artículo 9º transcrito se observa que el presupuesto de egresos reclamado se estructuró atendiendo al “Plan de

## EXPEDIENTE

*Desarrollo del Estado de México 2017-2023*", lo que incluso se encuentra bajo los tres ejes transversales previamente referidos, siendo uno de ellos, el de "Igualdad de Género", que como se indicó, parte de una visión binaria, sin incluir a la población quejosa.

Esto da como resultado que la distribución de los recursos tenga dicho enfoque, pues la "*Clasificación Funcional Programática*" tanto en justicia como en protección social, tuvo un enfoque de género bajo la directriz de propiciar la igualdad entre hombres y mujeres (artículo 10).

Si bien, en la distribución sectorial del presupuesto de egresos, se contempla en el sector de seguridad la protección de derechos humanos, no menos cierto es que bajo la estructuración de la propia norma reclamada y del "*Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023*", no se encuentra delineada alguna política pública vinculada con la población accionante, debido a que su enfoque de protección en cuanto al género está destinada, según uno de sus ejes transversales, en lograr la igualdad de género, a partir de una concepción binaria, entre hombres y mujeres.

Por su parte, los artículos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno transitorios; y, los anexos: "*III. Objetivos y Estrategias*", "*VI. Programas Prioritarios 2023*", del decreto número 121, que aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, disponen:

[...]

*DÉCIMO QUINTO. El monto señalado en el capítulo 4000 Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, incluye una previsión de \$110,000,000 destinados al Programa presupuestario "Procuración de Justicia con perspectiva de género", que serán aplicados en los siguientes proyectos: \$57,000,000 para la "Reparación a Víctimas u ofendidos del delito de feminicidio", \$35,000,000 para la "Atención de niñas,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

niños y adolescentes en situación de orfandad por el delito de feminicidio y desaparición" y \$18,000,000 para la "Canasta alimentaria por el delito de feminicidio". La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con la Secretaría de las Mujeres serán las encargadas de implementar los mecanismos necesarios para la operación de estos recursos, dándolos a conocer a través de la Gaceta del Gobierno a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2023.

"DÉCIMO SEXTO. Se incluyen recursos por \$15,000,000 para dar continuidad al "Fondo estatal de desaparición". La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, serán las encargadas de implementar los mecanismos necesarios para la operación de estos recursos, dándolos a conocer a través de la Gaceta del Gobierno a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2023."

"DÉCIMO SÉPTIMO. Para fortalecer las acciones orientadas a la atención de las mujeres y lograr un desarrollo incluyente y justo, con igualdad de oportunidades, del presupuesto que se le asigna a la Secretaría de las Mujeres se dispondrán de \$260,000,000 para atender las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género por feminicidio y desaparición en Municipios del Estado de México. La Secretaría de las Mujeres deberá dar a conocer los mecanismos necesarios para la operación de estos recursos, a través de la Gaceta del Gobierno a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2023."

"DÉCIMO NOVENO. El presupuesto asignado a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, considera recursos por \$90,000,000 a efecto de fortalecer la atención de delitos vinculados a la violencia de género, distribuidos en las siguientes acciones: \$22,500,000 para atender la operación de la Unidad de Análisis y Contexto para la Investigación de Delitos Vinculados a Feminicidios, Homicidios Dolosos y Desapariciones de Niñas y Mujeres, y la Unidad de Análisis y Contexto para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, \$22,500,000 con lo que se dará continuidad a la operación de los albergues para víctimas del delito de trata, \$22,500,000 para dar seguimiento a las acciones consideradas en la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de México y \$22,500,000 para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por desaparición, de niñas, adolescentes y mujeres. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, será la encargada de la administración de dichos recursos y deberá implementar los mecanismos necesarios para la operación de estos recursos, dándolos a conocer a través de la Gaceta del Gobierno a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2023."

EXPEDIENTE

ANEXO III. Objetivos y Estrategias

PLAN DE DESARROLLO 2017-2023				ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA	
NO.	OBJETIVO	NO.	ESTRATEGIA	PROGRAMA	DENOMINACIÓN
1.2	Reducir las desigualdades a través de la atención a grupos vulnerables.	1.2.1	Garantizar el goce de derechos a niñas, niños y adolescentes.	01080101	Protección jurídica de las personas
				02020701	Coordinación para el desarrollo regional
				02030202	Salud para la población infantil y adolescente
				02040201	Cultura y arte
				02050101	Educación básica
				02050601	Gestión de las políticas educativas
				02050602	Modernización de la educación
		02060501	Alimentación y nutrición familiar		
		02060801	Protección a la población infantil y adolescente		
		02060804	Desarrollo integral de la familia		
		02060805	Igualdad de trato y oportunidades para la mujer y el hombre		
		02060806	Oportunidades para los jóvenes		
		03010203	Inclusión económica para la igualdad de género		
02020701	Coordinación para el desarrollo regional				
02040201	Cultura y arte				
02040301	Identidad mexiquense				
02050101	Educación básica				
02060806	Oportunidades para los jóvenes				
02020701	Coordinación para el desarrollo regional				
02060803	Apoyo a los adultos mayores				
02060806	Oportunidades para los jóvenes				
01020201	Procuración de justicia				
02030203	Salud para la mujer				
02050602	Modernización de la educación				
02060804	Desarrollo integral de la familia				
02060805	Igualdad de trato y oportunidades para la mujer y el hombre				
01020201	Procuración de justicia				
01080101	Protección jurídica de las personas				
02020701	Coordinación para el desarrollo regional				
02050101	Educación básica				
02060701	Pueblos indígenas				
01080301	Comunicación pública y fortalecimiento informativo				
02060802	Atención a personas en situación de discapacidad				
01040101	Relaciones exteriores				
02020701	Coordinación para el desarrollo regional				
02050601	Gestión de las políticas educativas				
02050602	Modernización de la educación				
4.6	Garantizar una procuración de justicia de calidad.	4.6.1	Mejorar el servicio de atención ciudadana.	01030101	Conducción de las políticas generales de gobierno
				01030401	Desarrollo de la función pública y ética en el servicio público
				01080301	Comunicación pública y fortalecimiento informativo
		01080301	Comunicación pública y fortalecimiento informativo		
		01020101	Administrar e impartir justicia		
		01020201	Procuración de justicia		
		01080301	Comunicación pública y fortalecimiento informativo		
		03010202	Administrativo y laboral		
		01020201	Procuración de justicia		
		01020202	Procuración de justicia con perspectiva de género		
01020401	Derechos humanos				
01020201	Procuración de justicia				

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
FINANZAS Y CRÉDITOS  
ESTADOS FINANCIEROS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
2023

ANEXO VI. Programas Prioritarios 2023

Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023					
Programas Prioritarios 2023					
Finalidad	Función	Subfunción	Programa	Denominación	
<b>Grupos vulnerables</b>					
02	06	07	01	Pueblos indígenas	
02	06	08	01	Protección a la población infantil y adolescente	
02	06	08	02	Atención a personas en situación de discapacidad	
02	06	08	03	Apoyo a los adultos mayores	
02	06	08	04	Desarrollo integral de la familia	
02	06	08	05	Igualdad de trato y oportunidades para la mujer y el hombre	

Los artículos transitorios transcritos evidencian que se asignarían recursos para abordar diversas problemáticas relacionadas con la violencia de género y la desaparición de mujeres en el Estado de México. Estas asignaciones presupuestarias se distribuyeron de la siguiente manera:

- Se destinaron recursos para el programa presupuestario



FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

"Procuración de Justicia con perspectiva de género", con proyectos específicos para la reparación a víctimas o personas ofendidas del delito de feminicidio, atención de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el delito de feminicidio y desaparición, y una canasta alimentaria por el delito de feminicidio. La implementación de estos recursos sería responsabilidad de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con la Secretaría de las Mujeres.

- Se asignarían recursos para dar continuidad al "*Fondo estatal de desaparición*", que sería operado por la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con la Secretaría de las Mujeres.
- Se dispondrían recursos para la atención de las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género por feminicidio y desaparición en municipios del Estado de México, a cargo de la Secretaría de las Mujeres.
- Se asignarían recursos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México para fortalecer la atención de delitos vinculados a la violencia de género, con acciones específicas como la operación de unidades de análisis, albergues para víctimas del delito de trata y seguimiento a acciones contempladas en la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. La administración de estos recursos sería responsabilidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En conjunto, estos artículos demuestran un enfoque integral y coordinado para abordar la violencia de género y la desaparición de mujeres en el Estado de México, con asignaciones presupuestarias específicas y la implementación de mecanismos

## EXPEDIENTE

de operación a través de diversas instituciones gubernamentales, como es la Secretaría de la Mujer.

Además, es importante destacar que los anexos presupuestarios hacen referencia explícita al tema de género, con un enfoque en la protección de las mujeres y la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres. Sin embargo, es relevante notar que estas políticas, además de no abordar de manera explícita las orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, así como las diversidades corporales, disidentes o no cisheteronormativas, ni siquiera planearon en función de sus necesidades, es decir, **les ignoraron por completo**. Esto pone en evidencia la necesidad de una mayor inclusión y consideración de estas poblaciones en la planeación y ejecución de las medidas públicas correspondientes.

En ese sentido, **el acto reclamado constituye una disposición jurídica que produce efectos discriminatorios en el grupo quejoso**, pues, como se expuso con anterioridad, esta población se encuentra en un estado de suma vulnerabilidad que le impide acceder a los derechos fundamentales, al existir factores que, sin posibilidad de opción y sin que medie decisión autónoma, les colocan dentro de grupos históricamente marginados y sometidos, en una posición tradicional de sometimiento.

Adoptar el **principio de no discriminación no implica** pretender igualar a las personas que forman parte de la diversidad en la orientación sexual, en la identidad y expresión de género, y en las características sexuales, sino otorgar la misma consideración en el reconocimiento de sus diferencias. Es decir, significa responder jurídica y políticamente al escenario plural e igualitario que caracteriza al espacio social moderno. Así, terminar con la discriminación de este grupo no implica su negación o eliminación, sino defender la idea de que como grupo deben ser

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

visibles, mas allá de una concepción binaria que no reconoce la existencia de la diversidad.

Sobre esa base, se estima que la norma reclamada, **al excluir a la población LGBTQ+, se traduce en una discriminación indirecta proscrita por el principio de igualdad**, pues esa diferenciación no supera el escrutinio constitucional, respecto a su finalidad imperiosa, idoneidad y proporcionalidad.

Elo, **porque este tribunal no encuentra justificación constitucional alguna para excluir a la comunidad LGBTQ+ del presupuesto de egresos**, si se trata de un grupo históricamente discriminado con características y necesidades concretas y específicas, de ahí que no exista una justificación razonable para no incluirlo.

En ese contexto, este tribunal considera que esa diferenciación implícita implica, de suyo, una vulneración a los derechos de igualdad y no discriminación, en tanto que con el referido trato discriminatorio, las autoridades estatales, lejos de tomar las medidas necesarias para proteger a los grupos más desfavorecidos o marginados, como lo son las personas integrantes de la población LGBTQ+, al haberlas excluido del presupuesto de egresos correspondiente, han generado, contribuido y permitido que subsista y se perpetúe la condición de vulnerabilidad y marginación, de un grupo de la población que, por sus características, es de por sí víctima de múltiples expresiones de violencia, incluida la violencia institucional, ejercida por el Estado cuando les ignora por completo.

En efecto, las normas reclamadas dejan en un lugar relegado a la población quejosa quienes resienten, injustificadamente, un obstáculo indebido al acceso a sus

## EXPEDIENTE

derechos, lo que genera que enfrenten una situación de precariedad y olvido social que abona a su condición de marginación y contribuye al incremento de las desigualdades, así como a la perpetuación de estereotipos y prejuicios; todo ello afectando su dignidad.

Lo expuesto, permite considerar que existió una omisión de incluirles en las políticas públicas aludidas, en aras de proteger a la población que integran las personas quejosas, para que tal grupo altamente vulnerable pudiera tener un acceso real a sus derechos fundamentales.

Sin que, como lo consideró la jueza de distrito, se trate meramente de un problema de lenguaje incluyente, por el contrario, incorporar el lenguaje incluyente en todas las formas de comunicación contribuye a remarcar que el mundo está compuesto por personas, cuerpos y visiones diversas que tienen la misma dignidad y por ende, deben ser reconocidas y nombradas<sup>180</sup>.

De modo que, como se explicó, el lenguaje incluyente no sólo es reivindicativo, sino que su uso también cuestiona y refuta los sesgos lingüísticos que han excluido a lo largo de la historia a las diversidades y a las personas históricamente en situación de vulnerabilidad.

A esa luz, la discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de una persona o grupo en situación de desventaja histórica, sino también cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión

<sup>180</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad General de Igualdad de Género, "Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista", p. 10, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/pagina-portal/2022-12/Gui%CC%81a%20para%20usos%20de%20lenguaje%20inclusivo%20y%20no%20sexista%20SCJN.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

o degradación para ellos, como en el caso ocurre, pues subyace un juicio negativo permanente sobre las personas que integran la población *LGBTIQ+*.

En esa tesitura, este tribunal estima que junto a la afectación material o tradicional que genera la parte dispositiva de la norma, también existe una afectación inmaterial que produce el mensaje implícito transmitido por dicha ley, es decir, por su parte valorativa, en tanto que el estigma por discriminación constituye una afectación generada directamente por dicha norma, la cual se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de determinados beneficios, para el sector específico que nos ocupa.

Es por estos motivos, que no puede considerarse, como lo resolvió la jueza de distrito, que se trate de un mero problema de lenguaje incluyente, porque, se insiste, la discriminación se resiente cuando la norma excluye y silencia a los grupos que histórica y tradicionalmente se han encontrado en una situación de desventaja, de ahí que exista una responsabilidad por parte del Estado de nombrarlos, con el objetivo de transformar sus realidades en beneficio de quienes los integran.

Por lo tanto, incluir lingüísticamente a todas las personas y a todas las identidades desde una visión de derechos humanos no sólo consiste en identificar y descartar aquellos usos de lenguaje que involucran ejercicios de poder, desigualdades y discriminación, sino también encontrar las formas gramaticales para nombrar lo históricamente invisibilizado.

Incluso, afirmar, como se dijo en la sentencia recurrida, que únicamente se está frente a un mero problema de lenguaje inclusivo, está admitiendo la falencia denunciada en la norma

## EXPEDIENTE

reclamada, no obstante, con la finalidad de salvar la constitucionalidad de la norma, implícitamente realiza una interpretación conforme, lo cual no es permisible, pues los efectos de dicha norma continúan existiendo, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1º, constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México, en cuanto a no discriminar por motivo de identidad o expresión de género, preferencia u orientación sexual.

Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que no modifique la situación discriminatoria sufrida por les quejoses. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho, que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todas las personas.

Entonces, si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generado por el mensaje transmitido por la norma.

Es decir, si del contenido de la norma analizada se obtiene un trato discriminatorio y, por tanto, su texto es contrario al artículo 1º, de la Constitución, entonces debe declararse inconstitucional por el órgano de amparo, ya que la interpretación conforme no repara el trato diferenciado generado, pues lo que se busca es suprimir la discriminación generada por la norma, cesando su constante afectación y la inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión.

En ese orden de ideas, les quejoses buscan encontrarse legal y expresamente en una situación de igualdad y no



FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

discriminación en cuanto a ser tomados en cuenta como grupo con necesidades específicas y concretas y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

Las consideraciones que anteceden encuentran apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 47/2015 (10a.)<sup>181</sup> y en la tesis 2a. X/2017 (10a.)<sup>182</sup>, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “*NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.*” y “*NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME.*”

En consecuencia, la norma reclamada, analizada en su conjunto, se encuentra construida a partir de principios de heteronormatividad, cisnormatividad, y binarios de sexo y género, derivado de una construcción social que ha interpretado los cuerpos a partir de una *visión binaria* que no reconoce la existencia de personas que se viven desde la diversidad en la orientación sexual, en la identidad y expresión de género, y en las características sexuales, lo que las invisibiliza como población y limita el ejercicio pleno de sus derechos y libertad.

Por lo tanto, ante lo fundado de los agravios formulados, lo que corresponde es **revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección solicitado por los quejoses**, con motivo de la violación a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, que les afecta como comunidad, al haber sido excluidos del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, lo que se

<sup>181</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 21, agosto de 2015, tomo I, página 394, con registro digital: 2009726.

<sup>182</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, marzo de 2017, tomo II, página 1394, con registro digital 2013789.

## EXPEDIENTE

trajo en una discriminación estructural indirecta, pues esa diferenciación no superó un escrutinio constitucional rígido, respecto a su finalidad imperiosa, idoneidad y proporcionalidad, de ahí que no exista una justificación razonable para no incluirles expresamente.

Debido a lo anterior, con la finalidad de reparar la violación estructural a los derechos fundamentales de la comunidad quejosa, deviene necesario que las autoridades responsables adopten medidas específicas y concretas para lograr la igualdad fáctica –no sólo jurídica– de la población quejosa, para que pueda disfrutar realmente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, las que, en su proceso de creación atraviesan varias etapas que configuran un ciclo. De modo que, para abordar o enfrentar una problemática, es necesario que dicho ciclo sea satisfecho, toda vez que no es suficiente anular la norma y ordenar que se les incluya en el presupuesto correspondiente, en virtud de que, previo a ello, es necesario que se reconozca la existencia de las personas desde la diversidad en la orientación sexual, en la identidad y expresión de género, así como en las características sexuales; para entonces, en términos generales, estar en condiciones de diseñar, regular e implementar la política pública respectiva, siendo una de ellas, la económica, atendiendo a las necesidades, dificultades y desventajas concretas que enfrenta tal grupo vulnerable al interior de la sociedad, con la finalidad de tomar medidas especiales o afirmativas para lograr la igualdad material o de hecho de tales personas.

Ante tal panorama, para evitar una violación sistemática y estructural de derechos humanos, es necesario que se reconozca



FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

la existencia de una problemática, que se diseñe una política pública, en tanto que ésta constituye un ciclo, como cualquier sistema, que tiene un inicio y un cierre, con un proceso de retroalimentación, para poder evaluar sus resultados y, en su caso, dé lugar a una nueva definición del problema.

Esto es, el estudio del proceso o ciclo de políticas constituye un ideal teórico construido para analizar las políticas públicas detalladamente, al descomponerlas en una serie de pasos que permiten observar su construcción y desarrollo, al tiempo que destacan aspectos particulares de cada etapa, que probablemente quedarían oscurecidos en un análisis más general<sup>183</sup>.

Se trata, pues, de un modelo que, como tal, en la práctica eventualmente puede o no verificarse del todo en la realidad; y que es en cierto modo subjetivo, dado que no existe un acuerdo generalizado respecto del número de etapas que este proceso debe incluir<sup>184</sup>. No obstante, es importante reiterar que el éxito de una medida de política pública, como es que se incorpore al grupo que integra la parte quejosa en un presupuesto de egresos, no deriva de que, en automático se integre en dicho presupuesto, sino que primeramente el tema se ha de incluir dentro de la (i) agenda pública y gubernamental, (ii) se defina de manera clara el problema, (iii) se diseñe, (iv) se implemente y (v) evalúe<sup>185</sup>.

De acuerdo con los diversos criterios doctrinarios existentes, el ciclo en mención implica la ejecución de diversas acciones, que se citan como referencia:

<sup>183</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, *¿Qué es el proceso de políticas públicas?*, Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 39, disponible en:

[file:///C:/Users/pan\\_e/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/IE/I3N0FFQ8/7\[1\].pdf](file:///C:/Users/pan_e/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/IE/I3N0FFQ8/7[1].pdf)

<sup>184</sup> *Ibidem*.

<sup>185</sup> *Ibidem*.

## EXPEDIENTE

(i) *Agenda pública y gubernamental.* Posicionar el problema constituye una condición necesaria para la existencia de cualquier política pública, en la medida en que implica que ésta reconoce una problemática, y no cualquiera, sino una que amerita la atención por parte del Estado. La agenda gubernamental se construye a partir del análisis de un problema y si éste es público, lo que a su vez implica un proceso de discusión<sup>186</sup>.

(ii) *Definición del problema.* Constituye los procesos mediante los cuales un problema, ya aceptado como público y colocado en la agenda, es estudiado en términos de sus probables causas, componentes y consecuencias. En otras palabras, se trata de comprender la naturaleza del problema, con el fin de proponer soluciones acordes, bien informadas y con la mayor probabilidad de impactar positivamente sobre la situación considerada como negativa, cuando ello es factible<sup>187</sup>.

(iii) *Diseño de la política.* Consiste en la formulación de la estrategia que se seguirá para intentar resolver el problema en su contexto particular, entendiendo por estrategia el conjunto de instrumentos coherentemente integrados, así como las restricciones que éstos enfrentarían. En suma, se trata de establecer una relación entre los medios manipulables y los objetivos alcanzables, dadas las condiciones del entorno<sup>188</sup>.

Además de la creatividad y el conocimiento teórico y técnico respecto del problema, un elemento definitorio en esta etapa del proceso es la factibilidad, esto es, la viabilidad o posibilidad real de llevar a cabo la estrategia propuesta, tras considerar las restricciones políticas, financieras, administrativas, entre muchas otras que enfrenta cualquier intento de acción pública gubernamental. Teniendo en mente las restricciones, así como los

<sup>186</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 40 a 43.

<sup>187</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>188</sup> *Ibidem*, p. 46.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

objetivos que se buscan satisfacer con la política, ésta se puede diseñar siguiendo un modelo general de dos pasos: 1) encontrar los factores que pueden ser efectivamente manipulados, esto es, las "*variables de la política*", y 2) formular un conjunto de estrategias alternativas, de entre las cuales surgirá finalmente una política pública concreta<sup>189</sup>.

(iv) *Implementación*. En esta fase, la política se enfrenta a una realidad mucho más compleja de la que cualquier diseño puede modelar, en la que lo único seguro es la propia incertidumbre. El conocimiento de las organizaciones gubernamentales es por ello fundamental para incrementar las probabilidades de éxito de las políticas públicas. El éxito o fracaso, a su vez, es también relativo, pues en todo caso depende de los objetivos iniciales, los parámetros y métodos de evaluación, entre otros factores<sup>190</sup>.

(v) *Evaluación*. Es el momento último al que debería llegar toda política pública: la determinación de las fortalezas y debilidades de los programas y proyectos públicos, una vez que éstos se llevaron a cabo. Se trata de un acto inherentemente normativo, esto es, una cuestión de apreciación o juicio. Las evaluaciones tienen el objetivo primario de ofrecer una retroalimentación útil respecto de lo que se hizo o se está haciendo correcta o incorrectamente, en función del o los criterios usados para evaluar, con el fin último de mejorar la eficiencia de la gestión pública<sup>191</sup>.

En ese sentido, el "*Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023*", al no identificar la problemática aquí analizada, evidentemente no desarrolló alguna política pública en beneficio de la comunidad quejosa, para que, en el decreto número 121,

<sup>189</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>190</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>191</sup> *Ibidem*, pp. 52 y 5.

## EXPEDIENTE

que aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, estuvieran contemplados recursos en su beneficio.

Ahora, este órgano colegiado no soslaya, la normatividad reclamada ya no se encuentra vigente, pues su vigencia es anual y, por ello, en su caso, podría considerarse que la violación respectiva quedó consumada, no obstante, lo cierto es que tal circunstancia no es así habida cuenta que, por el mensaje estigmatizante o valor negativo, sus efectos y consecuencias trascienden de momento a momento, se perpetúan hasta este instante, al no incluir a la población quejosa en el presupuesto de egresos vigente.

Se destaca lo anterior, porque una ley o disposición de observancia general, que contenga un elemento valorativo que envíe un mensaje que se reputa discriminatorio, por ser contrario a una de las categorías sospechosas prohibidas en el artículo 1º, constitucional, debe considerarse con efectos permanentes, en tanto que no se agotan en un instante, sino que se actualizan de momento a momento, de modo que de no invalidar su mensaje, tal circunstancia implicaría perpetuar su trascendencia, y tolerar la situación de discriminación, bajo la construcción de significados socialmente indignantes e incompatibles con la dignidad de las personas, ya que la norma constituye un símbolo que por sí solo construye significados de carácter social, produciendo consecuencias constantes de manera indirecta, pues si bien la norma no establece obligaciones de hacer o no hacer en relación con las personas quejas, el resultado constituye la exclusión en que histórica y tradicionalmente éstas se han encontrado y la perpetúa.

Esto es, no considerar a la comunidad a la que pertenecen les quejoses en el presupuesto de egresos vigente, también



FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

reproduce el sesgo y omisión que fue reclamada, lo que atenta contra el principio de dignidad humana, así como contra los derechos de igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1o., constitucional, pues a lo largo de los años las personas *LGBTIQ+*, en México y en el mundo han formado parte de un sector de la sociedad que ha sufrido un proceso de estigmatización y olvido.

Incluso, el nuevo “*Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029*”<sup>192</sup> ya enuncia a las personas integrantes de la comunidad “*LGBTTIQ+*”; en dicho plan destaca la participación, en su confección, de esta población, precisando como uno de sus ejes el bienestar social, y la necesidad de brindar atención a grupos en situación de vulnerabilidad, indicando que esa población ha vivido una serie de desafíos y problemáticas limitando su plena inclusión y reconocimiento en los diversos ámbitos de la vida social, política y económica.

Asimismo, que: “...*las personas de la comunidad LGBTTIQ+ han experimentado discriminación, violencia y marginación. A pesar de los avances en términos de derechos civiles y reconocimiento legal, todavía persisten barreras que obstaculizan su plena igualdad y participación en la sociedad. La falta de aceptación social, la violencia basada en la orientación sexual o identidad de género, así como la falta de acceso a servicios de salud adecuados y a espacios seguros, son solo algunas de las problemáticas que enfrentan...*”

Aunque lo anterior resulta relevante, porque ya fue identificada la existencia de una problemática y además ya se discute al interior de la agenda pública, como parte de la política

<sup>192</sup> Gobierno del Estado de México, “*Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029*”, El mandato del pueblo por el cambio, Delfina Gómez Álvarez, Gobernadora. 15 de marzo de 2024, disponible en: [file:///C:/Users/pan\\_e/AppData/Local/Microsoft/Windows/NetCache/IE/13N0FFQ8/DEF\\_GAC ETA\\_PDEM\\_2023-2029\\_V150324\\_2200hrs\[1\].pdf](file:///C:/Users/pan_e/AppData/Local/Microsoft/Windows/NetCache/IE/13N0FFQ8/DEF_GAC ETA_PDEM_2023-2029_V150324_2200hrs[1].pdf)

## EXPEDIENTE

pública del nuevo gobierno estatal, lo cierto es que el *“Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro”*, reproduce las mismas falencias u omisiones que el reclamado, de modo que resulta elemental que los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación sean protegidos.

Ejemplo de ello, son los artículos 5<sup>193</sup>, 6<sup>194</sup> y 7<sup>195</sup>, de dicho presupuesto, que están dentro del título primero, relativo a la asignación del presupuesto que, en lo tocante a la política pública de transversalidad, sobre la igualdad de género, fue denominado: *“De la Igualdad entre mujeres y hombres”*, excluyendo en automático, como el diverso presupuesto de dos mil veintitrés, a la población quejosa, pues no es nombrada ni considerada en el ejercicio de los recursos económicos.

Se insiste, la obligación de las autoridades no se agota en una obligación de *“no hacer”*, sino que implica llevar a cabo acciones concretas y diligentes que garanticen que todas las personas pueden ejercer, en igualdad de condiciones, sus

<sup>193</sup> *“Artículo 5. En cumplimiento a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Hombres y Mujeres del Estado de México, y demás ordenamientos aplicables, el Ejecutivo Estatal impulsará, de manera transversal, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los Programas Presupuestarios de la Administración Pública Estatal.”*

<sup>194</sup> *“Artículo 6. Para garantizar que en la planeación presupuestal del Ejercicio Fiscal 2024 se incorpore la perspectiva de género, se destinan recursos para el cumplimiento de programas y acciones derivados de la aplicación de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México y demás ordenamientos aplicables, los cuales se ejercerán mediante la transversalidad de la perspectiva de género, que tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación sea cual fuere su circunstancia o condición, en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática.”*

<sup>195</sup> *“Artículo 7. Para apoyar a la igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de México se prevén recursos en diversos Programas Presupuestarios transversales del Poder Ejecutivo, por \$14,822,141,721. Adicionalmente, los Entes Públicos deberán promover proyectos y acciones con perspectiva de género orientados a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, procurando el bienestar y desarrollo sin discriminación en cualquier ámbito, por lo que es indispensable la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los diferentes Programas para dar cumplimiento a esta tarea.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

derechos fundamentales.

De modo que, para cumplir con el derecho de igualdad y no discriminación es necesario que reconozcan las barreras o dificultades sociales, culturales, económicas o de cualquier índole, a las que se enfrentan las personas que, por el grupo al que pertenecen, se encuentren en estado de vulnerabilidad, en consecuencia, las autoridades responsables, bajo la libertad configurativa que tienen, en función del “*Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029*”, en el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco (ya que el gasto público requiere de una planeación) deberán emitir un presupuesto de egresos en el que incorporen y destinen recursos para atender las problemáticas de todas las personas que viven sus experiencias de vida desde la diversidad en la orientación sexual, la identidad y expresión de género, y en las características sexuales no incluidas bajo los principios de heteronormatividad, cisnormatividad, y binarios de sexo y género, derivado de una construcción social que ha interpretado los cuerpos a partir de una *visión binaria* y restringida.

Para tal efecto, deberán cumplir con los ciclos de las medidas de política pública que estimen adecuados, con la finalidad de identificar y definir los problemas de ese grupo de población, elaborar un programa en relación con dichas personas, para estar en condiciones de emitir el presupuesto de egresos correspondiente y lograr su ejecución, para su posterior evaluación.

Esto es, la protección de los derechos a la igualdad y la no discriminación de esta población implica un deber general, consistente en que se emitan medidas concretas de protección que deben estar orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar cualquier acto discriminatorio. Por tal motivo, las autoridades deben tomar **medidas y acciones**

## EXPEDIENTE

**afirmativas**<sup>196</sup> orientadas a garantizar la igualdad sustantiva de

<sup>196</sup> El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 215/2020, ha señalado, en relación con las **medidas y acciones afirmativas**, que:

*"...pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera."*

Referenciando a la catedrática Marisa Iglesias Villa, el pleno del Alto Tribunal refirió que la acción positiva es

*"...el principal instrumento al que pueden recurrir las instituciones públicas para revertir las consecuencias de la desigualdad estructural dentro de una sociedad, lo que ha llevado a que se incorporen en la agenda política de la mayoría de las democracias modernas y si bien existen ciertas reticencias a su implementación, así como avances y retrocesos en algunos países o regiones, se advierte un mayor consenso por lo que respecta a la acción positiva en el ámbito de la participación política."*

De esta manera, el aludido intérprete constitucional precisó que:

*"...las medidas temporales especiales, cuyo fundamento radica en el principio de igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, el que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población, medidas que pueden ser de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole, que tengan como finalidad evitar una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. Y si bien, pueden dar lugar a un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, el mismo habrá de justificarse sobre la base de ser el medio para alcanzar una igualdad de hecho y habrá de ser proporcional."*

También precisó que al respecto la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación dispone (artículo 15 séptimus) que:

*"Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley."*

Atento a lo anterior, concluyó que: *"cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales"*. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 215/2020, sesión de 14 de febrero de 2022, Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa, pp. 26 a 29, párrs. 67 a 75).





FEDERACIÓN

FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

Lo anterior ha dado lugar a las sentencias denominadas por la doctrina como "atípicas", al no contener una declaración de nulidad absoluta de la norma o acto que se combatió, **sino una orden para que determinado órgano del Estado subsane la violación constitucional de que se trate.**

La resolución que se emita en el juicio de amparo se trata de un mecanismo de control de la constitucionalidad de normas y actos encaminado a la protección de los derechos fundamentales, **debido a lo cual, los efectos de las sentencias que se pronuncien en ésta pueden conllevar a dejar sin efectos el acto reclamado, o incluso a fijar una directriz para algún otro órgano del Estado.**

Por tanto, los efectos de toda sentencia de amparo no pueden considerarse iguales y uniformes para todos los casos, ya que, de hacerlo, ello implicaría negar la naturaleza del juicio de amparo como el instrumento más importante de protección de los derechos fundamentales.

De modo que, en el juicio de amparo, no toda violación a los derechos fundamentales es igual, por lo que **el efecto de una sentencia de amparo debe caracterizarse por una ductilidad que permita tutelar de la manera más efectiva posible los derechos de las personas.**

Por tal motivo, cada uno de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del juicio de amparo, en sus respectivas competencias, deben evaluar cada caso en concreto, identificando el o los derechos fundamentales que hubieran sido violentados, para así ponderar los efectos que tal violación

## EXPEDIENTE

constitucional acarrearía en aras de restituir el goce del derecho transgredido<sup>197</sup>.

Entonces, para determinar cuáles son los efectos de los que debe ocuparse una ejecutoria de amparo, es necesario tener en cuenta, de forma casuística, qué tipo de acto es el reclamado y cuáles son las circunstancias normativas que lo rodean, ya que dependiendo de las consecuencias que implique cada acto, los alcances de la sentencia de amparo deberán variar en cada caso concreto, en atención a la pretensión de fondo de la parte promovente, a la naturaleza del proceso y a las consecuencias que tiene el acto reclamado en relación con dicho procedimiento y otras personas, en tanto que según sean estas últimas, de ello podrá advertirse en qué medida los efectos del fallo protector deben también abarcarlas, dado que en muchas ocasiones las sentencias podrán ir más allá de lo demandado, **al constituir la única forma de lograr una reparación o restitución integral del derecho violado.**

Así, el restablecimiento del derecho violado en gran medida depende de distinguir justamente qué es lo que de forma general causa afectación a las personas dentro de todo el contexto jurídico y procesal en el que ésta se produjo, para así poder reparar de forma integral la infracción constitucional<sup>198</sup>.

<sup>197</sup> Las consideraciones previamente expuestas, encuentran apoyo en la tesis 1a. XXXII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS ESTÁN DETERMINADOS POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE CADA CASO EN CONCRETO." (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 686, con registro digital: 2005463).

<sup>198</sup> Las consideraciones relacionadas, derivan de la tesis XXII.P.A.1 CS (10a.), sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, que este tribunal comparte, de título: "SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. PARA DETERMINAR CUÁLES SON SUS EFECTOS, ES NECESARIO TENER EN CUENTA, DE FORMA CASUÍSTICA, QUÉ TIPO DE ACTO ES EL RECLAMADO Y CUÁLES SON LAS CIRCUNSTANCIAS NORMATIVAS QUE LO RODEAN, YA QUE DEPENDIENDO DE LAS CONSECUENCIAS QUE IMPLIQUE CADA ACTO, LOS ALCANCES DE AQUÉLLAS DEBERÁN VARIAR EN CADA CASO CONCRETO." (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo IV, página 3010, con registro digital: 2012583).



A FEDERACIÓN

FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

En efecto, las sentencias protectoras no necesariamente se reducen a un efecto vinculante respecto de la autoridad responsable, sino que en ocasiones engloban también otros efectos igual de vinculantes que deben acatar otros órganos del Estado, a fin de reparar de forma integral la violación cometida. Esta tipología de las sentencias constitucionales guarda una relación lógica y compatible con la pretensión de que exista una reparación o restitución integral del derecho violado, porque de la interpretación de los artículos 74, fracciones IV y V, 77, fracción I y 211, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, se puede sostener que el objeto de la concesión del amparo, a través de los efectos o medidas que se impongan a las autoridades responsables, no se limita a que haya una indicación, sino en que también se incluyan todas aquellas consecuencias directas que se requieran para la protección del derecho fundamental estimado como violado.

Es por eso que las personas juzgadoras informan a las autoridades responsables o vinculadas con el cumplimiento, los efectos de la concesión, en tanto que la congruencia de éstos con lo analizado en el fallo protector busca dar eficacia a lo determinado y, desde esa condición, es que las autoridades deben tener en cuenta que en adición de lo decidido en dicho fallo existirán otras consecuencias jurídicas que vendrán a acompañar al cumplimiento<sup>199</sup>.

Precisado lo anterior, es importante referir que, en el caso, se vulneraron los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

<sup>199</sup> Las consideraciones expuestas fueron sustentadas en la tesis XXII.P.A.2 CS (10a.), por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, que este tribunal comparte, de epígrafe: "SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. SU TIPOLOGÍA ES COMPATIBLE CON LOS FINES DEL JUICIO DE AMPARO ACTUAL." (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo IV, página 3012, con registro digital: 2012584).





A FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

mermada por el solo hecho de que trasciende a una esfera jurídica subjetiva o individual, por el contrario, al tratarse de una violación reiterada, recurrente y constante, que proviene de omisiones de diversos órganos estatales y que agudiza la profunda crisis de desigualdad social, resulta necesario la elaboración de un plan estratégico que busque remediar la situación de vulneración de derechos fundamentales generales, en tanto que afecta a una multitud de personas, no por el actuar propio de las autoridades, sino deriva de un constructo social y de causas de naturaleza estructural, por ende, exige la acción mancomunada de distintas entidades.

Es por ello, que la presente sentencia debe constituir un instrumento de cambio, que permita superar las omisiones advertidas, pero sobre todo garantizar los derechos de las personas involucradas y de la comunidad quejosa, atendiendo a la trascendencia sistémica y estructural del problema, así como a la obligación derivada del precepto 1º, de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se destaca lo anterior, porque una vez apreciadas las violaciones múltiples de derechos humanos, el órgano jurisdiccional no puede soslayarlas, en tanto que, al quedar evidenciadas, las medidas de reparación deben ser efectivas, con la finalidad de evitar que puedan ser reiteradas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que en ejercicio de las facultades contenciosas, cuando se determine una violación de los derechos, deben repararse las situaciones que generaron la vulneración de los derechos, pues **el Estado tiene el deber adoptar las medidas necesarias a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y a contribuir, de esta manera, a su**

## EXPEDIENTE

**prevención**, de suerte que *“las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”*<sup>200</sup>

Por ello, las resoluciones judiciales pueden contener disposiciones concretas y directas sobre lo que el resto de las autoridades estatales deben hacer, en aras de restituir el goce de los derechos, así como de prevenir nuevas violaciones o de forma más amplia, garantizar el ejercicio de los derechos, lo que en modo alguno es ilegal ni atenta contra la naturaleza de la función jurisdiccional. Ello es así, porque la posibilidad de que las personas juzgadas, al momento de conocer de los asuntos, perciban realidades adversas a la garantía de los derechos y puedan remediarlas se considera un ejercicio garantista propio de un Estado constitucional<sup>201</sup>.

De ahí que ante la violación sistemática del derecho analizado en relación con un grupo específico, existe la necesidad de emitir una sentencia de naturaleza estructural, cuyo propósito es asegurar la protección efectiva de los derechos de grupos de personas, mediante el diseño y la implementación de políticas públicas por parte del Estado, de ahí que el cumplimiento material de las órdenes que se emitan, suponen la realización de diversos esfuerzos a cargo de distintos entes u órganos<sup>202</sup>, en el caso en particular, por parte del gobierno estatal.

<sup>200</sup> Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Corte IDH, párr. 237. En dicha sentencia, se precisó: *“237. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En este sentido, las reparaciones que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia.”*

<sup>201</sup> Cfr. Morales Vega, Luisa Gabriela, “Sentencias estructurales y protección de derechos sociales en México”, Revista Jurídica Jalisciense, año XXVII, número 57, julio-diciembre 2017, ISSN 1405-1451, p. 207.

<sup>202</sup> Cfr. Gutiérrez Beltrán, Andrés Mauricio. *“El amparo estructural de los derechos”*. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política, Madrid, España: Universidad Autónoma de Madrid, junio de 2016, consultable en [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/676669/gutierrez\\_beltran\\_andres\\_mauricio.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/676669/gutierrez_beltran_andres_mauricio.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



FEDERACIÓN

FORMA-A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

Esta tarea no es ajena a la actividad constitucional, pues la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos asuntos han emitido sentencias estructurales o atípicas<sup>203</sup>, pues se han pronunciado sobre temas de género, en relación con medidas de política pública, en el amparo en revisión 554/2013 (donde se establecieron los parámetros mínimos que deben satisfacerse en una investigación que involucre violencia de género) y en el amparo directo 9/2018 (la necesidad de regular el derecho de la seguridad social de las personas trabajadoras del hogar, donde de manera particular, se ordenó la creación de una medida de política pública)<sup>204</sup>, resueltos en sesiones de veinticinco de marzo de dos mil quince y cinco de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente, ante la necesidad de garantizar a las

<sup>203</sup> En el siguiente cuadro se enumeran cuatro sentencias, de diversas en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ordenado la creación de políticas públicas con el objeto de garantizar una reparación integral de los derechos fundamentales estimados como violados:

No.	Expediente	Organo de radicación	Tema medular
1.	Amparo en revisión 378/2014	2ª. Sala de la SCJN	"Pabellón 13: Condiciones en las que se proporciona atención médica a pacientes con VIH/SIDA." El cumplimiento de la sentencia implica la posibilidad de que las autoridades responsables consideren qué medida resulta más adecuada para poder brindar a los afectados un tratamiento médico apropiado a su padecimiento, ya sea mediante remodelación del Servicio Clínico 4, en donde actualmente son tratados; o bien mediante la construcción de un nuevo pabellón hospitalario.
2.	Amparo en revisión 641/2017	2ª. Sala de la SCJN	"Saneamiento y restauración del equilibrio ecológico de los canales del pueblo de San Andrés Mixquic." La Sala sostuvo que el Jefe de Gobierno, el Sistema de Aguas y la Secretaría del Medio Ambiente, todos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contaban con la obligación legal de tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de las y los gobernados al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, es decir, debían asegurar el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación de las aguas pertenecientes al territorio de la Ciudad de México. Se otorgó el amparo solicitado para el efecto de que las autoridades de la Ciudad de México realizaran las acciones necesarias en materia de protección ambiental, con el propósito de recuperar y restablecer el sano equilibrio ecológico de los canales del Pueblo de San Andrés Mixquic.
3.	Amparo en revisión 237/2020	2ª. Sala de la SCJN	"Título de concesión del servicio público de limpia en lo que respecta a la disposición final de residuos sólidos municipales"
4.	Amparo en revisión 543/2022	1ª. Sala de la SCJN	"Deber de las autoridades de garantizar la preservación y evitar la sobreexplotación de los recursos hídricos." La Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió la protección constitucional solicitada para que las autoridades responsables, individualmente y en coordinación, garanticen la preservación, el suministro y el saneamiento sustentables de los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera. Para cumplir con esta finalidad, la Sala determinó que es necesaria la adopción y aplicación inmediata de medidas encaminadas a remediar la situación de sobreexplotación y déficit en que se encuentra el acuífero mencionado; por lo que ordenó a las autoridades responsables cesar las acciones que continúen y/o agraven la condición de disponibilidad nula o escasez extrema de los recursos hídricos del acuífero respectivo. Por otra parte, se requirió a las autoridades responsables para que emitan un "Programa conjunto para la preservación, el suministro y el saneamiento sustentables de los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región

EXPEDIENTE

mujeres el acceso a una vida libre de violencia y con miras a lograr una igualdad sustantiva o de hecho.

Este tipo de sentencias tiene por objeto alentar diálogos institucionales entre autoridades y así propiciar mecanismos que resuelvan los problemas que afectan directamente a las personas<sup>205</sup>, en tanto que el incumplimiento de los deberes constitucionales es del Estado, como un ente único, es decir, no sólo de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial, o bien de los órganos estatales, municipales o autónomos, en lo individual, sino que existe una corresponsabilidad que tiene como finalidad satisfacer el bienestar general.

		<p>Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte", (Programa conjunto) de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en el cual debe preverse la obligación de cada una de las autoridades, en el ámbito de sus competencias respectivas, de garantizar que antes de otorgar concesiones y asignaciones sobre los recursos hídricos del acuífero se expida la manifestación de impacto ambiental correspondiente; a fin de que, con base en ésta, se indique la procedencia o la viabilidad sustentable de su otorgamiento.</p> <p>También se concedió el amparo para el efecto de que las autoridades creen: (i) un subprograma de trabajo para la implementación del programa conjunto con lineamientos concretos de actuación que deberán llevar a cabo cada una de ellas, en el ámbito de sus competencias respectivas y, (ii) un cronograma de actuación con objetivos a corto, mediano y largo plazo a partir de lo establecido en el programa conjunto; así como un esquema de financiamiento.</p> <p>Finalmente, la Primera Sala deliberó que, con el objeto de velar por el cumplimiento de esa ejecutoria, las autoridades responsables deberán remitir bimestralmente a este Alto Tribunal, así como al juzgado de distrito encargado del cumplimiento, un informe detallado sobre el cumplimiento del programa conjunto."</p>
--	--	--

INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRONICA Y TECNOLOGIA  
 SERVICIO NACIONAL DE ATENCION AL USUARIO  
 01 800 00 00 00

<sup>204</sup> En el amparo en revisión 554/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el "objeto del amparo es restituir a la parte quejosa en el pleno goce de su derecho violado, así como obligar a la autoridad responsable a respetar y cumplir con los derechos que se estimaron violados, ante lo cual, el efecto de una sentencia de amparo debe caracterizarse por una ductilidad que permita tutelar de la manera más efectiva posible los derechos de las personas" e incluso, precisó que "la respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1º constitucional". Asimismo, en el amparo directo 9/2018, la Segunda Sala, del Alto Tribunal, ordenó la creación de una medida de política pública, con la finalidad de que no siguieran produciéndose actos de discriminación contra las trabajadoras del hogar, indicando lo siguiente: "que la inconstitucionalidad advertida en la especie, genera un problema estructural, desde el punto de vista institucional que implica que las autoridades estatales cuya competencia se vincula con el otorgamiento de una cobertura adecuada, disponible, accesible y suficiente de seguridad social de las trabajadoras del hogar, deban a su vez, emprender las medidas necesarias para modificar, estructuralmente, las normas y políticas públicas que atañen a la seguridad social de ese sector altamente vulnerable, a fin de que el Estado mexicano pueda cumplimentar con los débitos relacionados con el pleno goce de tal derecho humano. - - - En ese sentido, si bien en la especie no se está en un juicio de amparo indirecto, donde la ley puede tener el carácter de acto reclamado y, por ende, puedan darse efectos específicos de protección respecto de una norma legal, así como vincular a las autoridades legislativas y administrativas responsables



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

En efecto, al actuar este tribunal como órgano de control constitucional, lo hace como un mecanismo de participación en la esfera pública que complementa los canales institucionales propios del juego democrático. Esto provoca "...un cambio en la cultura constitucional que importa el tránsito de la idea de la Constitución-promesa (un texto pletórico de derechos, pero de realización muy futura, y principalmente a cargo de los poderes 'políticos': el Congreso y el presidente), a la noción de la Constitución-contrato: una constitución reclamable y exigible ante las cortes"<sup>206</sup>. Este tránsito jurídico-político, perfila y compromete a los tribunales constitucionales como 'agentes de cambios sociales'<sup>207</sup>.

Es decir, se trata de una convivencia democrática y dialógica, como muestra de cooperación entre poderes, para así remediar una situación existente y lograr una convivencia social más pacífica y, por ende, menos propensa a tener problemáticas públicas, donde todos los ámbitos del poder público persigan un objetivo común: el respeto inalterable a la dignidad de las personas.

Desde el punto de vista jurídico, consiste en dar una

de su emisión y aplicación en el sistema jurídico, lo cierto es que esta Segunda Sala estima que, atendiendo a la trascendencia sistémica y estructural del problema de discriminación detectado, así como a la obligación derivada del precepto 1 de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, concluye que en la especie lo procedente es **poner a conocimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social**, el problema de discriminación detectado respecto de la exclusión inconstitucional de las trabajadoras domésticas del régimen obligatorio del Seguro Social, **así como dotar de ciertas directrices a ese Instituto a efecto de que pueda atender la violación sistémica al derecho humano a la seguridad social que se genera ante la aludida discriminación normativa.**"

<sup>205</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Para qué y cómo intervienen las Cortes Constitucionales en las Políticas Públicas?, de Selene Cruz Alcalá, Revista Sitios (Publicación), consultable en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07\\_CRUZ\\_Tribunales%20Constitucionales%20y%20jurisprudencia\\_ICA02.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/07_CRUZ_Tribunales%20Constitucionales%20y%20jurisprudencia_ICA02.pdf)

<sup>206</sup> Sagües, Néstor Pedro, "Los tribunales constitucionales como agentes de cambios sociales", Diálogo Político, Konrad-Adenauer-Stiftung A. C., año XXVII, núm. 4, 2010.

<sup>207</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Para qué y cómo intervienen las Cortes Constitucionales en las Políticas Públicas? op. cit, p.89

## EXPEDIENTE

coherencia de validez a las normas que integran un sistema normativo, desde el enfoque constitucional y convencional en materia de derechos humanos, de ahí que este parámetro de la regularidad constitucional constituye el fundamento y el límite que tienen los órganos constitucionales, en su incidencia en las políticas públicas, es decir, su incidencia implica, indefectiblemente, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas que se ven afectadas por causa de problemas públicos<sup>208</sup>.

De modo que, el Poder Judicial de la Federación interviene en adjudicar responsabilidades, plazos y medidas específicas para que, en uso de su libertad configurativa, las autoridades competentes puedan implementar la o las políticas públicas que se requieran, con la finalidad de que cesen o se continúen afectando a las personas en sus derechos fundamentales.

Por tanto, como un mecanismo de reparación de los derechos de igualdad y no discriminación de les quejoses, se tendrán que ejecutar las siguientes acciones:

1. La titular del ejecutivo Estatal deberá ordenar se publique en el periódico oficial una síntesis de la presente ejecutoria. Ésta contendrá como elementos mínimos, los siguientes: (i) Que, al no haberse incluido, en el decreto número 121, que aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, a la población *LGBTIQ+*, se vulneraron los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación de les quejoses, ya que, como norma jurídica se encuentra construida a partir de principios de heteronormatividad, cisnormatividad, y binarios de sexo y género, derivado de una construcción social que ha interpretado los cuerpos a partir de una *visión binaria* que no reconoce la existencia de personas que se

<sup>208</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 106



A FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

viven desde la diversidad en la orientación sexual, en la identidad y expresión de género, y en las características sexuales, lo que les invisibiliza como población y limita el ejercicio pleno de sus derechos y libertad; (ii) Que las personas *LGBTIQ+* se encuentran en un estado de vulnerabilidad estructural, a causa de la discriminación y estigma social; de legislación discriminatoria; de la violencia y crímenes de odio; de la falta de protección legal y acceso a la justicia; y, que enfrentan barreras en el acceso a servicios básicos; (iii) Que el lenguaje es “*performativo*”, ya que sirve para instaurar, transformar y construir realidades, de ahí que era necesario que en el decreto antes aludido la comunidad *LGBTIQ+* fuera considerada y citada expresamente, con la finalidad de afrontar las problemáticas que presentan, ya que la discriminación se resiente cuando la norma excluye y silencia a los grupos que histórica y tradicionalmente se han encontrado en una situación de desventaja; (iv) Que aun cuando la norma jurídica que fue reclamada ya no se encuentra vigente, pues su vigencia es anual, contiene un mensaje estigmatizante o valor negativo, en tanto que sus efectos y consecuencias trascienden de momento a momento, pues se perpetúan hasta este instante, al no incluir a la población quejosa en el presupuesto de egresos vigente; y, v) Que para reparar la violación en estudio, previa creación de medidas de políticas públicas, que desde luego habrán de edificarse en concordancia con la amplia libertad configurativa que tienen las autoridades responsables, por lo que deberán, en el presupuesto de egresos de dos mil veinticinco, considerar e incluir a la comunidad *LGBTIQ+*.

Publicación que deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que la jueza de distrito requiera el cumplimiento de la ejecutoria.

2. Bajo la libertad configurativa que tienen las autoridades responsables, pues al Gobierno del Estado México corresponde la

**EXPEDIENTE**

elaboración del presupuesto y a la legislatura su aprobación, en función del nuevo “*Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029*”, **para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco** (pues el gasto público requiere de una planeación y planificación anual) deberán emitir un presupuesto de egresos en el que destinen recursos para atender las problemáticas de todas las personas de la diversidad en la orientación sexual, en la identidad y expresión de género, y en las características sexuales.

Para tal efecto, la planificación que realicen las responsables no parte de un modelo único de política pública, en tanto que existen diversas teorías que dan eficiencia a dicho ciclo, por tal motivo, tienen la plena libertad de configurar de la forma que mejor atienda la situación particular, con la única salvedad de que la población *LGBTIQ+* sí debe ser expresamente incluida en el presupuesto de egresos correspondiente.

En el entendido, de que el cumplimiento de la ejecutoria constitucional se tendrá por satisfecho una vez que se emita el decreto en el que se publique el presupuesto de egresos para dos mil veinticinco.

En concordancia con lo anterior, las autoridades responsables, de manera bimestral, deberán informar las acciones que ejecuten en cumplimiento a esta ejecutoria, es decir, los avances en la elaboración de las políticas públicas y, en su caso, la publicación de la ley de presupuesto de egresos correspondiente al año de dos mil veinticinco, conforme al cuadro siguiente:

Primer informe	Segundo informe	Publicación de la normatividad
31 agosto de 2024	31 de octubre de 2024	Mes de diciembre de 2024
Los informes correspondientes deberán presentarse dentro de los siguientes cinco días a las fechas antes referidas y, en igual plazo, cuando se publique el decreto que autorice la ley de presupuesto de		

FICHA DE SEGUIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE MÉXICO 2023-2029  
 2023-2029



A FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

egresos para dos mil veinticinco.

**Sin que en la evaluación del cumplimiento de la ejecutoria se deba examinar el monto, la forma de distribución de los recursos que al efecto sean destinados, las partidas presupuestarias, o cualquier otro elemento que se considere elemental en su integración, en tanto que tal situación es parte de la libertad configurativa con la que cuentan las autoridades responsables y aquellas que por sus funciones queden vinculadas al cumplimiento.**

Asimismo, es importante aclarar que esta sentencia no vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, constitucional, así como 73, primer párrafo de la Ley de Amparo, ante la necesidad de proteger un derecho fundamental de personas que forman parte de una población que histórica y tradicionalmente ha sido discriminada, en virtud de que, de no hacerlo, se permitiría y toleraría su afectación, pese a lo que ha advertido este tribunal colegiado, lo que sería contrario a lo estatuido al artículo 1º, de la Constitución.

En ese sentido, el derecho a la no discriminación, en una dimensión colectiva, implica el reconocimiento de que no es factible tolerar actos de esta naturaleza contra este grupo y, además, manda el mensaje de respeto e inclusión a la diversidad en la orientación sexual, en la identidad y expresión de género, y en las características sexuales.

Esto es, de conformidad con el referido artículo 1o. y el parámetro de regularidad constitucional, existe la obligación de todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, de actuar con la debida diligencia cuando se presenten casos de discriminación, lo que implica que se tomen acciones o medidas integrales, con la finalidad de que se estatuyan políticas de prevención y





FEDERACIÓN

FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de quien lo promovió, sin que sea obstáculo relevante para la procedencia del juicio o la concesión del amparo el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no formaron parte del litigio.

Las consideraciones que anteceden encuentran apoyo en la tesis 1ª.XXI/2018 (10ª.)<sup>209</sup>, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.** A partir de la reforma de junio de 2011 al juicio de amparo se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales. Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa. Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes -supliéndolos si así procediera- y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos

<sup>209</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 1101, con registro digital 2016425.

## EXPEDIENTE

*violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional."*

Igualmente, por analogía, es aplicable la tesis 2a. LXXXIV/2018 (10a.)<sup>210</sup>, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

**"SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.** Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible acceder al juicio de amparo para obtener la protección de los intereses legítimos y colectivos, que son aquellos que atañen a "un grupo, categoría o clase en conjunto". En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisibile suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias. En ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional."

Por último, es importante aclarar que esta ejecutoria no condena a las autoridades responsables a que, en un acto público, ofrezcan una disculpa pública, como lo solicitan, en tanto que la violación a los derechos fundamentales examinados deriva de una violación indirecta y no directa, ante la omisión de incluir en el presupuesto de egresos de dos mil veintitrés a los quejosos, donde el problema deriva de una situación estructural que, si bien,

<sup>210</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 1217, con registro digital: 2017955.



no debe ser tolerable, lo cierto es que tiene que ser reparada a través de diversos mecanismos, como son los estatuidos en la presente ejecutoria.

Aunado a lo anterior, la presente decisión constituye un mecanismo de reparación idóneo, a través del cual se ordena la implementación de medidas de política pública que tienen por objeto visibilizar a la población quejosa.

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por propio derecho, contra el acto reclamado a las autoridades responsables, referidas en el resultando primero, para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese**, en su oportunidad, archívense los autos como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de quienes lo integran: Magistrado Presidente Alberto Roldán Olvera, Magistrada Julia María del Carmen García González y el Magistrado Óscar García Vega; siendo ponente la segunda de los nombrados; quienes firman electrónicamente en conjunto con el secretario de tribunal que autoriza y da fe.



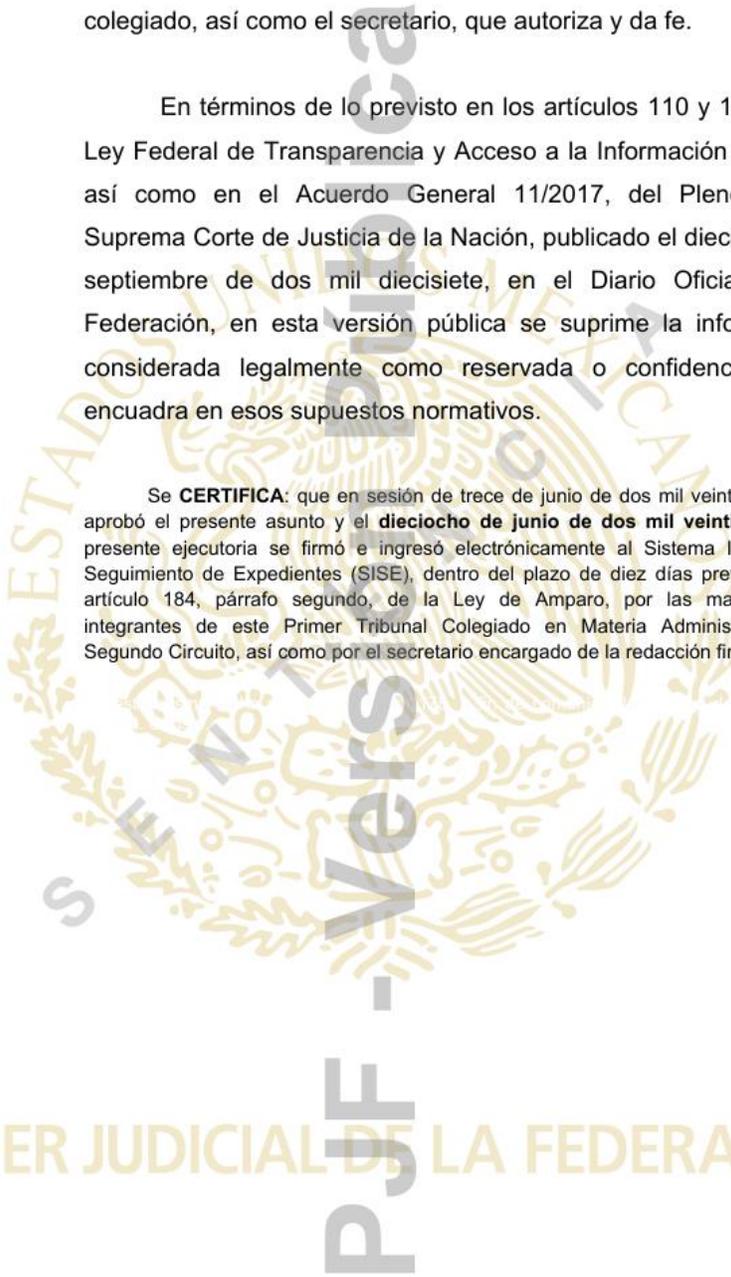
FORMA A-55  
RECURSO DE REVISIÓN 398/2023

Firman, electrónicamente, quienes integran este tribunal colegiado, así como el secretario, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Se **CERTIFICA**: que en sesión de trece de junio de dos mil veinticuatro, se aprobó el presente asunto y el **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, la presente ejecutoria se firmó e ingresó electrónicamente al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por las magistraturas integrantes de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, así como por el secretario encargado de la redacción final.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
 86491817\_0094000033225442005.p7m  
 Autoridad Certificadora:  
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
 Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	EDGAR SALGADO PELAEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.40.22	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/06/24 21:40:57 - 18/06/24 15:40:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0b 0d 99 4f b3 55 11 da bf e3 11 84 5c 3a 22 44 fd 0b 19 9b 76 cd 3a d4 f3 3b 9b 67 1d 06 dc d6 c8 e8 ac 80 a7 02 20 0e 6c 19 92 46 00 af 38 1d 44 7d 85 2f dd 33 7c 1a 47 21 36 09 9f d9 c5 f7 f9 c8 4c de fd 2a f4 22 0e 58 44 28 ac 29 ef dd e3 78 9a 33 37 70 ae 0e 59 e9 9a bd d8 07 9f e8 76 7b 8c 29 ce 49 be 59 3a 18 e1 93 67 71 8e 98 75 aa be fd b6 65 1f 1e c7 17 a6 14 a1 22 c6 45 5c d4 1a 14 58 89 0b 81 cf 57 4f e8 48 0f 04 58 7d 1b b9 5c 7e b0 02 8b 46 ac 9f bf 46 fd 23 20 16 4f a7 59 ad 48 25 3c df 74 32 c5 0b 6b b3 6f 5d 62 65 1a 41 40 8f e9 3f dc a0 51 63 4d 9a 7b c2 0a bd 1a 7a 09 53 ea c5 f8 47 5b 4b 40 23 19 84 85 7a 9c c3 58 18 93 a2 1b dd c4 1e 04 90 3e e0 08 f0 88 4b 39 cf 5c 9a a5 8b 4f 59 40 57 48 49 70 0b e9 67 0f ca 0b 5f 6b 56 74 32 96 97 ed			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	18/06/24 21:40:58 - 18/06/24 15:40:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	18/06/24 21:41:00 - 18/06/24 15:41:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	152158378			
Datos estampillados:	JZmOCGZM7R/zJRYD9rc90aCowE=			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE			
<b>Nombre:</b>	JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ	<b>Validez:</b>	Bien Vigente
FIRMA			
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7b.bb	<b>Revocación:</b>	Bien No revocado
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	18/06/24 21:44:28 - 18/06/24 15:44:28	<b>Status:</b>	Bien Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de firma:</b>	1b 1b 0b 6c e9 eb 85 3e 7a 5a 28 e8 45 c5 0f d3 73 e7 a5 f8 c1 33 fc 41 5d b5 5a 78 b5 24 c6 e1 73 dd d9 0c 16 21 88 f9 b8 21 64 85 b3 c1 46 09 50 35 b9 23 68 9c e1 a3 a8 52 c0 80 19 68 a4 cc f6 61 ba e5 e8 4c fe ce cd c9 e6 14 00 2b 15 a6 7c 41 85 93 60 0a 1f e6 f6 8b 12 bb 62 ed b7 9b b4 23 99 b8 bb df 96 c6 56 74 f8 1d 5c c2 d3 63 67 46 7a d2 c2 7a 83 06 fc 59 75 1f 42 94 be 44 ad 5d 8b fd 15 07 e9 e7 12 64 cc 4b 88 a2 25 bf 96 c4 e3 8e 1a 26 ac d8 c8 14 ec fa 5d 81 bd 25 78 d7 c3 30 52 44 d6 27 7b 14 01 53 8c cc 74 73 66 7c e7 58 85 41 0d 01 1b dd 4b 4b 8e ee 76 f2 26 2d 12 ed b7 fd b6 49 ab af af d6 94 80 24 1b 48 7a 9c 7b 19 c1 3f da 68 db 28 c1 ac 30 c6 ac 6a 0e bd 1e ca e8 41 81 f0 b9 cd fc c5 75 0b 2c dd 8e da ed b8 f5 4f ed fd 77 52 8d 9d 75 64 0b		
OCSP			
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	18/06/24 21:44:28 - 18/06/24 15:44:28		
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70		
TSP			
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	18/06/24 21:44:29 - 18/06/24 15:44:29		
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	152161500		
<b>Datos estampillados:</b>	I/WT5FRbz7Z+EJbd5456vSrl0vs=		

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	ALBERTO ROLDAN OLVERA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bb.f5	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	18/06/24 22:03:17 - 18/06/24 16:03:17	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	0c 78 5f d7 a4 f8 23 f9 06 e7 2d 9b 66 74 0a 72 66 5b 3e 15 ad 1e cc ee b7 6b e3 8b 48 91 ab a5 ea b7 db 95 5a 6e a9 79 35 15 e3 84 f2 28 02 5d e2 24 a9 4b 3c 76 0c e1 48 6a b7 fd 09 d9 1a 55 30 08 45 89 c5 ae d7 8c c1 c8 35 30 ad 78 24 a3 fc ce 89 8e 39 dc 79 ee ef 49 b3 84 47 c8 3c 0c 2a 15 96 6a f9 ab 88 68 fe f3 8a 0b 7a c1 c1 50 6c b1 1d af a6 ad 0c 69 94 f3 68 4f e1 ad 2b dd 3e 44 39 55 d8 92 27 30 46 c8 2f 96 47 ec f6 b3 06 f8 64 5e 1a 49 eb b8 dd b4 dc 1d d7 8c 44 ad 3e e3 99 28 1c 84 9c dd 3d cc ff 27 43 2b 20 41 45 aa 66 72 a4 95 24 55 5b b8 fe f8 5f 83 a4 93 e5 dc ac f5 bb a7 55 5d ac 33 c1 23 32 35 65 c6 f1 ef 0d 52 7a 04 ff 79 de 55 b6 40 ab 21 ea fd 30 a4 90 46 6f 20 89 e2 44 fd 14 14 0a f7 47 9b 60 17 d5 f3 15 3d f7 5f fa 78 2a d7 a3 2f fc f8			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	18/06/24 22:03:17 - 18/06/24 16:03:17			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	18/06/24 22:03:17 - 18/06/24 16:03:17			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	152175938			
<b>Datos estampillados:</b>	UD8boXLZnBTbHZI3PWhEU9UAmio=			

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	OSCAR GARCIA VEGA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.2b.56	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	19/06/24 03:14:42 - 18/06/24 21:14:42	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	a3 bd e3 93 20 be 26 35 be c2 b2 67 3e 8a b1 ab 3c 13 5b 2b 4f bf b6 1d 98 20 24 9e e4 b9 7e 09 78 bc 46 45 e2 71 7b 72 05 9c e4 74 47 a6 d5 57 95 ac 42 96 91 1b f2 d1 bb 6c 24 f3 2f c6 8b 6e ca 48 1a 19 f4 d4 7c f5 04 cc 9e d5 25 61 07 85 9e 0e 92 93 7f 58 e9 91 a5 ae cb b0 73 a2 ba e9 cc 2a 17 e9 1f 5b a4 d0 14 c7 73 be 10 d5 7c 4b 36 76 f4 a3 e6 36 99 ca 4c 13 7e a7 46 76 ea 5e 23 73 c2 5a 59 90 2c bc c0 99 ba c7 29 10 b1 fe 14 9e 31 b0 2e 02 25 33 b6 d8 af 7c 4b a4 e1 33 75 11 a6 35 04 15 4a 9b d1 6e 67 68 1b 76 40 0b 3b 9d 28 68 17 b8 7f 56 7c 2b cb dd d2 e5 40 7b 7a 94 36 b7 16 5c 93 da 64 b2 e8 9f 0d b8 5d 99 a2 8d 3c 0a d1 f7 40 ad 57 74 10 a6 2f 3c ca a5 93 c8 93 41 8b 84 69 51 73 e5 31 3d f3 a8 a9 81 2a 6b ae 3b 23 3d c5 54 35 bc 9c 0e d0 dd f6 d4			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	19/06/24 03:14:42 - 18/06/24 21:14:42			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	19/06/24 03:14:42 - 18/06/24 21:14:42			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	152321136			
<b>Datos estampillados:</b>	uaAThvM5BQlvkTO3cHOwBkB240=			

El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el licenciado Edgar Salgado Pelaez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de NOMBRE DE LA PARTE QUEJOSA. Conste.

PJF - Versión Pública